

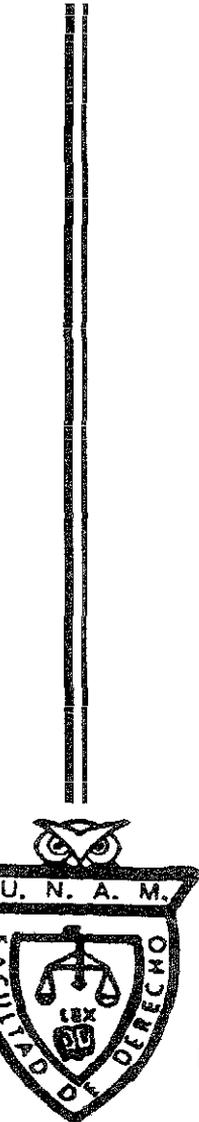


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA IMPARTICION DE JUSTICIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NATALIA ALVARADO MATIAS



ASESOR: LIC. TOMAS CANTU LOPEZ

MEXICO,D.F

AGOSTO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Muchas de las cosas que hemos menester
tienen espera: el niño, no. Él está haciendo ahora mismo sus huesos, criando su
sangre y ensavando sus sentidos. A él no se le puede responder "Mañana". Él
se llama "ahora".

Gabriela Mistral, poetisa Chilena

INDICE

CAPÍTULO I: CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.

	página
INTRODUCCIÓN	6
A) - PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO	13
B) - PUNTO DE VISTA PSIQUIÁTRICO O PSICOLÓGICO	18
C) - PUNTO DE VISTA SOCIAL	20
D) - PUNTO DE VISTA JURÍDICO	25
2.- EL MENOR INFRACTOR FRENTE AL DERECHO PENAL	31
A) - LA EDAD Y SU IMPORTANCIA	39
B) - FORMAS DE FIJAR LA EDAD	44
C) - IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	49
3 - EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES	52
A) - COMPETENCIA	53
B) - ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	56
C) - LAS PARTES	59
D) - RESOLUCIONES	59

CAPÍTULO II: LEGISLACIÓN EN MATERIA DE MENORES.

1 - EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	61
2 - LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES (REGLAS DE BEIJING)	65
3.- LAS DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)	72
4.- LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	85
5.- LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL	96

CAPÍTULO III: ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO DE MENORES

1.- ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MENORES	103
2.- LA SALA SUPERIOR	109
A) - INTEGRACIÓN DE LA SALA	109
B).- FUNCIONES DE LA SALA SUPERIOR	110
3.- ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS	118
4.- INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO	121

5 - LA UNIDAD DE DEFENSA	126
A) - DEFENSA GENERAL	127
B) - DEFENSA PROCESAL	127
C) - DEFENSA EN TRATAMIENTO	128
6 - LAS UNIDADES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS	130

CAPÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES Y LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

1 - INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES	138
A) - EL MENOR INFRACTOR EN EL MINISTERIO PÚBLICO (AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN MENORES INFRACTORES)	143
B) - FUNCIÓN DEL COMISIONADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN	147
C) - TÉRMINO PARA EJERCITAR ACCIÓN LEGAL POR LOS COMISIONADOS	149
2 - EL MENOR ANTE EL CONSEJERO UNITARIO	152
A).- AUTO DE RADICACIÓN	153
B).- CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL MENOR	158
C).- DECLARACIÓN INICIAL	165
D) - RESOLUCIÓN INICIAL	174
E).- SENTIDOS EN QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR	175
3.- LA INSTRUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO	182
A) - PRÁCTICA DE ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES	183
B) - OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	185
C) - LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	185
4 - EL DICTAMEN TÉCNICO.	187
5 - LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	188
A) - SENTIDOS EN QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR.	194
6 - EL RECURSO DE APELACIÓN	196
A).- OBJETO DE LA APELACIÓN	196
B) - ANTE QUIÉN SE INTERPONE.	197
C) - PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR	198
D) - SENTIDOS EN QUE RESUELVE LA SALA SUPERIOR	200
7.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO.	
A) - TRATAMIENTO INTERNO	201
B) - TRATAMIENTO EXTERNO.	201
C).- DISEÑO DE TRATAMIENTO	204
D) - EVALUACIONES.	206

8 - CONCLUSION DEL TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO	
TÉCNICO ULTERIOR -----	210
CONCLUSIONES -----	218
BIBLIOGRAFÍA -----	221

A ti Dios
por permitir mi existencia
en este siglo y en este país

A la Santísima Virgen de Guadalupe
por ser mi eterno ángel de la guarda
y guiar mis pasos.

Al mejor de mis amigos,
mi padre el Sr. Teófilo Alvarado Alvarado,
por que sé que este paso
lo hubiese disfrutado tanto como yo
perdoname

A mi madre Filiberta Matías Alvarado, y
a mis hermanas Vicky, Fifi, Aure, Pily y Flor,
por su amor, apoyo y comprensión

A mi madrina Tere, a quien siempre
tengo presente en mi corazón.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
 a Facultad de Derecho
 Por darme el honor de estudiar
 al lado de los mejores maestros de mi país

A mi asesor de tesis
 Lic. Tomás Ceballos López,
 Gracias por su paciencia y apoyo

Al Maestro Hector Medina Gonzalez
 Director del Seminario de Derecho Procesal
 Por su valioso tiempo dedicado al presente trabajo

Con especial afecto a la Licenciada
 María Monserrat Thompson Acevedo
 porque la amistad sincera no se presume
 se siente. Gracias por tu ayuda amiga

A la Licenciada María Estela Castañón Romo
 quien me brindo la primera oportunidad de ser
 útil e incorporarme al ámbito laboral
 sin conocerme
 eternamente gracias

A la Licenciada Alejandra Pimienta Lucinas
 Nunca olvidare sus sabias recomendaciones

A: Maritza Cedillo Hernandez,
 Jacqueline Ocampo Martinez,
 Silvia Lopez Soriano,
 Blanca Estela Sanchez de Tague Luna
 Laura Elena Acman Palma,
 Laura Guadalupe Arguilles Hernandez
 Livia Ortiz Galindo,
 Margarita Valencia Rivera,
 Alma Debra Eslova Soto,
 Clara Sanchez Zea
 Ojala que nuestra amistad perdure siempre

A los Cus: Gilberto Gil Flores,
 Elvira Rivera Martinez
 Claudia Elizabeth Lopez Lopez,
 Graciela Atenogenes Grajeda
 Por su eterna insistencia en la elaboracion
 de mi tesis y por su amistad

Con amor para mis queridos maestros de la
 Secundaria 154 "Republica de Cuba",
 Profesores: David Silva Galeana
 David Garcia Diaz
 Guadalupe Gonzalez Gonzalez,
 No los olvido.

A la familia De la Rosa Hernandez
 por brindar a mi familia su apoyo en
 los momentos mas difíciles.

INTRODUCCIÓN

No cabe duda que hablar de menores de edad desde cualquier punto de vista, resulta un tema apasionante, pues todos los seres humanos hemos sido adolescentes y sabemos que es la etapa de transición y formación más importante para todo ser humano, por ello, a través de la historia todas las sociedades han manifestado su preocupación por dar un trato diferente a los adolescentes; el tema que se presenta, se ocupa de los menores de edad que de alguna u otra forma han vulnerado las normas penales, pero debido a su calidad de menores, administrativamente han sido sustraídos del sistema de impartición de justicia de los delincuentes adultos, y son sujetos a un procedimiento especial regido por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado el 24 de diciembre de 1991, y puesto en vigor el 22 de febrero de 1992, con el propósito de adecuar el sistema de justicia minoril a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990.

Me interese en este tema, al observar que los niños y adolescentes son el sector de la población más amplio, vulnerable y por ende proclives a vulnerar las normas penales, lo que indudablemente me preocupa, pues estos jóvenes serán quienes ejercerán la función de padres y guías de los nuevos ciudadanos mexicanos, además de gobernar nuestro país.

La Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia

Federal, pone fin al sistema tutelar al que eran sometidos los menores que cometían infracciones, vulneraban disposiciones de buen gobierno e inclusive aquéllos que para sus padres resultaban incontrolables, toda vez que el Estado actuaba como un buen padre de familia, y trataba de sustituir a éstos en sus funciones: el actual sistema denominado "garantista", se ocupa sólo de los menores que con sus conductas actualizan ilícitos penales y a diferencia del sistema judicial para adultos, tiene como fin reintegrar al menor a su familia y a la sociedad, mediante un tratamiento en que se le dote de elementos que le permitan contar con un proyecto de vida creativo, digno y productivo, pero para lograr ese fin, el Estado a través de Consejo de Menores instruye un procedimiento a dichos sujetos, dándoles un trato especial por su calidad de menores de edad, procurando impartir justicia de manera expedita y eficaz, dentro de un marco legal en que se les respeten sus garantías esenciales, de tal manera que hasta que no se haya comprobado su plena participación en la comisión de las conductas típicas o infracciones que se les atribuyen, gozaran plenamente de la presunción de inocencia, en tanto que el sistema de procuración y administración de justicia en materia de adultos tiene como objetivo la punición o el castigo.

La idea de abordar este tema, surgió en las aulas escolares de la Facultad de Derecho, cuando en 1991, accidentalmente llegó a mis manos una copia fotostática del Diario Oficial de la Federación, en donde se promulgaba la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual leí con mucho interés, entonces pregunté a algunos de mis compañeros que

sabían del tema, manifestando desconocer el mismo, el tiempo paso y circunstancialmente conocí al Licenciado José Antonio Saldaña Guerrero, quien era Consejero Numerario de la Sala Superior del Consejo de Menores, al comentarle el tema que me proponía desarrollar, me propuso trabajara en dicha Institución a fin de que tuviera una visión más completa de lo que era la justicia de menores.

El trabajo que presento, expone de manera sencilla algunas de las deficiencias que presenta el procedimiento de menores, la cuales han provocado que la impartición de justicia no sea lo eficiente que se desea, asimismo integro algunas soluciones para subsanarlas, el primer capítulo trata de manera general la conceptualización de menor infractor, su relación con el Derecho Penal, la importancia de la edad, y similitudes entre el procedimiento penal para adultos con el de menores; en el segundo capítulo esta dedicado a la legislación que en materia de menores son la base y sustento de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, especialmente del artículo 18 Constitucional. las Reglas de las Naciones Unidas, para la Protección de los Menores (Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Convención de los Derechos del Niños, documentos que norman el criterio de los impartidores de justicia de menores; el tercer capítulo habla de la organización interna del Consejo de Menores así como las atribuciones y funciones de cada uno éstos órganos, como los Consejeros Unitarios, que instruyen directamente el procedimiento y asumen la función de juzgadores, y la Sala Superior como instancia revisora de segunda instancia, a la que acuden los defensores y Comisionados de

Menores, para inconformarse con las resoluciones de los Consejeros Unitarios; el Comité Técnico, cuyos integrantes se encargan de valorar los estudios médico, psicológico, pedagógico y de Trabajo Social elaborados por el personal técnico de los Centros de Diagnóstico en donde son internados los menores mientras se les instruye el procedimiento correspondiente, con la finalidad de identificar los motivos que dieron origen a que el menor cometiera la infracción, y así sugerirle al órgano juzgador la medida más adecuada para lograr la adaptación social del menor, en caso de que se acredite su plena participación en la comisión de la misma y el cuarto capítulo, exponemos las dificultades a las que se van enfrentando los Comisionados de Menores, Consejeros Unitarios, Defensores y los propios menores, por las lagunas que presenta la Ley de Menores, la cual necesita urgentemente una revisión total a fin de adecuar sus preceptos a las nuevas tendencias penales, con el deseo de que el panorama aquí planteado resulte útil para quien lo lee y que si esta en sus posibilidades tome en consideración nuestro punto de vista, las cuales son resultado de observación y experiencia durante la prestación de mis servicios en dicha Institución

Gracias.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

EL MENOR INFRACTOR.

SUMARIO 1- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR A).- PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO B).- PUNTO DE VISTA PSIQUIÁTRICO O PSICOLÓGICO C) - PUNTO DE VISTA SOCIAL D) - PUNTO DE VISTA JURÍDICO. 2 - EL MENOR INFRACTOR FRENTE AL DERECHO PENAL A) - LA EDAD Y SU IMPORTANCIA B) - FORMAS DE FIJAR LA EDAD C) - IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD 3 - EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES A) - COMPETENCIA B) - ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO C) - LAS PARTES D) - RESOLUCIONES

1. CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR

A través de la historia de la humanidad, todas las sociedades han manifestado su repulsión hacia todo individuo que transgrede sus derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, por ello ha reglamentado su protección con leyes penales, exigiendo para los transgresores de éstas, la aplicación de penas pecuniarias, la privación de la libertad e inclusive la muerte, pero, no sucede así cuando se trata de los menores de edad, pues se considera que los niños y jóvenes son seres humanos en desarrollo, carentes de madurez física y mental, de experiencia, percepción de lo real, de conocimiento, etcétera; en efecto, la etapa de la adolescencia, comúnmente se caracteriza por ser un período donde el ser humano adquiere los rasgos definitivos de su personalidad y más que un castigo o pena, necesitan de una adecuada orientación, educación y la protección de sus padres.

“el niño recorre sucesivamente una serie de etapas, cada una de ellas, le sirven para irse transformando en adulto”¹

Las características que distinguen a los adolescentes de los adultos, al mismo tiempo que los hace “peligrosos”, por su impulsividad, también los hace más susceptibles de ser adaptados y reinsertados a la sociedad, objetivo esencial de la impartición de justicia, toda vez que se trata de seres humanos que no han adquirido definitivamente su personalidad; pero, ¿qué debemos entender por menor infractor?

Los sociólogos, trabajadores sociales, médicos, psicólogos y juristas, utilizan diversos términos para referirse a los menores de edad que han participado en la ejecución de ilícitos tipificados por la Ley Penal como delitos, de tal manera, que no es raro escuchar hablar de “delincuentes infantiles o juveniles”, “menores delincuentes”, “delincuentes potenciales”, “predelincuentes”, “menores inadaptados”, “niños problema o niños de conducta difícil”, etcétera, términos que evidencian una total disparidad, y que como refieren el Doctor Héctor Solís Quiroga y el maestro Aureliano Hernández Palacios, pueden ocasionar a los propios menores conflictos emocionales.

El párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando hace referencia a las instituciones especiales que conocerán de las infracciones en que incurren los “Menores Infractores”, alude:

“...La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”²

¹ SOLÍS QUIROGA Héctor “*Educación Correctiva*.” México, Ed. Porrúa S. A. 1986 p. 4

En sentido etimológico el término “*menor*” proviene del latín “*minor*” que es un adjetivo comparativo a pequeño. que significa menor que otra cosa de la misma especie

“El término menor de edad, se refiere al período vital por el que atraviesa todo ser humano desde el nacimiento hasta la mayoría de edad. es decir al adolescente o niño que se encuentra sometido a tutela”³

En España son considerados “menores, las personas que no han cumplido veintiún años de edad”.⁴

La palabra “*infractor*”, es el termino que generalmente utilizan los juristas, para referirse a los menores que han cometido un delito o “*infracción*”, ya que este vocablo hace alusión al sujeto que quebranta o viola las normas de derecho, cualesquiera que sean sus categorías. “Cuando la infracción, opera respecto de la Ley Penal, su concepto equivale a la de delito, sin embargo, conceptualmente se le tiene por un grado menor, atendiendo a violaciones de ordenamientos de otra índole, como disposiciones policiales, administrativas, municipales. etc , y entonces coincide con el concepto de falta.”⁵

² “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” México Ed Grupo ISEF, 3^a ed 2000 p 19

³ “*Diccionario Unesco de Ciencias Sociales*” Tomo III Madrid España, Ed Planeta Agostini 1987 Cit Context p 1373.

⁴ *ibidem* . p 1374.

⁵ GOLDSTEIN, Raúl “*Diccionario de Derecho Penal y Criminología*” Buenos Aires Ed Astrea Tercera ed 1993 p 567

A).- PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO

Los factores biológicos-individuales del sujeto, como la herencia, el sexo, la edad, la naturaleza, el clima y la tierra, son factores que influyen en el interactuar de los menores.

El maestro Ivan Lagunes Pérez, apunta

“... desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena”⁶

Términos similares empleados por el Boletín Mexicano de Derecho, al señalar:

“La persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.”⁷

El Diccionario de Derecho Usual, nos define al menor de edad, como:

“La persona que no ha cumplido la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica y normal, determinada por la mayoría de edad. Estrictamente, es la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran las personas, desde su nacimiento, hasta llegar a la mayoría de edad; es decir, la condición de hijo de familia sometido a la patria potestad, o la del pupilo, sujeto a la autoridad del tutor”⁸

La biología se interesa por el menor como un ente natural, desde la gestación donde puede ser afectado por problemas de inmadurez, bajo peso, prematuro nacimiento, el rechazo de sus padres, que de no culminar en el aborto, influirá en la vida futura de ese niño, afectando su confianza y creando una percepción de

⁶ *“Diccionario Jurídico Mexicano.”* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México México U.N.A.M. 1986 p. 2111

⁷ *“Boletín Mexicano de Derecho.”* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México México UNAM año XIX, No. 57, p. 869

⁸ CABANELLAS, Guillermo *“Diccionario de Derecho Usual.”* Tomo III Buenos Aires. Ed. Araujo 1954. p. 689

rechazo, la falta de alimentos que al no ser cubiertas provocan en el menor un descontrol emocional o la desnutrición, inanición e inclusive la muerte

A los 5 años, el niño identifica los sexos en los adultos e interpreta la relación hombre-mujer, tomando como modelo a sus padres.

“Hablar de la relación madre-hijo, en la que la privación del afecto materno, tiene enorme importancia como la tiene el afecto paterno, pues el hijo debe gozar en igual forma de ambos cariños...”⁹

Entre los 6 y 13 años de edad, los niños acuden a la escuela, se desarrollan física, emocional e intelectualmente, por lo que pueden ser víctimas de malos tratos por parte del maestro o sus compañeros, de golpes, ofensas, ridiculización y denigración.

La adolescencia, vocablo que viene de la palabra latina “*adolecere*”, que significa “*crecer*”; y se llama así porque se trata de una época de la vida durante la cual se da el crecimiento en todos los sentidos surgiendo aquí los cambios orgánicos; hay factores que aceleran y otros retardan el crecimiento del adolescente, esta etapa se inicia con la *pubertad*, vocablo que proviene del latín “*pubis*”, que significa “*pele*”, lo que explica la aparición del vello en el pubis en la adolescencia, se ha observado que, esta aparición no es igual en todos los adolescentes y que los factores bio-físicos de cada región, como el clima, la raza y la alimentación influyen en su desarrollo; por ejemplo al norte de Europa, la presencia del vello en los menores aparece muy tardíamente, los muchachos de 15 años todavía no son púberes, o

⁹ MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael. “*Delincuencia juvenil*”, Criminología, año XXXIV. México Ed. Botas, 1968 p 271

habiendo iniciado ya su pubertad su desarrollo es lento, en México, principalmente en las costas Veracruzanas, Jaliscienses o Campechanas, se ha observado que las niñas a los once años ya iniciaron su pubertad e inclusive algunas ya han sido madres, lo que nos lleva a concluir que los cambios orgánicos están condicionados por los factores climático-biológicos

“La alimentación escasa, la falta de aire, de luz solar, así como la abundancia de enfermedades que traen como consecuencia una disminución de las capacidades físicas del ser, traen retardo en la pubertad ”¹⁰

Los cambios físicos también son de origen glandular. Las glándulas del cuerpo humano son de dos clases: las exócrinas que son las que poseen un conducto para vaciar su contenido al exterior, entre éstas están las glándulas salivales y gástricas; las endócrinas o de secreción interna, éstas últimas son las que determinan la crisis púberal.

El timo, en la mujer adquiere la apariencia de tejido fibroso y aspecto muerto (se marchita o desaparece), hacia los 9 u 11 años; en el hombre, hacia los 12 ó 13, según las condiciones especiales del caso.

La glándula pituitaria o hipófisis, que se encuentra en el centro del cráneo, tiene dos partes, una anterior y otra posterior. La parte anterior, inicia su actividad una vez que desaparece el timo, crece, tiene siete secreciones internas cuyas acciones repercuten directamente sobre los testículos u ovarios (gónadas), en el desarrollo

¹⁰ SOLÍS QUIROGA, Roberto. *Psicología del Adolescente*. Crimitalia, México Ed. Botas 1936-1937, pp. 300 y 301.

físico, el metabolismo y otra sobre el desarrollo de los senos de la mujer (secreción mamotropa) o glándulas mamarias

“Desde tiempos inmemorables se ha pensado que gran parte de las características corporales, mentales y conductuales, concentradas en algunas familias, tienden a heredarse de una generación a las subsecuentes, por ello se dice que “la herencia es también una característica biológica ligada íntimamente a la existencia propia de los menores llamados socialmente “irregulares”, estimándola como la transmisión de caracteres de los ascendientes a los descendientes, no sólo por su constitución orgánica, sino, sobre todo por su constitución psíquica.”¹¹

Al respecto, cabe hacer aquí una distinción entre genético y congénito, conceptos que con frecuencia se confunden “El primero se refiere a lo que deriva de los genes que heredamos de nuestros progenitores y que están presentes desde el momento de la concepción Congénito, en cambio, es lo que es aparente al nacimiento. La distrofia muscular, que empieza a ser evidente desde los dos años de edad, es genética, más no congénita, mientras que las malformaciones de niños cuyas madres estuvieron expuestas al virus de la rubéola, ingirieron alcohol, son congénitas, pero no genéticas.”¹²

La delincuencia se inicia en la infancia o en la adolescencia, y ésta es producto tanto de los factores personales del

¹¹ HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano. *“Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores.”* México, Gobierno del Estado de Veracruz 1971, Cit Context p. 27

¹² VELÁZQUEZ, Antonio. *“El impacto de la genética en los derechos del menor.”* Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre menores, Diagnostico y Propuestas México, Ed Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U N A M 1996 p 270

sujeto, como del ambiente, el medio familiar y la falta de condiciones propicias para el desarrollo normal del niño, por ende podemos decir, que los factores que inciden en las conductas disvaliosas de los menores, son congénitas y no genéticas

“El que los delincuentes "hereden" determinadas tendencias que hacen inevitable su conducta antisocial, es un mito. Los hombres de ciencia han rechazado la teoría de "la mala semilla", ya que una criatura no puede heredar jamás, "una naturaleza perversa", y niegan, por lo tanto que un sujeto nazca predestinado a ser un delincuente o criminal”¹³

Las carencias biológicas, como la disminución en la agudeza visual, la amputación de una pierna, de un brazo, la existencia de alguna cicatriz permanente en la cara o en su cuerpo llega a producirles frustraciones, que se traducen en su conducta, la que si antes del padecimiento era normal, ahora puede ser antisocial, pero no podemos negar que otros menores con los mismos problemas reaccionan con una conducta y rendimiento normales, desprendiéndose de lo anterior que para los menores, el apoyo que les den sus padres y sus amigos es importante.¹⁴

No obstante, los factores biológicos no determinan, quiénes pueden ser infractores y quienes no lo serán, pues: “no puede afirmarse que los neuróticos, los enfermos, los anormales estén llamados a ser fatalmente infractores, y que quienes llevan una vida normal, no puedan serlo.”¹⁵

¹³ MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael. *"Delincuencia Juvenil"*. Criminología, año XXXIV México. Botas 1968, p. 370

¹⁴ BONILLA LAJUD, Jaime. *"Factores que inciden en la conducta infractora"*. Reunión Nacional de Justicia de Menores. La Trinidad Tlaxcala México. Consejo de Menores 1995. Cit. Context. p. 101

¹⁵ SOLÍS QUIROGA, Héctor. *"Justicia de Menores"*. México, Ed. Porrúa S. A. de C. V. Segunda ed. 1986 p. 91

B).- PUNTO DE VISTA PSIQUIÁTRICO O PSICOLÓGICO

Desde el punto de vista psicológico, la adolescencia es la etapa del proceso de socialización por la que todo ser humano atraviesa, en la que impera la necesidad de adaptación del sujeto con sus roles familiares, escolares, laborales y sociales con la dificultad que representen estos requerimientos psicosociales que repercutirán en su equilibrio emocional, dado que la adolescencia es

“El verdadero nacimiento a la vida de un menor.”¹⁶

Los infractores sufren perturbaciones que se originan en la infancia y dentro de esta etapa, también pueden expresar su conducta delictiva. La perturbación es consecuencia de un sentimiento básico de inseguridad, de profunda inadecuación y desamparo, ante fuerzas muy poderosas que el individuo menor de edad, por su inmadurez, no puede controlar, y que se presentan en forma de agresividad, aislamiento y desviaciones sexuales.

Cuando las tensiones de la vida intra o extrafamiliar desquician el equilibrio emocional del niño o adolescente, éstos reaccionan modificando su comportamiento cotidiano, ya sea a través de la fijación o de la oposición, la primera forma de reacción es considerada como pasiva, ya que el individuo se niega a la evolución biopsicosocial, adhiriéndose a las pautas que le dan seguridad y confort. La oposición es la reacción activa y lleva consigo la búsqueda de apoyo y la expresión de rebeldía, la cual puede expresarse dentro y

¹⁶ SOLÍS QUIROGA, Roberto “Sicología de la adolescencia.” Criminalia México, Ed. Botas México 1936-1937 p 300

fuera de la familia y algunos llegan a convertirse en hechos antisociales.

“Para el menor, toda exclusión social es una agresión a su estatus de seguridad. La agresión lo proyecta de una manera abrupta a las contingencias emocionales de su *yo* inmaduro”¹⁷

La conducta agresiva es la primera expresión de frustración social que sufre el menor, en la forma verbal o motriz, ejercida con violencia sobre las personas y las cosas.

La agresión constituye una fuerza básica inherente al hombre y necesaria para su supervivencia, es una característica normal del hombre con valores positivos y negativos. “Es positiva, cuando comprende la autoafirmación y dominación necesaria para realizar un objetivo social aceptable. Es negativa cuando toma la forma de hostilidad y se expresa de manera incompatible con las pautas de conductas aceptadas..”¹⁸ La agresividad se presenta en forma abierta en los niños y jóvenes, toda vez que no están inhibidos como los adultos, pudiendo expresar sus sentimientos a través de actos hostiles de carácter antisocial.

A continuación transcribimos algunas de las manifestaciones de agresividad en que incurren los menores y que son citadas por Roberto Tocavén García en su obra denominada “Elementos de Criminología Infanto Juvenil”

“1. Hostilidad relativamente contenida, donde la agresión no alcanza extremos peligrosos y se constriñe cuando hay control adulto autoritario

¹⁷ TOCAVÉN GARCÍA, Roberto “*Elementos de Criminología Infanto-Juvenil*”, México, Ed Porrúa, México, 1991, p. 31.

¹⁸ TOCAVEN GARCÍA, Roberto ob cit p 53

2 Agresividad catastrófica, con estallido de hostilidad directa, destructiva y curso inexorable, hasta que con la descarga se recupera el control

3 Agresividad paranoide, originada en relaciones interpersonales precarias y que se desencadena por frustraciones triviales

4 Agresividad cruel, dirigida directamente (en algunos casos) en animales como sustitutos simbólicos de las personas

5 - Agresividad familiar únicamente expuesta en el interior del grupo doméstico y contra sus integrantes ¹⁹

Así tenemos que para la psicología resulta de mayor trascendencia comprender la causa por la que el menor cometió un delito (infracción), descubrir el valor de la reacción personal como consecuencia de los factores que lo determinaron y no el hecho antisocial ejecutado

C).- PUNTO DE VISTA SOCIAL

“Menores infractores, son los niños y adolescentes que están en el Consejo de Menores, infractores pobres, rechazados por la Sociedad, no deseados, temidos, olvidados.” ²⁰

El concepto en cita, denota una tendencia asociada a la propia existencia del menor infractor, como consecuencia de la carencia de factores, materiales, sociales, familiares, económicos y escolares, entre otros.

Concepto, que necesariamente nos conduce al estudio de tales factores para comprender la forma en que estos favorecen el surgimiento de los menores llamados infractores

¹⁹ Ibid. p 38

²⁰ ESPINOZA C, María Esther *“Niños infractores, Víctimas y culpables”*, Revista Tiempo, México, Junio de 1992, p 4

Factor familiar

“La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque es ella se realizan los mas altos valores de la convivencia humana. Es la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización o fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y salud”²¹

En México, las familias se integran de diversas formas: entre éstas encontramos la unión legal a través del matrimonio civil, el amasiato, el matrimonio canónico o eclesiástico y el concubinato, el término amasiato, proviene del latín “amasia”, “amante”; que da la idea una unión meramente transitoria, es decir **“es la liga temporal de un hombre y una mujer”**²², por ende no podemos afirmar que el amasiato constituya la base de una familia. Ahora bien, el concubinato es la unión duradera de un hombre y una mujer, lo que actualmente conocemos como unión libre, dicha unión reviste la forma exterior de un matrimonio legal

El Código Civil, otorga cierto valor jurídico al concubinato a fin de reglamentar la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio legal; sin embargo, el concubinato sigue siendo la forma más característica de formar las familias en las clases pobres de nuestra sociedad, lo que en muchas ocasiones propicia que el jefe de familia abandone a ésta y la mujer exija al concubino la protección afectiva para su familia, ni mucho menos el sustento económico para el hogar, a menos que los descendientes de éstos se encuentren reconocidos por ambos; es por ello, que las progenitoras se ven orilladas a buscar una nueva relación, y cuando lo consiguen, resulta que el nuevo “esposo” no está ni se siente ligado con los hijos de ésta,

²¹ TOCAVÉN, Roberto. *“Menores infractores”*. México, Ed. Porrúa, segunda ed 1994 p 31

²² CENICEROS José Ángel y GARRIDO Luis. *“Causas de la delincuencia infantil en México”*. Criminología México, Ed. Botas, año XXIV 1937, p. 530

pues carece de todo afecto hacia ellos en virtud de que no hay vínculo filial consanguíneo entre éstos. quienes por su parte se sienten rechazados, desprotegidos e incomprensidos, hasta que deciden abandonar sus domicilios, viviendo en las calles, donde subsisten con toda clase de carencias. se relacionan con otros jóvenes que se encuentran en la misma situación y se conducen de acuerdo a sus intereses, sin ningún parámetro de contención, vulnerando y transgrediendo los bienes tutelados por las normas de la Ley Penal, allegándose de bienes materiales para su subsistencia y participando en ilícitos diversos, toda vez, que no han recibido la introyección de normas y parámetros conductuales

" Los adolescentes se reúnen integrando bandas que constituyen un fenómeno social de la vida moderna, y las cuales tienen en común estar formadas por jóvenes de 13 a 19 años de edad, no perseguir finalidades concretas, estar desarraigados, ser inquietos, estar sin empleo y cuyo sitio para reunirse, frecuentemente, es la esquina de una calle. Algunas bandas han cometido homicidios, en tanto que otras se limitan a insultar a los transeúntes, pero estas bandas inofensivas o peligrosas, son un elemento importante en el cuadro general de la delincuencia de menores: muchas de ellas tienen una organización muy estructurada, otras presentan poca cohesión y se desintegran fácilmente "²¹

El matrimonio canónico o eclesiástico, se encuentra estrechamente relacionado con las diversas religiones que se profesan en nuestro país, y no es otra cosa más que el mismo contrato matrimonial celebrado entre dos personas de la misma religión, el cual es elevado por una divinidad (Dios o Jesucristo), a la dignidad de una gracia o bendición que se concede a los esposos para que cumplan entre ellos y para con sus hijos sus deberes, obligaciones que sólo serán exigibles a los consortes por su mismo grupo religioso, por ello esta forma de unión reviste el concubinato para la sociedad.

²¹ MORENO GONZALEZ, Luis Rafael. *Delincuencia Juvenil*. Criminalia Mexico Botas año XXXIV 1968 p 369

Los matrimonios civiles, no escapan a la desintegración y desorganización familiar, pero sí contribuyen en menor escala a la delincuencia juvenil, ya que cuando un matrimonio fue celebrado legalmente y los cónyuges tienen desavenencias que los llevan a decidir la disolución del vínculo matrimonial, indudablemente esto afectará de manera emocional a sus descendientes, quienes se revelan contra la decisión de sus progenitores y violentan en algunas ocasiones las normas penales; por ello, se considera que la familia es un factor que contribuye para que los menores se conviertan en infractores.

Factor Económico.

Más de la mitad de la población del Distrito Federal se encuentra integrada por trabajadores cuyas percepciones no van más allá de dos salarios mínimos, ingresos que a todas luces son insuficientes para: **“...satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos...”**²⁴, circunstancia que trae como consecuencia inmediata, que la mayoría de las familias mexicanas sólo cubran las necesidades más apremiantes, como lo es la comida, y en algunos casos, ni siquiera eso, de tal manera que si los integrantes de una familia, no tienen una alimentación sana y apropiada, es imposible que con esos medios exista un verdadero hogar.

²⁴ Artículo 123 fracción VI, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Grupo ISEF, tercera ed. México, 2000, pp. 89 y 90

Factor escolar

Entre el medio familiar, el factor económico y la escuela o educación, existe una profunda relación, pues estos son los medios en los cuales se desarrolla la vida del niño o adolescente, en efecto, para un menor y su familia es más importante comer y después educarse. Pero si además de la falta de alimentos materiales para subsistir, agregamos, que los padres no ejercen debidamente su rol, en virtud de que la mayor parte de su tiempo lo invierten en laborar para así cubrir el papel de proveedores económicos, descuidando la formación educativa de sus hijos, quienes la mayor parte de su tiempo están solos, situación que se agrava cuando dentro de la familia, el padre o inclusive la madre, son afectos a ingerir bebidas alcohólicas, de tal suerte que ahora el ingreso familiar no sólo será destinado a la comida, sino que también a la adquisición de bebidas embriagantes, ante tal circunstancia los padres difícilmente se ocuparán del aspecto educativo, ante lo cual los menores, una vez que pueden ejecutar por sí solos los movimientos indispensables, salen de ese medio hostil y buscan uno nuevo, que no es la escuela, ya que ésta no puede proporcionarles lo que desean.

“Si la miseria y las pésimas condiciones del hogar rechazan al niño, éste, al ser repelido, no va a parar a la escuela”²⁵, pues se siente incomprendido por los adultos que critican su vestimenta, su cabello, su tipo, la música que les agrada, sólo que en esta etapa defienden su persona, pensamiento e ideales, aunque no estén plenamente definidos.

²⁵ CENICEROS, José Ángel y Garrido Luis “*Causas de la Delincuencia Infantil en México*” Criminalia México Botas 1937. p 547

Además los padres ven en la escuela una carga adicional, por los gastos que generan los libros y útiles escolares, por tanto, va surgiendo así, un distanciamiento entre la escuela y la familia

Por su parte, los menores prefieren trabajar aunque sea en subempleos, para obtener ingresos, abandonan la escuela, pues la educación para ellos y para su familia resulta una carga, necesitándose más su aportación en la economía de su hogar; se hacen cargo de sus gastos personales, cubriendo con sus pobres ingresos sus básicas necesidades, y si no logran la satisfacción de su precaria subsistencia, los resultados que se obtienen, son los robos en los talleres, oficinas o lugares en que prestan sus servicios

En base a lo anterior, podemos considerar que los factores familiar, económico, social y escolar, propician que el menor abandone la escuela para satisfacer sus necesidades primarias, circunstancia que se agrava cuando su núcleo familiar se encuentra desintegrado y no cuenta con el ejemplo positivo de conductas productivas, es decir, no existe persona alguna que lo oriente y contenga debidamente, por estas causas la mayor parte de los menores en que privan dichos factores, se involucran en ilícitos penales y generalmente son los que carecen de educación escolar, o es deficiente en estos aspectos.

D).- PUNTO DE VISTA JURÍDICO

El artículo 133 de nuestra Carta Magna, refiere:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados²⁶

La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño por México, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1991, son de observancia obligatoria para todo mexicano, circunstancia que no podemos soslayar, en virtud de que los Tratados Internacionales celebrados a través del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado, forman parte de la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos

La Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 1. establece:

“Para efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”²⁷

Las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) exponen: “menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”²⁸

Por otra parte, el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México, Ed. Grupo ISEF, 3a edición, México 2000 p. 100

²⁷ TOCAVÉN, Roberto “*Menores Infractores*” Mexico Porrúa SA de C V 1993 p 106

²⁸ Documentos Internacionales en Materia de Menores Mexico Osuna de Cervantes 1991 p 16

Federal, señala que la mayoría de edad comienza a los 18 años de edad, entonces una persona que no ha llegado a los 18 años de edad es considerada menor de edad

La doctrina ha externado conceptos o definiciones en los que involucra los aspectos o las características que rodean a los menores que cometen "infracciones", citamos a continuación algunos

Así tenemos que Luis Alcalá Zamora define al menor de edad como:

" quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores. Por analogía el que no ha alcanzado el límite de edad determinada para realizar algún acto por su iniciativa, como los 18 años para trabajar con total independencia y percibir su salario Entendiendo por capacidad mínima que el menor de edad es un incapaz jurídico, absoluto en principio, pero atenuado por muchos preceptos legales Concluyendo tener menos años, meses, días e incluso segundos que otro, lo cual puede determinar situaciones tan importantes como la primogenitura. Estrictamente, la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada a que se encuentran todas las personas desde el nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad"²⁹

El Dr Héctor Solís Quiroga, define al menor infractor, de la siguiente manera:

"1.- Formal Jurídico

.Serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales en las decisiones finales"³⁰

El Dr. Sergio García Ramírez, al hacer referencia al menor infractor dice: "El menor más que un criminal, más que un infractor en sentido peyorativo - en un sentido cargado de emoción y hostilidad - es concebido, y se pretendería tratarlo así, como un

²⁹ ALCALÁ ZAMORA Luis y CASTILLO "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual," Tomo IV, Ed Heliasra, 14 ª ed , Buenos Aires Argentina 1979 pp 384

³⁰ SOLÍS QUIROGA, Héctor "Justicia de Menores" México: Ed. Porrúa S.A. de C.V., 2ª ed 1986 p 76

desajustado social, como un individuo con una personalidad desviada”³¹

Aureliano Hernández Palacios nos dice que los “menores de existencia social irregular .son menores cuya conducta desarreglada se ha manifestado ya en ataques a los bienes jurídicamente protegidos en la legislación penal, como los que vegetan bajo la influencia de circunstancias y condiciones de vida social anormales, al mismo tiempo que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito”³²

José H. González del Solar, anota:

“toda etapa de la vida humana en que el insuficiente desarrollo de la personalidad, traducido en una mayor permeabilidad hacia las influencias internas y externas nocivas, lleva al legislador a defenderla mediante la presunción de incapacidad”³³

No menos importante resulta para nosotros el que algunos de los servidores públicos del Consejo de Menores, institución encargada de la impartición de justicia de menores, nos apoyen con conceptos relativos al menor infractor, incluimos en el presente trabajo los siguientes:

El Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez, Consejero Unitario Noveno establece:

“Menor Infractor, se denomina así a toda persona que en relación a su edad le es aplicable la Ley especial para menores y que mediante resolución ejecutoriada de autoridad competente se le consideró socialmente responsable de alguna o algunas infracciones previstas por el Código Penal ”

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *“Manual de Prisiones”*. Mexico, Ed Porrúa S A de C V, 2ª ed. 1980, p 414

³² HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano. *“Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores”*. México, Gobierno del Estado de Veracruz 1971 p 17

³³ GONZALEZ DEL SOLAR, JOSÉ H. *“Delincuencia y Derecho de Menores”*. Buenos Aires Ed Depalma, Segunda ed 1995 p 27

El Consejero Supernumerario de la Sala Superior Licenciado Gilberto Gil Flores, establece

“Es un menor de edad que fluctúa entre los 11 años y menos de 18 años de edad que comete una conducta antijurídica, mismo que por su proceder se le imponen medidas de tratamiento o de orientación ”

El Licenciado Alvaro Martínez Ortiz, Consejero Unitario Primero refiere:

“Menor Infractor, es aquélla persona menor de edad que infringe las leyes penales”

La Consejera Unitaria Décima, Licenciada Graciela Atenógenes Grajeda, define al menor infractor como:

“El menor cuya edad fluctúa entre los 11 y 18 años de edad y quien infringe las leyes penales, por lo cual se hace acreedor a las medidas señaladas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, que pueden consistir en medidas de orientación, protección y tratamiento ”³⁴

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1991 y en vigor a partir del 22 de febrero de 1992, en su artículo 1 -, reza:

Art. 1. “La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal ”

El artículo anterior, no define lo que debemos entender por el término menor infractor, simplemente hace alusión al objetivo específico de la Ley de Menores Infractores. Sin embargo, con éste

³⁴ Los últimos cuatro conceptos anotados, fueron proporcionados durante una entrevista en las instalaciones del Consejo de Menores el día 22 de Octubre de 1999

precepto legal, queda muy claro que la Ley que nos ocupa, será aplicable sólo a aquellos sujetos menores de edad, entendiéndose por éstos, los sujetos que aún no han cumplido los 18 años y que hayan ejecutado una conducta tipificada por las leyes penales, es decir, ya no se trata de cualquier conducta o acción, sino que específicamente de un acto que se encuentre tipificado o previsto por la Legislación Penal vigente, lo que en materia de adultos conocemos como delitos.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la misma Ley señala:

“El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 10. de esta Ley. Los menores de 11 once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social ”

En efecto, tanto la doctrina, como en la legislación, no existe un criterio unánime para denominar a los menores que han incurrido en conductas catalogadas como delitos en la Ley Penal, así observamos que algunos conceptos resaltan sólo la tendencia penalista, anteponiendo el término “delincuente” a su concepto por ejemplo “delincuentes juveniles”, “niños delincuentes”, “delincuentes potenciales”; otras concepciones toman en consideración las conductas, pero sin tomar en cuenta los tipos penales, pues

consideran que se trata de “menores irregulares”, “menores indeseables”, “menores inadaptados” “niños problema” o “niños de conducta difícil”, también encontramos términos que hacen alusión a las etapas evolutivas, el desarrollo fisiológico, por ello afirmamos que para efectos de estudiar a los menores y conceptualizarlos, cada punto de vista resulta benéfico, pues contribuye a darnos una comprensión más profunda y un panorama más amplio del problema en su conjunto, hasta llegar a un concepto integral, donde se tomen en consideración la serie de influencias físicas, psicológicas, sociales, económicas, etc. y dado que esto abarca una serie de tipos de conducta debe definirse como

“aquellos sujetos que al momento de cometer un ilícito tipificado por las leyes penales como delito, sean mayores de 11 y menores de 18 años de edad”.

2.- EL MENOR INFRACITOR FRENTE AL DERECHO PENAL

Para comprender mejor la situación actual del menor infractor frente al Derecho Penal, resulta menester regresar por un momento nuestra mirada hacia la historia de nuestro país, pues a través de ésta, tendremos un mejor panorama de los procedimientos y atención que recibían los menores que infringían las Leyes Penales, y su evolución hasta nuestros días.

Así tenemos que en los pueblos prehispánicos, las leyes se encontraban inmersas de un ambiente religioso, con una extrema rigidez moral, se castigaba con la pena de muerte a casi toda

infracción del orden establecido, al alcohólico, al ladrón, al homicida y al homosexual

Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma manera que los adultos, pero los niños menores de 10 años de edad quedaban exentos de castigos, la mayoría de edad era a los 15 años, pero ésta no era excluyente de responsabilidad, sino los 10 años.

Los menores acudían a dos sistemas de educación, la primera conocida como el **Tepochzcalli**, “**Casa de los jóvenes**”, donde los niños y jóvenes recibían educación cívica y militar; el **Calmecac** lugar en que se preparaban para el sacerdocio o bien para los altos cargos del Estado.

Laura Sánchez Obregón, refiere que dentro del Derecho Azteca existían tribunales para menores, cuya residencia estaba en las escuelas, de tal manera que en el Calmecac, el juez supremo era el **Huitznahuatl** y en el Tepochcalli, los Telpuchtatlas tenían la función de juez de menores.³⁵

La época colonial, es recordada por las trágicas enfermedades contagiosas traídas por los conquistadores y que ocasionaron que más de la mitad de los pobladores mexicanos murieran, principalmente los menores, quienes cuando sobrevivían eran sometidos al despojo y esclavitud junto con sus padres, y en otras eran abandonados, surgiendo así el pillaje.

³⁵ SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura *“Menores Infractores y Derecho Penal”* México Porrúa. 1995 Cii. Contex., pp. 12 y 13

Los frailes Franciscanos al percatarse de tales circunstancias, fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales, que decretaron los reyes desde España para la protección y castigo de los jóvenes mexicanos que infringían las leyes

Fueron también los Franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Después de la consumación de la Independencia, prevalecieron los conceptos discriminatorios de bastardía y raza, confundándose el delito con el abandono y la orfandad, ya que tanto los menores que infringían las leyes, como los menores abandonados o los huérfanos, eran conducidos a las casas correccionales

Ante la ausencia de leyes propias, es implantado el Derecho de Indias, que no es otra cosa, más que una copia del Derecho Español vigente en ese período

La Ley de las VII Tablas de Alfonso X, establecía la irresponsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad, y semi-inimputabilidad para los mayores de diez años y medio y menores de diecisiete años.

Durante el período de México Independiente, la Ley Montes, es el primer ordenamiento que se promulga en materia de Menores, en ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y se

establecían medidas correccionales para los jóvenes de entre 10 y 18 dieciocho años.

El decreto de 17 de enero de 1853, concibe por primera vez. la creación de organismos especializados para juzgar a menores.

“En el se prevén jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delincuentes, pero, también contra jóvenes vagos Estos jueces eran nombrados por el Gobierno Federal, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia ”³⁶

El Código Penal de 1871, en su artículo 34 estableció la base para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento

ARTICULO 34.- “Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son

V - Ser menor de nueve años.

VI - Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción ”

Este ordenamiento excluía al menor de nueve años de toda responsabilidad, mediante una presunción juris et de jure, entre los nueve y catorce años de edad, lo colocaba en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento, para el mayor de catorce y menor de dieciocho años se destinaba una pena disminuida en duración, entre la mitad y dos tercios de la que correspondería a un adulto, la mayoría de edad era fijada a los dieciocho años, se instituye la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, pero esta no podía exceder de seis años.

“El menor quedó considerado como responsable penalmente, sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial”³⁷

³⁶ SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura. *“Menores Infractores y Derecho Penal.”* Ed Porrúa, México, 1995 p 15

³⁷ SOLÍS QUIROGA, HÉCTOR *“Historia de los Tribunales para menores.”* Criminalia, año XXVIII, No 10, Ed Botas; México 1963 p 216

En el año de 1884, los menores que infringían la Ley eran enviados al exconvento de San Pedro y San Pablo para su corrección. pero los que cometían delitos graves eran enviados a la Cárcel de Belén, donde los menores convivían con los delincuentes adultos en la más espantosa promiscuidad, por lo que transcurrido poco tiempo se contaminaban, ante ello, los celadores que se conmovían por las terribles condiciones en que se encontraban los menores optaron por separar a éstos de los adultos, destinando para ellos una crujía especial, la cual fue denominada "Crujía de los Pericos Verdes", debido al color del uniforme que usaban.

Son los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, quienes en 1912, presentan el Dictamen sobre Reformas y la Legislación, en el que se proponía que se dejará fuera del derecho Penal a los menores de 18 años y se abandonará toda cuestión de discernimiento, que los menores debían ser tratados de acuerdo a su edad y no conforme a la imputación jurídica de los hechos, sin distinguir si se les atribuía una conducta delictuosa o bien una contravención administrativa, contemplaba la imposición de medidas, tales como la entrega del menor a su familia, a un establecimiento de beneficencia pública o privada, pugnaba por la desaparición de la reclusión en establecimientos de educación correccional, el juez paternal sería la autoridad con facultades de resolución y de practicar cualquier tipo de diligencia, el procedimiento sería breve y sin solemnidades, sin embargo el movimiento revolucionario de nuestro país impidió que se crearan los Juzgados Paternales.³⁸

³⁸ SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura Ob Cit p 35 Cita Context

En 1923, se crea el primer Tribunal para Menores en San Luis Potosí

En 1926, durante el festejo del día de madres, en la Escuela Correccional de Tlalpan el Doctor Roberto Solís Quiroga, asistió en su calidad de Inspector de las Escuelas Penitenciarias, y al preguntar el por qué se encontraban internos todos aquéllos niños y jóvenes, nadie pudo dar contestación a su interrogante. Ante tal circunstancia, y a iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y la Psicóloga Guadalupe Zuñiga de González, el 10 de diciembre de ese mismo año, empieza a funcionar el Tribunal para Menores del Distrito Federal, en la calle de Vallarta, bajo la Dirección de la mencionada profesora Guadalupe Zuñiga de González, quien trató de demostrar que era un error que los menores fueran juzgados por jueces penales de adultos

El 30 de marzo de 1928, fue publicado el reglamento relativo a su funcionamiento, pero es en 1929, cuando se expide la famosa Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como "Ley Villa Michel", misma que declaró irresponsables a los menores de 15 años, y cuya esencia es aludida por el Doctor Héctor Solís Quiroga, cuando dice:

"El estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica en la que atraviesan y necesitan más que de una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomándose en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor"³⁹

³⁹ SOLÍS QUIROGA, Héctor *Historia de los Tribunales para menores*, Criminología XXVIII, No. 10, Ed. Botas, México 1963

El Código de José de Almaráz, de 1929, determinó un tratamiento distinto para infractores mayores y menores de 16 años.

El Código Penal de 1931, introdujo reformas substanciales en materia de menores infractores, pues el mismo determinó la mayoría de edad a los 18 años, y sustrajo al menor de manera definitiva del derecho Penal, al respecto el maestro Sergio García Ramírez refiere

“En 1931, quedó ganada por fortuna la batalla en favor del criterio biológico puro: salieron los menores con firmeza, del campo del Derecho Penal, por más que el Código conservase algunas prevenciones, fuera de lugar en este ordenamiento, acerca de tales inimputables”⁴⁰

En efecto, el Código en cuestión reza en su artículo 19:

“Los menores de 18 años que cometan infracción a las leyes penales serán internados todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa”

El tribunal, era un órgano colegiado, integrado por un abogado, un médico y un educador normalista, no existían formalidades en el procedimiento, las medidas de tratamiento eran indeterminadas en su duración, variaban desde reclusión en el domicilio de los menores hasta en establecimientos correccionales.

Hasta antes de 1932, los tribunales para menores dependían del gobierno local del Distrito Federal, pero en este año pasan a formar parte de las dependencias de la Secretaría de Gobernación.

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio “Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada”, Editorial Cárdenas, México, 1978, p. 47

La materia de menores hace su aparición en nuestra Constitución Política, entre los años de 1964 y 1965, a través del artículo 18, surge del voto particular presentado por varios diputados durante el proceso legislativo en la Cámara correspondiente. De este voto, sometido a examen por las Comisiones, resultó el texto que hoy contiene el artículo 18 Constitucional, poniendo término a un largo debate sobre la Constitucionalidad de la actuación y de la existencia de los Tribunales para Menores, que ciertamente no se han sujetado ni se sujetan a la estructura y al procedimiento reservados para los tribunales que juzgan sobre la delincuencia de adultos.

La Ley que crea el consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, del 2 de agosto de 1974, establece organismos especializados en el tratamiento de menores en torno a un concepto amplio de delincuencia juvenil. Tiene como objetivo la readaptación social de todo menor de conducta irregular, es un modelo de justicia proteccionista de los menores

24 de Diciembre de 1991

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, pone fin al sistema tutelar, al que eran sometidos tanto los menores que infringían una ley punitiva, como los que transgredían reglamentos e inclusive los menores que eran incontrolables para sus padres, pues el Estado actuaba como un buen padre de familia, y trataba de sustituir a éstos en sus funciones, el actual sistema denominado "Garantista", se ocupa sólo de aquellos menores que con sus conductas ilícitas transgreden las leyes penales vigentes, pero a diferencia del sistema judicial para

adultos, no tiene como fin la punición o el castigo, sino la reintegración del menor a su familia y sociedad, mediante un tratamiento en que se le dote de elementos que le permitan contar con un proyecto de vida creativo, digno y productivo, pero para lograr ése fin es necesaria la participación activa de todos los sectores de la población y del propio Estado, el que a través de Consejo de Menores instruye un procedimiento a dichos sujetos, dándoles un trato especial por su calidad de menores, procurando impartir justicia de manera expedita y eficaz dentro de un marco legal en que se respeten sus garantías esenciales, de tal manera, que hasta que no se haya comprobado su responsabilidad social en las conductas típicas o infractoras que se les atribuyen, gozarán plenamente de la presunción de inocencia.

A).- LA EDAD Y SU IMPORTANCIA

Debido al incremento de la delincuencia juvenil en México, así como el auge de los medios de comunicación, que en un afán de ofrecer al público notas sensacionalistas, sin importarles el daño psicológico y moral que puedan ocasionar con ello a los niños y adolescentes involucrados en hechos criminógenos, y no obstante que se encuentran privados de su libertad como consecuencia de su conducta ilícita, aún cuando se diga que en materia de menores no se aplican penas, tienen que soportar el acoso de los medios de comunicación, circunstancia que en muchas ocasiones acarrea conflictos emocionales difíciles de superar para todo ser humano, mucho más para un menor de edad

“Los adultos escandalizados e impacientes, protestan del trato benigno dado a los delincuentes, exigiendo para ellos formas más drásticas, expeditas y eficaces, como una paliza, sin pararse a pensar que ésta dejaría a algunos insensibles, mientras en otros

provocaría enojo y rencor. El dolor físico puede asustar o refrenar al muchacho durante algún tiempo, pero rara vez lo hace más apto para convivir con las gentes que le rodean. Lo importante es hacer comprender al delincuente que tiene que aprender a pensar las consecuencias de sus actos y entender que debe aceptar la responsabilidad personal de lo que hace en su vida.⁴¹

Aunado a todo lo anterior, surge de nueva cuenta, la controversia sobre la edad de los menores para ser sujetos de Derecho Penal, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34, establece:

“Son ciudadano de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos

I.- Haber cumplido 18 años, y

II - Tener un modo honesto de vivir

En efecto, nuestra Carta Magna, otorga la calidad de ciudadanos, a todos los sujetos, que siendo mexicanos, hayan cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir, de lo que se infiere, que al adquirir ésta calidad, también se contraen las prerrogativas y obligaciones políticas y jurídicas inherentes a la persona, lo que sin duda alguna nos conduce a la conclusión de que los menores de 18 años no poseen esa calidad de ciudadanos, aún cuando sean mexicanos, ya que no han cumplido la mayoría de edad.

Por otra parte, recordemos que el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, determina que la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos y la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que cabe apuntar, tiene jerarquía de Ley Suprema para todos los mexicanos, por estar ratificada por el Senado y publicada en el Diario

⁴¹ MORENO González, Luis Rafael. *“Delincuencia Juvenil”*; Criminalia, año XXXIV Ed. Botas; México, 1968. p. 370 y 371

Oficial para su legal cumplimiento, ha fijado la minoría de edad por debajo de los 18 años en su artículo 1º, el cual a la letra dice

“ARTICULO 1º - Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad ”

Por ello, al igual que el maestro Luis Rodríguez Manzanera⁴², consideramos que no existe razón alguna por la que se deba poner en tela de juicio la edad de 18 años para ser sujeto de derecho penal, y en lugar de estar discutiendo tal cuestión, resultaría más fructífero procurar, que la totalidad de los Estados integrantes de la Federación modifiquen sus Leyes relativas a menores infractores y sobre todo, que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la citada Convención de los Derechos del niño, a fin de solucionar el problema de la disparidad de edades existentes en los Estados, ya que tal situación pone en estado de inseguridad jurídica a los menores de edad, pues mientras que en un Estado, el sujeto que comete una infracción (delito) teniendo 17 años de edad, es considerado inimputable en el Distrito Federal, al ingresar a otra entidad Federativa, por ejemplo Tlaxcala, será imputable para el Derecho Penal; sin pasar por alto que es necesario frenar el avance de la delincuencia, sin embargo, pensamos que esto no se logra disminuyendo la edad penal, y que es de vital importancia poner especial atención en los niños y jóvenes, pues son éstos quienes sin duda alguna constituyen la semilla fértil, sobre la cual toda la sociedad esta sembrando el germen de la criminalidad, ya que de nada sirve tener leyes efectivas si estas no se cumplen.

⁴² Reunión Nacional de Justicia de Menores” Conférence Magistral de Apertura de la Reunión Nacional de Justicia de Menores, Rodríguez Manzanera, Luis La Trinidad Tlaxcala, Ed Secretaria de Gobernación 1993 pp 3 a 11 Cit Contex

A continuación, agregamos un cuadro comparativo de las Leyes de Menores Infractores por entidades Federativas, el cual nos fue proporcionado por el Licenciado Antonio Sánchez Galindo, durante la impartición del "Curso de actualización en Materia Penal", en los meses de febrero y marzo de 1996.⁴³

CUADRO COMPARATIVO ACTUALIZADO DE LAS LEYES PARA MENORES INFRACTORES POR ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA	EDAD MÍNIMA	EDAD MÁXIMA	ESTADO DE PELIGRO	FALTAS ADMVAS.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	TIPOS DE LEGISLACIÓN
AGUAS CALIENTES	7	16	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
BAJA CALIFORNIA	11	18	SI	SI	SI HAY	GARANTISTA
BAJA CALIFORNIA SUR	12	18	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
CAMPECHE	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
COAHUILA	10	16	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
COLIMA	NO SE ESPECIFICA	18	SI	NO	SI HAY	TUTELAR
CHIAPAS	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
CHIHUAHUA	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
DISTRITO FEDERAL	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
DURANGO	12	18	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
ESTADO DE MEXICO	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
GUANAJUATO	11	16	NO	SI	SI HAY	TUTELAR
GUERRERO	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
HIDALGO	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
JALISCO	12	18	SI	NO	NO HAY	PATERNAL
MICHOACAN	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
MORELOS	11	18	NO	NO	SI HAY	TUTELAR
NAYARIT	11	16	NO	NO	NO HAY	GARANTISTA
NUEVO LEÓN	12	18	SI	NO	SI HAY	GARANTISTA

⁴³ El cuadro original se ha ido modificando paulatinnamente, se agregan los datos que a la fecha han cambiado

OAXACA	11	16	NO	NO	NO HAY	TUTELAR- GARANTISTA
PUEBLA	NO SE ESPECIFICA	16	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
QUERETARO	*	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
QUINTANA ROO	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
SAN LUIS POTOSI	8	16	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
SINALOA	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
SONORA	1'	18	SI	SI	NO HAY	TUTELAR GARANTISTA
TABASCO	8	17	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
TAMAULIPAS	6	16	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
TLAXCALA	11	18	NO	SI	SI HAY	TUTELAR
VERACRUZ	NO SE ESPECIFICA	16	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
YUCATAN	12	16	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
ZACATECAS	NO SE ESPECIFICA	16	SI	SI	NO HAY	TUTELAR

En cuanto a la edad inferior para ser sujeto del Derecho de Menores, nos encontramos que no existen criterios sólidos y bastantes para marcarla, y tratándose del Distrito Federal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, fija 11 años de edad para ser sujeto de la acción legal del Derecho de Menores, e inclusive el Doctor Luis Rodríguez Manzanera, en su intervención en la Reunión Nacional de Justicia de Menores celebrada en la Trinidad Tlaxcala en 1993, aseveró:

“...en la Ley del Distrito Federal seguimos criterios puramente estadísticos, confieso que no seguimos otros, simplemente vimos las estadísticas de los últimos 50 años, observamos cuáles eran los rangos de edad, y nos dimos cuenta que la línea debía marcarse entre 10 y 12 años, todos los demás parecían invadir una esfera que no correspondía.”⁴⁴

⁴⁴ Reunión Nacional de Justicia de Menores “Conferencia Magistral de Apertura de la Reunión Nacional de Justicia de Menores”, DR LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Ed. Secretaría de Gobernación, México, 1993, p 6

En efecto, tal afirmación, quedó de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión para su discusión, en la que se expone.

“De igual forma, la iniciativa establece la aplicación de la Ley a personas mayores de once y menores de 18 años de edad, lo que modifica en forma importante lo previsto por la Ley Vigente (Ley que Crea los Consejos Tutelares), que se aplica a mayores de seis años: lo anterior en virtud de que se ha considerado que el grupo de edades que se excluiría no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, lo que dada el caso de que llegaren a cometer una conducta tipificada por las Leyes Penales, serían motivo de medidas de asistencia social exclusivamente.”

Criterio que además quedó plasmado en el artículo 6o de la citada Ley, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocuparan de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares del Consejo .”

B).- FORMAS DE FIJAR LA EDAD.⁴⁵

Al igual que en materia de adultos, en el campo del Derecho de Menores la edad de un sujeto constituye el punto de partida para que el Estado ejercite, a través del Consejo de Menores, su función jurisdiccional como órgano impartidor de justicia en la materia, pero sobre todo, la protección de los derechos de éstos y su adaptación social.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a través del artículo 122, establece las formas en que se

⁴⁵ Para la elaboración de este tema, agradezco la ayuda prestada por el Dr. SERGIO LÓPEZ TIRADO, Director Técnico del Consejo de Menores

comprobará la edad de los sujetos que sean puestos a disposición de la mencionada Institución. Dicho artículo establece:

ARTICULO 122.- “Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobara con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditara por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad ”

En efecto, el citado precepto dice que la primera forma para acreditar la edad de un sujeto, será el acta de nacimiento; sin embargo, en la práctica esto no siempre ocurre así, en razón de que en algunos casos turnados al Consejo de Menores, los mismos sujetos son quienes evitan presentar el mencionado documento con el deliberado propósito de no ser identificados como adultos por las autoridades o no ser localizados por sus familiares. También tenemos a los “niños de la calle”, quienes en su búsqueda por la subsistencia, son materia dúctil de la delincuencia y que por este motivo, con frecuencia ingresan al Consejo de Menores. En estos casos es común, que no posean su acta de nacimiento o que cambian sus nombres en repetidas ocasiones, provocando con ello serios problemas a las autoridades encargadas de la administración de justicia, y muchas ocasiones los sujetos activos del delito, siendo adultos afirman ser menores de edad para evitar ser puestos a disposición de los Jueces Penales e ingresar a los Reclusorios Preventivos, o bien, más grave aún, los menores de edad que por su desarrollo físico aparentan ser mayores de edad y no cuentan con acta de nacimiento, sean sometidos al procedimiento penal para adultos. al no acreditar su minoría de edad, violándose así sus garantías individuales.

Para la Justicia de Menores, es importante solucionar dicha problemática y contar con el personal capacitado a fin de que practiquen en forma expedita los llamados dictámenes radiológicos, y no solo certificados de estado físico y edad clínica probable, pues estas periciales carecen de ser un verdadero estudio científico, y en la mayoría de las ocasiones provocan para el Juzgador más confusiones que ayuda. Los peritos médicos adscritos a las agencias del Ministerio Público, a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y al propio Consejo, aún cuando son científicos que en auxilio de la autoridad jurisdiccional, determinan la edad clínica de los sujetos que les son presentados, cuando así se requiere tratan de hacer lo mejor su trabajo, pero no cuentan con el material humano e instrumental adecuado para ello. Ahora bien, para cualquier estudioso del Derecho de Menores, es importante conocer los fundamentos que sirven de sustento a las determinaciones de los peritos, al momento de fijar la edad de un sujeto. Al respecto, el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, nos dice que para determinar la edad de una persona en vida, lo primero que se toma en consideración son los factores somáticos, tales como la apariencia general del individuo, la estatura y el peso, bajo los siguientes criterios somatométricos: “...a los nueve meses de vida intrauterina se crecen 50 centímetros; del nacimiento a los cinco años otros 50 centímetros; y de los cinco a los quince años, en diez años se crecen otros 50 centímetros; y de quince a los 20 años, en los cinco años que siguen a la pubertad, se crecen 15 centímetros. Por otra parte cuando se crece en longitud -estatura-, no se crece en anchura; y cuando termina el crecimiento en longitud se inicia el crecimiento en anchura y profundidad...”⁴⁶

⁴⁶ QUIROZ CUARÓN, Alfonso “*Medicina Forense*”, Ed. Porrúa S A De C V, México 1997, p 1022

El mismo autor dice que la piel de un ser humano, también revela varios datos relacionados con la edad de los sujetos, manifiestos a través de las arrugas que se forman en determinadas zonas del rostro, el cuello y de las manos, así como por la elasticidad y pigmentación progresiva del dorso de las manos. El pelo y los vellos también nos hablan de las etapas evolutivas del ser humano: “abundancia, calvicie, canicie; desarrollo e implantación del vello en la cara, en las axilas y en la región genital, fosas nasales, conducto auditivo externo y miembro.”⁴⁷

Los ojos, con la edad se hunden más en la órbita, y la hendidura palpebral, que es proporcionalmente grande en la infancia, disminuye con los años, el arco senil inicia su aparición después de los 45 años, y en la misma edad se observa generalmente la vista cansada.

Los dientes juegan uno de los papeles más importantes para determinar la edad en un sujeto; al respecto, el maestro Quiroz Cuarón cita al Doctor Ernestino López de Silva, quien estableció una cronología respecto a los cambios dentarios, los cuales son indispensables para el diagnóstico de la edad, en virtud de que a medida que el ser humano va atravesando por cada una de las etapas biológicas, van apareciendo o desapareciendo las piezas dentarias, de acuerdo al siguiente cuadro cronológico:

⁴⁷ *Ibidem*

DENTICIÓN TEMPORALDENTICIÓN PERMANENTE

MESES		AÑOS	
INCISIVOS CENTRALES SUPERIORES	07	PRIMEROS GRANDES MOLARES	6
INCISIVOS CENTRALES INFERIORES	09	INCISIVOS CENTRALES	6 A 10
INCISIVOS LATERALES SUPERIORES	11	INCISIVOS LATERALES	8
INCISIVOS LATERALES INFERIORES	13	PRIMEROS MOLARES	9
PRIMEROS MOLARES SUPERIORES	15	SEGUNDOS MOLARES	11
PRIMEROS MOLARES INFERIORES	17	CANINOS	11
CANINOS	22	SEGUNDOS GRANDES MOLARES	12
SEGUNDOS MOLARES	26	TERCEROS GRANDES MOLARES	18

La radiología forense también proporciona datos valiosos para el diagnóstico de la edad cronológica en el sujeto vivo, a partir de información que se obtiene de los huesos de las extremidades, en que se revela la época en que se soldaron las epífisis con la diáfisis, por ejemplo a los 17 y los 19 años, suelda la epífisis distal con la diáfisis del fémur.

El Consejo de Menores, cuenta con un departamento de Servicios Periciales, con personal científico altamente capacitado, pero insuficiente para cubrir las necesidades del servicio lo que aunado a que dichos profesionistas se encuentran limitados para efectuar un estudio completo de los menores que ingresan a la Institución, por no contar con la instrumentación adecuada, hace poco funcional su participación y da lugar a cuando se requiere de un dictamen de las características mencionadas por sospecharse de un sujeto su mayoría de edad, dicha pericial tiene efectuarse fuera del Consejo de Menores, con el auxilio de las entidades de salud pública, retardando en muchas ocasiones el procedimiento.

Se propone que se de una mejor distribución del presupuesto destinado al Consejo de Menores, y se canalicen al área

de Servicios Periciales a fin de que se provea de material necesario al personal adscrito a esa área y de ser posible se contrate más personal capacitado a fin de dar más fluidez a los casos. y evitar la impunidad de los sujetos adultos que ingresan a éste.

C).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

El problema de la imputabilidad e inimputabilidad reviste esencial importancia para el campo del derecho penal y de menores, esto, debido a que su existencia o inexistencia llevará a un Juez Penal o a los Órganos del Consejo de Menores a imponer al sujeto activo una pena o bien una medida de seguridad, al respecto existen diversidad de criterios que tratan de explicar en que consisten ambos aspectos.

Dentro del ámbito penal, la imputabilidad es considerada como la capacidad de entender y de querer, por ello, para considerar a una persona culpable de un hecho delictuoso, primero se tiene que demostrar que es imputable, o sea, que el sujeto conozca la ilicitud del acto y quiera realizarlo, por ello debe gozar de capacidad psíquica de entender y querer; como apunta el maestro Gustavo Malo Camacho:

“Es la capacidad de comprensión del injusto, de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducirse conforme a esa misma autodeterminación. Implica un concepto que apunta principalmente al contenido psicológico del regular proceso intelectual de la persona, al cual se incorpora el componente valorativo del injusto que es indispensable para precisar su contenido. Es decir, que no se trata de cualquier comprensión, sino precisamente de la comprensión relativa al injusto penal, en cuanto al contenido de la conducta típica y antijurídica.”⁴⁸

El Doctor Fernando Castellanos Tena, define a la imputabilidad como:

⁴⁸ MALO CAMACHO, Gustavo *“Derecho Penal Mexicano”*, De Porrúa S A de C V, México, 1997, pp 551 y 552

“El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder de él mismo ”⁴⁹

Por su parte el Doctor Carrara, dice que la imputabilidad es

“El juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible, al tiempo que la imputación es el juicio de un hecho ocurrido. De esta manera entiende a la imputación como la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuricidad de su conducta.”⁵⁰

La imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, y tiene básicamente dos elementos, la *capacidad de discernimiento* y de *elección*

Capacidad de discernimiento. Este elemento presupone en el individuo, un estado de salud y madurez mental, en virtud del cual, puede activamente participar en las relaciones sociales regidas por el derecho y respetar los valores sociales protegidos por las reglas jurídicas, esta capacidad está constituida por dos componentes:

a).- Un estado de salud mental, como aspecto de la capacidad de discernimiento y de la imputabilidad, supone: “la confirmación hecha por el juez de que el imputado dispuso previamente, para su acción, de un bagaje intelectual semejante al que se encuentra habitualmente en el hombre medio de la calle, a través del cual estuvo en posición de respetar los valores sociales...”⁵¹ La Legislación Mexicana establece, que el sujeto que sufre trastornos mentales o desarrollo intelectual

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal.”* Ed Porrúa México, 1987 pp 218

⁵⁰ Citado por REYES ECHANDIA, Alfonso “Imputabilidad.” Ed Temis Bogotá Colombia 1989 pp 4

⁵¹ OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE. *“Derecho Punitivo.”* Ed Trillas; Mexico, 1993, p 310

retardado es inimputable, toda vez que su enfermedad lo coloca al margen de las relaciones sociales, en las cuales el hombre normal es capaz de participar en acción, ya que no se da cuenta cuáles son los valores comunes que debe respetar.

b).- La edad de madurez mental "Es una cierta madurez de espíritu, que permite al sujeto la comprensión de las obligaciones que comporta vivir en sociedad y el respeto de los valores sociales

En cuanto a los menores de edad, el Legislador Mexicano, después de apreciar el temperamento, la educación y los medios de comunicación del país, evaluó la madurez mental del Mexicano, fijando el estado de madurez a los 18 años, es decir, en los menores de edad se presume, que debido a la falta de una adecuada interacción social surge en ellos un estado de inimputabilidad. En la actualidad, debido al auge de los medios de comunicación, el intercambio de conocimientos y el aumento (mínimo) de grado de escolaridad de los Mexicanos, ha impulsado a algunos de los sectores de la población, a propugnar porque la imputabilidad en los menores se reduzca a los 16 años o se les reconozca como semiimputables a los sujetos comprendidos en una edad de 16 a 18 años, en virtud de que los estudios psicológicos han demostrado que si bien entre los 16 y 18 años la evolución psíquica no es del todo completa, pero ciertamente ya se posee cierta capacidad de discernimiento y de selección de la conducta, por lo que a los menores de esa edad debe considerarse semiimputables y aplicarles alguna pena disminuida.

Al respecto, y luego de haber revisado la Legislación en Materia de Menores, nos atrevemos a afirmar que el Legislador Mexicano al momento de excluir a los menores de edad de la imputabilidad penal, y declararlos inimputables, se debió, no solo a la presunción de falta de madurez y de discernimiento, si no a la consideración de los efectos nocivos que producen las penas, sobre todo las privativas de libertad, y atendiendo a que son seres humanos en formación, lo cual los hace más aptos para la prevención especial y para evitar su reincidencia.

3.- EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES.

A partir de la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en vigencia a partir del 22 de febrero de 1992, la cual rige el procedimiento jurídico al que son sometidos los menores probables responsables de la comisión de infracciones típicas previstas por los Códigos Penales para el Distrito Federal y Federal como delito, ha provocado controversia entre los juristas, ante el reclamo de la sociedad por una mejor procuración e impartición de justicia, surgiendo así las voces de connotados penalistas como el Doctor Sergio García Ramírez y la Exministra Victoria Adato Green, quienes aseguran que el procedimiento para menores de edad, ha regresado al ámbito del derecho penal, al presentar ambos procedimientos similitudes como la aplicación de la Ley Sustantiva Penal y Adjetiva Federal.

“De la puntual lectura de las normas que integran esta Ley Especial, advertimos que la misma reproduce casi en forma exacta el procedimiento penal que se sigue a los adultos a quienes se les imputa la comisión de una conducta considerada en la Ley Penal como delito...”⁵²

Sin embargo, el objetivo de cada uno de éstos procedimientos, es diferente. Así tenemos que en materia de adultos se persigue un fin punitivo y en cuanto a los menores, es esencialmente la protección de los derechos de estos, su adaptación social y su reinserción a la sociedad, a fin de evitar su reincidencia en los actos delictuosos.

Iniciamos aquí, un breve panorama de las similitudes y diferencias entre ambos procedimientos, para posteriormente profundizar más en el tema en un capítulo dedicado únicamente al Procedimiento para Menores Infractores en el Distrito Federal, de acuerdo a lo previsto en la Ley que lo rige

A).- LA COMPETENCIA.

En materia de impartición de Justicia Penal para adultos, corresponde al Poder Judicial de la Federación la instrucción del procedimiento y tratándose de delitos del fuero común, será el Poder Judicial del Distrito Federal, el que se abocará a ello.

El artículo 49 Constitucional establece.

⁵² ADATO GREEN, Victoria. “*Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores*.” Algunas consideraciones respecto del análisis de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. México Serie Cuadernos. Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1996 p 10.

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Precepto legal de nuestra Carta Magna, que ha ocasionado discusiones entre los doctrinarios que pretenden que el Consejo de Menores forme parte del Poder Judicial, por ser un Órgano administrativo que realiza funciones jurisdiccionales, alegando que el procedimiento para menores es Inconstitucional, otros autores por su parte dicen que se trata de un procedimiento administrativo especial, en virtud de que los menores se encuentran excluidos del Derecho Penal.

Considero que el Consejo de Menores, encargado de impartir justicia, aun cuando realice funciones jurisdiccionales, y no imponga penas, sino medidas de seguridad y tratamiento, a los sujetos que por su edad deben ser objeto de educación formativa e integral, buscando su adaptación social, ciertamente cometen delitos, e inclusive se encuentran tipificados por la Ley Penal, en tanto que su actividad principal consiste en aplicar el derecho al caso concreto, y no obstante que la naturaleza de su creación sea meramente administrativa, esto no impide que dicho órgano impartidor de justicia sea integrado al poder judicial, conservando el fin de su creación, es decir la adaptación social, ya que debe de tomarse en consideración que no se trata de cualquier tipo de delincuente, sino de menores de edad que por ese solo echo merecen un trato diferente al de los adultos.

La competencia del Consejo de Menores de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 de La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, se surte, para efectos de conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificadas por las Leyes Penales.

La anterior afirmación, tiene sustento en la Tesis denominada:

“MENORES INFRACTORES, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al fallar en el amparo directo 13/93, resuelto por unanimidad de votos en sesión de fecha 30 de abril de 1993, la cual en su parte conducente a la letra dice

“La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1 y 6; tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción, se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordena la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben de respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Así mismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4 de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea que el Consejo de Menores, aún cuando no tiene el carácter de Tribunal Judicial, actúa como tal para aplicar el derecho al caso concreto”

Tesis que se ve reforzada con el criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día 27 de junio de 1994, CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 14/93, siendo ponente la Exministra Victoria Adato Green, en la cual se establece que:

“ el procedimiento a que alude el artículo 7 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aun cuando reviste una connotación formalmente administrativa por ser el Consejo de Menores un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en el plano fáctico de aplicación de la hipótesis normativa, se rebasa esta naturaleza formal, ya que las funciones públicas encomendadas a este órgano entrañan una práctica materialmente jurisdiccional.”

B).- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Tanto el Procedimiento Penal para adultos, como el de menores se inicia con la Averiguación Previa, ante el Ministerio Público, que es el Órgano facultado por el artículo 21 Constitucional, para la persecución de los delitos o infracciones en el caso de los menores, en esta fase el Representante Social actúa como autoridad y tiene la función de obtener datos eficientes y suficientes para acreditar los elementos típicos de los ilícitos penales y la probable participación de los sujetos activos en su comisión, a fin que dentro del término de 48 horas a que hace alusión el artículo 16 de nuestra Carta Magna, proceda a ponerlo a disposición del Juez Penal en el caso de los adultos, o bien, de los Comisionados de Investigaciones adscritos a la Dirección General de Prevención y Tratamiento. tratándose de menores o se ordene su libertad

La figura del Comisionado de Menores, se asimila a la del Ministerio Público, toda vez que se trata de un funcionario que en la etapa de “investigación”, tiene la función de allegarse el mayor número de elementos convictivos para acreditar el cuerpo del delito que describe la infracción (delito en materia de adultos), que se atribuye al menor o bien decretar su libertad, es decir el Comisionado de Menores. es decir, complementará la investigación iniciada por el Ministerio Público de las Agencias Especializadas en Menores Infractores, y para

ello tiene un término de 24 horas, para ejercitar acción legal en contra de los menores probables infractores

Una vez que, el menor o el adulto es encontrado probable participe en la comisión de ilícitos tipificados por las Leyes Penales, el Juez Penal deberá escuchar en vía de declaración preparatoria al indiciado en término no mayor de 48 horas y en 72 horas determinará a través de un Auto de Plazo Constitucional la situación jurídica de éste; en cuanto a los menores probables infractores, sucede lo mismo, sólo que el Consejero Unitario del Consejo de Menores tiene un término de 24 horas para tomar la Comparecencia Inicial y 48 horas para resolver su situación jurídica de éste.

Resulta la situación jurídica tanto de los menores como de los sujetos adultos, se inicia lo que se conoce como la etapa de la Instrucción, que se caracteriza porque el Ministerio Público y Comisionado respectivamente, adquieren calidad de partes del procedimiento y su función esencial es proponer pruebas a fin de demostrar la plena responsabilidad social de los activos o bien su inculpabilidad, en el procedimiento de menores, a la par del ofrecimiento de pruebas, surge la etapa de Estudios Biopsicosociales, misma que se practica a través de diversos científicos de la conducta humana individualizados, a fin de que, una vez concluido el procedimiento que se instaura a éstos y en caso de que resultaran plenamente responsables se dote al Consejero Unitario de elementos suficientes para que determine la aplicación de la medida de tratamiento más adecuada a la personalidad del menor.

Una vez que ha finalizado la etapa probatoria, así como el desahogo de las mismas, en materia de adultos, el Juez cita a las partes (el Ministerio Público o Comisionado de Menores y el Defensor) para la celebración de una audiencia denominada "De Vista", en la cual se presentan las actuaciones, a fin de que formulen sus conclusiones, y por lo que hace a los menores, tanto el Comisionado como el Defensor, su escrito de alegatos, concluidas estas etapas el Juez y el Consejero Unitario dan inicio a la etapa del juicio, en donde valoran todo el caudal probatorio a fin de determinar la plena participación de los sujetos o bien su inculpabilidad, decretando para los adultos una pena a través de la sentencia y en el caso de los menores la aplicación de una medida de tratamiento en la llamada resolución definitiva o bien la absoluta libertad de éstos en caso de ser absueltos.

Al igual que en materia de adultos, el Comisionado, el Defensor y los representantes legales de los menores procesados, cuentan con un plazo para inconformarse con las resoluciones Inicial y Definitiva, conociendo de esta, un órgano superior jerárquicamente y que es conocido como Sala Superior del Consejo de Menores, la cual puede revocar, modificar, o confirmar las determinaciones de los Consejeros Unitarios.

Una vez que ha causado ejecutoria la resolución definitiva, los menores son enviados a los diferentes centros de tratamiento, en donde se les aplica el tratamiento decretado.

En cuanto a los adultos, estos son enviados a los centros penitenciarios a fin de compurgar sus penas, o bien satisfacen al Estado los substitutivos de las penas.

C).- LAS PARTES

Como ha quedado precisado, en el apartado que antecede, tanto el procedimiento para adultos como el de menores, está compuesto esencialmente por una trilogía procesal, el Ministerio Público acusador, es llamado Comisionado de Menores, el defensor no ofrece mayor problema, pues el legislador consideró que no era necesario cambiar su denominación y por supuesto que tiene como principal función representar al menor durante todas las etapas del procedimiento que se le instruye, y el Consejero Unitario es la persona en quien recae la función decisoria. Llama la atención el hecho de que el menor de edad a pesar que la Ley para el Tratamiento de Menores, consagra para él todas las garantías procesales, no lo considere parte del procedimiento. negándole el derecho a recurrir vía apelación las resoluciones en que se determina su situación jurídica, y que sin embargo, en materia de amparo, sí se le reconozca esa facultad de inconformarse con las determinaciones que le causan agravio.

D).- RESOLUCIONES.

Las resoluciones que se emiten tanto en materia de adultos como en menores, son aquellas que resuelven en substancia el asunto, entre estas están los autos de plazo constitucional y las sentencias, siendo sus símiles en menores, la resolución inicial y definitiva, también se emiten autos y proveídos, mismos que resuelven circunstancias especiales que se presentan durante el procedimiento, como la admisión o desechamiento de pruebas, cambios de defensor, incidentes, excusas y recusaciones, determinaciones que se rigen de

acuerdo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de carácter supletorio a la Ley de Menores

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I I

LEGISLACION EN MATERIA DE MENORES

SUMARIO 1 - EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL 2 - LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES (REGLAS DE BEIJING) 3 - LAS DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD) 4 - LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 5 - LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

1.- EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

El logro más importante, durante la década de los 60's fue la modificación del artículo 18 Constitucional, en donde se estableció una política de fondo criminológico penitenciario en atención a los menores.

Hasta antes de 1964, se cuestionaba al Estado su intervención en asuntos de menores y la constitucionalidad de los tribunales para éstos, en virtud de que nuestra Carta Magna sólo se ocupaba de los órganos encargados de la impartición de justicia penal para adultos, entonces. los intelectuales que decían que cuando los progenitores naturales de los menores incumplían con sus obligaciones, el Estado actuaba como padre o tutor de éstos, surgiendo así la idea tutelarista.

Fue entonces que se introdujo una reforma en la Constitución a fin de establecer los tribunales administrativos, “y *no faltaron quienes dijeran, bueno, entre éstos, están los órganos para menores infractores, porque son órganos creados dentro de la administración pública, esto es, dentro del Poder Ejecutivo, no son órganos jurisdiccionales judiciales, sino órganos jurisdiccionales en el Poder Administrativo*”⁵³

Sin embargo, tal como lo refiere el Doctor Sergio García Ramírez, resulta que los Tribunales Administrativos tienen como función esencial, dirimir controversias entre el Estado y los ciudadanos, mientras que los Tribunales o Consejo de Menores resuelven asuntos de carácter “judicial”, en que “... se actualiza una relación de partes entre el menor a quien se atribuye la comisión de una infracción, su defensor, el llamado Comisionado y el Consejero Unitario, conforme a la cual existe una delimitación de sus específicas funciones..”⁵⁴

En 1964, el Gobierno de la República, depositado en el Licenciado Adolfo López Mateos, propuso una reforma Constitucional para crear un sistema penitenciario nacional, y al ser discutida por la Cámara de Diputados, dio origen al voto particular de un grupo de diputados del Partido Acción Nacional, el cual era encabezado por el Licenciado Gómez Mont, quien sugirió la siguiente formula: ***“los menores de edad que contravengan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los destinados***

⁵³ Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, Gobierno del Estado de Puebla. *Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores*” GARCIA, RAMIREZ, Sergio México, 1997, p 68

⁵⁴ Contradicción de Tesis número 14/93. entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito; Ponente Magistrada Victoria Adato Green. Mayoría de tres votos. Mexico D.F. 23 de noviembre de 1993

*a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a resolución de la autoridad judicial competente.*⁵⁵

Fragmento, del que se advierte, que la idea original que propusieron los Diputados de Acción Nacional, no era el sustraer a los menores infractores del derecho Penal y crear una instancia impartidora de justicia diferente al de los adultos, sino el de *erigir establecimientos de reclusión distintos*, tomando en consideración la calidad de menores diferentes a los adultos, pero, respetando lo resuelto por la autoridad competente, en este caso la judicial, la cual tenía la obligación de observar sus garantías constitucionales y procesales, lo que actualmente es llamado sistema garantista de impartición de justicia.

Sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada, ya que los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, el cual en esos momentos contaba con una mayoría, a través del diputado Flavio Vista Altamirano, sugirieron otra, la cual prosperó y es la que actualmente conserva la Constitución Federal vigente:

“ .La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ”⁵⁶

En efecto, ahora se mencionaba “instituciones” y no “establecimientos de reclusión para menores que contravengan las leyes penales, según las situación jurídica que deban observar por

⁵⁵ Diario de Debates, Cámara de Diputados, 6 de noviembre de 1964, p a 26

⁵⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Ed Grupo ISEF, México. 3ª Edición. 2000 p 8

mandato de la autoridad judicial competente ⁵⁷; como se proponía en un principio, “. sino una forma de convocar aquéllas en el amplio sentido jurídico de la expresión.”⁵⁸

Al respecto el maestro Sergio García Ramírez, dice: *“Esta es la terminología, pero no son frases solamente, son cuestiones de fondo, son cuestiones de gran fondo, pasó a decirse en cambio, y se dice ahora, Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, no fue una casualidad El diputado Vista Altamirano y los señores senadores en su momento dijeron. este párrafo final de las reformas propuestas, -éste que acabo de leer- técnicamente considerado ofrece características diversas de los anteriores del 18, porque se refiere a los menores que como se ha establecido están al margen de la represión penal ordinaria y en cambio los párrafos anteriores se refieren a temas comprendidos expresamente dentro de la ley penal. Bueno esto es lo que quiso decir el Constituyente Permanente en 1964, esto es lo que dice hoy nuestra Constitución..”*⁵⁹

En efecto, el constituyente, lo que pretende al redactar el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, fue instituir en favor de los menores, un sistema de impartición de justicia especial, distinto al de adultos, con instituciones específicas, que establecerían la Federación y los Estados, y no simplemente cárceles distintas; pues en caso que se hubiese deseado que los menores fueran contemplados dentro del mismo sistema de impartición de justicia que el de los adultos, sólo

⁵⁷ Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores Gobierno del Estado de Puebla, Ob Cit p 70

⁵⁸ Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Cuadernos, México, p 205

⁵⁹ Ibidem

bastaría que se *...dejara a los menores flotaren los artículos 16, 19, 20 y 21 (Constitucionales) donde está el Ministerio Público y donde está la autoridad judicial penal, y hubiéramos dicho simplemente: a los menores se les tratará o tendrán las garantías, en lo conducente, quizás las garantías que tienen los adultos delincuentes conforme a los artículos 16, 19, 20, 21 y 22, etc. No se hizo esto...*"⁶⁰

Coincidimos con la idea del maestro Sergio García Ramírez, en el sentido de que el legislador al referirse a "Instituciones". ciertamente no fue con el propósito de "instituir cárceles para niños", sino con el objetivo de establecer un verdadero orden jurídico con conceptos y figuras propias, pero que de ninguna manera esto implicara la vulneración de las garantías mínimas que todo procesado debe gozar. máxime cuando se trata de menores de edad.

2.- LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES (REGLAS DE BEIJING).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocida como: "Reglas de Beijing", elaboradas en la República Popular China en mayo de 1984, y aprobadas por la Asamblea General de dicha organización, el 29 de noviembre de 1985, alude a los elementos procesales mínimos, que todo menor probable infractor o infractor debe gozar, los cuales le habían sido negados por el sistema paternalista-tutelar.

⁶⁰ Ob. Cit P 71.

Su aplicación está dirigida a todo niño o joven infractor sin ninguna distinción, siempre manteniendo el equilibrio entre las sus necesidades, sus derechos y los de la sociedad

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para la Administración de Justicia de Menores, se dividen en seis partes

1ª.- Parte: Principios Generales.

1 - Orientaciones fundamentales.

Incluye recomendaciones a los Estados signantes, a efecto de, “garantizar al menor una vida significativa en su comunidad, fomentando el desarrollo personal y educacional, lo más retrado del delito y delincuencia posible.” (Regla 1.2)

Propone involucrar a todos los sectores de la sociedad, esencialmente a la familia, las instituciones públicas y privadas, e impone al Estado la obligación de impartir justicia a los menores, como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país. (Regla 1.4.)

2.- Alcances de las Reglas y Definiciones Utilizadas.

Las Reglas enuncian lo que debemos considerar como: “**menor delincuente**”, al cual define como “**todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito**”. entendiéndose por “**delito**”, “todo comportamiento penado por la ley con arreglo al sistema jurídico que se trate. (Regla 2.2.)

3 - Ampliación del ámbito de aplicación.

Sus principios son aplicables a los jóvenes, que siendo adultos se encuentren internos.

4.- Mayoría de edad penal

Para fijar la mayoría de edad penal, se tomará en consideración la madurez emocional, mental e intelectual del individuo.

5.- Objetivos de la justicia de menores

Se preocupa por el bienestar de los menores y garantiza que toda respuesta a los menores delincuentes será proporcionada a las circunstancias del delito y delinciente

6.- Alcance de las facultades discrecionales

Los órganos administradores de justicia, contarán con personas preparadas y capacitadas para cumplir adecuadamente sus funciones y mandatos.

7 - Derechos de Menores

Los menores tienen derecho a: gozar de la presunción de inocencia hasta en tanto no se haya demostrado su responsabilidad, a ser notificado de las acusaciones que obran en su contra, a declarar si así lo desean o bien a no declarar, el asesoramiento y defensa legal, a que sus padres o tutores estén presentes, presentar pruebas, ser confrontado con las personas que depongan en su contra, interponer la apelación ante autoridades de superior jerarquía, entre otras.

Ej juzgador debe emplear un lenguaje sencillo, llamando a las cosas por su nombre y evitar utilizar terminología confusa

8 - Protección de la Intimidad

La publicidad y el sensacionalismo, hacen mucho daño, máxime cuando se trata de menores de edad, Las Reglas de Beijing, señalan “Se evitará que la publicidad o el proceso de difamación perjudique a los menores, así que en todas las etapas se respetará el derecho del menor a la intimidad.” (Regla 8.1) “No se publicará información alguna que dé lugar a la individualización de un menor delincuente” (Regla 8.2)

9 - Cláusulas de Salvedad.

Las Reglas de Beijing, no excluyen a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas

2ª.- Parte: Investigación y Procesamiento;

Primer contacto

Regula el derecho de notificación para los padres o encargados legales del menor, una vez que ha sido detenido o sujetado a investigación, obliga al juzgador competente a examinar las posibilidades de poner al menor a la brevedad en libertad.

Remisión de caso

Es lo que conocemos como puesta a disposición y estará sometida a la autoridad competente en los plazos términos previstos por la Ley.

Especialización policial

Los agentes de policía que a menudo traten con menores que delinquen, recibirán instrucción y capacitación. (Regla 12 1).

Prisión Preventiva

Sólo “.. se aplicará como último recurso y en el plazo más breve posible.” (Regla 13.1)

3ª.- Parte: De la Sentencia y Resolución.*Autoridad competente para dictar sentencia*

Las autoridades que impartan justicia a menores, deberán ser competentes y emitirán sentencia, observando los principios de justicia imparcial y equitativa, respetando los derechos de éstos.

Asesoramiento jurídico y derechos de los padres o tutores.

Consagra el derecho de defensa y ser representado por sus padres o legítimos representantes durante todo el procedimiento.

Informes sobre investigaciones sociales.

Se investigará el medio social, las condiciones de desarrollo de vida del menor y las circunstancias en que se cometió el delito. (Regla 16.1)

Principios rectores de la sentencia y la resolución

Los principios sobre los cuales el juzgador emitirá su decisión son: la proporcionalidad a la respuesta del delito, las circunstancias personales y necesidades del menor y de la sociedad. Tratando de

reducir al mínimo de la restricción de la libertad. Se prohíben las penas de muerte y corporales.

Pluralidad de medidas resolutorias

Propone al juzgador aplicar medidas de orientación, supervisión, libertad vigilada, servicios a la comunidad, indemnizaciones, devoluciones, asesoramientos colectivos y actividades productivas.

Carácter excepcional del funcionamiento en establecimientos penitenciarios

El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios, se utilizará como último recurso. (Regla 19.1.)

Prevención de demoras innecesarias

Todos los casos se tramitarán sin demora. (Regla 20.1).

Registros

A fin de salvaguardar la identidad de los menores, los registros de éstos sólo serán consultados por personas encargadas del caso.

Necesidad de personal especializado y capacitado.

El personal que preste sus servicios en materia de justicia de menores, recibirán cursos de capacitación.

4ª.- Parte: Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios.

Ejecución efectiva de la resolución.

El juzgador podrá modificar sus resoluciones.

Prestación de asistencia

En toda la secuela procedimental, se dará al menor alojamiento, enseñanza, y capacitación profesional con el fin de facilitar el proceso de rehabilitación.

Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

Se recurrirá a las organizaciones de voluntarios, instituciones locales y a la comunidad, para que contribuyan a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y familiar. (Regla 25.1).

5ª.- Parte: Tratamiento en establecimientos penitenciarios.

Objetivos de tratamiento en establecimientos penitenciarios

El cuidado, protección, educación y formación profesional, a fin de que pudan desempeñar un papel productivo y constructivo en la sociedad.

Recibirán asistencia social, educacional, ayuda psicológica, médica, y física, para su desarrollo sano.

Los menores estarán separados de los delincuentes adultos, en establecimientos en que se les brinde atención especial por su calidad de menores, permitiéndoseles que lo visiten sus padres o tutores

La aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

Serán aplicadas en la medida pertinente al tratamiento de los menores en establecimientos penitenciarios o en prisión preventiva.

Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

Bajo la supervisión de la autoridad competente, se podrá conceder la libertad condicional a los menores.

Sistemas Intermedios

Para efectos de reintegrar a los menores a la sociedad se recomienda la edificación de centros de capacitación.

6ª.- Parte: Investigación, Planificación, Formulación y Evaluación de Políticas.

La investigación como base de la planificación, de la formulación y la evaluación de política.

“Se revisarán y evaluarán las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las necesidades del menor en custodia ” (Regla 30.2)

“Se establecerá regularmente un mecanismo de evaluación e investigación de justicia de menores y se recopilará y analizarán datos, así como la información pertinente para la evaluación y perfeccionamiento del sistema.” (Regla 30.3)

3.- LAS DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como: “Directrices de Riad”, por ser en esta ciudad donde fueron discutidas en primera instancia y presentadas para su aprobación en el Octavo Congreso de Naciones

Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana Cuba, en Septiembre de 1990 y aprobadas en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1990, son una guía para la planeación y ejecución de la prevención, orientados directamente al problema de menores infractores.

En forma de articulado, al igual que un Código, van analizando los principales componentes de los procesos de socialización; la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación e insisten en la necesidad de una correcta legislación y administración de justicia de menores, así como de la política social dando prioridad a los planes y programas dedicados a jóvenes, presentan también una serie de recomendaciones para la investigación, formulación de normas y coordinación.

Las Directrices están formadas de apartados

- I.- Principios Fundamentales.
- II.- Alcance de las Directrices.
- III.- Prevención General.
- IV.- Procesos de Socialización
- V.- Política Social.
- VI.- Legislación y administración de justicia de menores.
- VII.- Investigación, adopción de políticas y coordinación.

Los Principios Fundamentales

- 1.- En la prevención de la delincuencia juvenil y del delito, la sociedad debe orientar en actividades lícitas y útiles a los jóvenes.
- 2.- Garantizar el desarrollo armonioso de la personalidad de los jóvenes.

3.- Los jóvenes deben desarrollar una función activa y no ser considerados como objetos de control de socialización.

4.- Los programas preventivos deben ser acordes con los ordenamientos jurídicos nacionales, procurando el desarrollo y bienestar de los jóvenes.

5.- Contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, tales como.

“a) - Suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquéllos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especial,

b).- Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de infracciones o las condiciones que lo propicien;

c) - Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad,

d) - La protección, el bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes,

e) - Reconocimiento de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes, son parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la madurez: y

f).- Conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos, calificar a un joven de “delincuente” a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable”.⁶¹

6.- Desarrollar programas comunitarios para la prevención de la delincuencia juvenil.

⁶¹ TOCAVEN, Roberto *“Menores Infractores”*. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Editorial Porrúa, S.A., México, 1993 P 74

Alcance de las Directrices

7.- Estas Directrices se aplicarán en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño en el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, así como otras normas referentes a los derechos de los menores y jóvenes.

8.- Se aplicarán en base a las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Prevención General

9.- El gobierno elaborará planes generales de prevención que comprenda los siguientes puntos:

a) - Análisis a fondo del problema y reseñas de programas, servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) - Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupen de actividades preventivas,

c) - Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) - Políticas, y estrategias y programas basados en estudio de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación,

e) - Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.

f) - Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas,

g) - Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación privada, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, del cuidado del niño, de la educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de represión en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes

h).- Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de la prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas.

i) - Personal especializado en todos los niveles.⁶²

Procesos de socialización.

10.- Se prestará atención especial a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de los niños y jóvenes por medio de la familia, la comunidad, la escuela, la *formación profesional*, el medio laboral y la acción de organizaciones voluntarias. Se respetará el desarrollo personal de los niños y jóvenes.

A).- La familia

11.- La sociedad deberá dar prioridad a las necesidades para el bienestar de toda la familia

12.- La familia es la encargada de la integración social primaria del niño, la sociedad tiene la obligación de cuidarla y protegerla.

13.- Los gobiernos deben crear políticas que permitan a los niños desarrollarse en un ambiente familiar estable, facilitando servicios a las personas que se encuentren en inestabilidad económica o conflicto.

14.- En caso de no contar con un ambiente familiar adecuado se puede recurrir a otras modalidades como el acogimiento familiar y la

⁶² Ob cit, p 75

adopción, en un ambiente familiar que cree en los niños sentimientos de pertenencia para evitar el desplazamiento de un lugar a otro

15.- Se prestará mayor atención a los niños de la familia con problemas económicos, culturales, sociales, así como a niños de familias indígenas, inmigrantes y refugiados

16.- Se elaborarán programas para que las familias aprendan sus funciones y obligaciones en relación con el cuidado y desarrollo de sus hijos

17- Los gobiernos fomentaran la unión y la armonía de la familia, evitando que los hijos no se separen de los padres, salvo cuando no exista otra opción

18.- La función de la familia es socializadora y la participación de los jóvenes en la sociedad juega un papel muy importante.

19.- Para garantizar una adecuada socialización, los gobiernos deben basarse en los órganos jurídicos y sociales existentes.

B.- La educación

20.- Los gobiernos deben facilitar el acceso a la enseñanza pública.

21.- Los sistemas educativos además de la formación académica y profesional deberán hacer hincapié en los siguientes puntos:

“a) - Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive

el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales,

b) - Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental de los jóvenes.

c) - Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en vez de ser menores pasivos de dichos procesos:

d) - Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad.

e).- Alentar a los jóvenes a que comprendan y respeten opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f) - Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera:

g) - Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico,

h).-Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales ”

22.- Los sistemas de educación deberán trabajar en cooperación con los padres, organizaciones comunitarias y organismos que ofrezcan actividades para jóvenes.

23.- Se proporcionará información a los jóvenes y a sus familias sobre el ordenamiento jurídico, así como sus derechos y obligaciones de acuerdo a la ley y a los instrumentos de las Naciones Unidas.

24.- Los sistemas educativos atenderán especialmente a los jóvenes en situación de riesgo social.

25.- Se prevendrá el uso indebido del alcohol, las drogas y otras sustancias.

26.- Los Centros Educativos deberán proporcionar información, atención médica, asesoramiento y todos los servicios que el joven pueda necesitar cuando son objeto de malos tratos, abandono, explotación y victimización

27.- Se aplicarán programas educativos para que los maestros y adultos en general entiendan la problemática del joven.

28.- Los sistemas escolares promoverán los niveles profesionales y educativos elevados

29.- Con apoyo de los grupos comunitarios los sistemas educativos planificarán, organizarán y desarrollarán actividades extracurriculares que sean de interés para jóvenes.

30.- Se prestará ayuda especial a niños y jóvenes con dificultades de asistencia o de abandono a los estudios.

31.- Los estudiantes estarán representados para formular políticas escolares, disciplinarias y en la toma de decisiones.

C).- La comunidad

32.- Deberán realizarse programas comunitarios o apoyar los ya existentes que respondan a las necesidades y problemática de los jóvenes

33.- Las comunidades deberán reforzar las medidas de apoyo con instalaciones de recreo

34.- Se deberán establecer servicios especiales de alojamiento para jóvenes que ya no pueden vivir en sus hogares o que carecen de él

35.- Se organizarán sistemas de ayuda para los jóvenes que pasan a la edad adulta

36.- El gobierno e instituciones apoyarán económicamente a las organizaciones voluntarias que atiendan a jóvenes.

37.- Deberán crearse o reformarse las organizaciones juveniles que participen en la gestión comunitaria. Así estas organizaciones apoyarán a los menores para que realicen proyectos colectivos y voluntarios para ayudar a los jóvenes que lo necesiten

38.- El gobierno asumirá la responsabilidad y cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y facilitará información de servicios locales, alojamiento, empleo y demás fuentes de ayuda.

39.- Se deberán organizar instalaciones y servicios recreativos para los jóvenes con fácil acceso

D).- Los medios de comunicación

40.- Los medios de comunicación proporcionarán información y material procedente de fuentes nacionales e internaciones.

41.- Los medios de comunicación darán a conocer a la sociedad la contribución de los jóvenes a ésta.

42.- Difundirán la información existente sobre los servicios e instalaciones destinados a los jóvenes

43.- Deberán percatarse de su función y responsabilidad social, así como su influencia relacionada con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes, mediante mensajes y campañas contra las drogas

V.- Política Social.

45.- Los organismos gubernamentales realizarán planes y programas para jóvenes, así como suministrar fondos y recursos, instalaciones y personal adecuado para ofrecer atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y todos los servicios necesarios para la prevención y el tratamiento del uso indebido de alcohol y drogas.

También deben asegurarse que estos servicios lleguen a los jóvenes y que los beneficien.

46.- Los jóvenes sólo serán recluidos en última instancia y por mínimo tiempo, tomándose en consideración situaciones como:

a).- Cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores,

b) - Cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores,

c).- Cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores:

d).- Cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores, y

e).- Cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para él mismo, y ni los padres o tutores ni el

propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales, puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea el de la reclusión en una institución ”

47.- Los organismos gubernamentales apoyarán económicamente a los jóvenes, para que continúen con su educación, cuando los padres o tutores no los puedan mantener

48.- Los programas de prevención de la delincuencia se basarán en una investigación científica.

49.- Se difundirá entre la comunidad profesional y el público en general, información científica acerca de la victimización, daños, malos tratos físicos y psicológicos y explotación de jóvenes

50.- La participación en los programas deberá ser voluntaria, los jóvenes intervendrán en la formulación, desarrollo y ejecución de los mismos.

51.- Los gobiernos deberán seguir estudiando medidas y políticas dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes, y garantizar un trato justo a las víctimas.

VII Legislación y administración de justicia de menores

52.- Los gobiernos deben promulgar leyes especiales para proteger los derechos y bienestar de los jóvenes.

53.- La legislación prohibirá la victimización, los malos tratos y la utilización de jóvenes para actos delictivos.

54.- Ningún niño o joven será objeto de medidas de corrección o castigos severos en el hogar, en la escuela o en cualquier institución

55.- Se aplicarán las leyes para controlar el acceso de armas a jóvenes y niños.

56.- Para impedir que siga la estigmatización, victimización e incriminación de jóvenes, se legislará a fin de que no todos los actos se consideren delitos.

57.- Se establecerá una oficina de Ombudsman u órgano análogo para jóvenes, que vigile la aplicación de las Directrices de Riad, Las Reglas de Beijing y Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

58.- Se capacitará al personal para que atiendan las necesidades de los jóvenes.

59.- Deberán promulgarse leyes para proteger a los niños y jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes.

VII.- Investigación, adopción de políticas y coordinación.

60.- Se fomentará la interacción y coordinación con carácter multidisciplinario entre los servicios económicos, sociales, educativos, médicos, de justicia y demás organismos dedicados a los jóvenes y a la comunidad.

61.- Se intensificará el intercambio de información, experiencia y conocimiento a nivel regional, nacional e internacional, obtenidos en programas prácticos relacionados con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y de la justicia de menores

62.- Se intensificará la cooperación Nacional e Internacional en asuntos relacionados con la delincuencia juvenil, la prevención de ésta y la justicia de menores, con la participación de autoridades y profesionales expertos en esta materia.

63.- Los gobiernos, el Sistema de Naciones Unidas, y demás organizaciones interesadas en este tema, apoyarán técnica y científicamente para adoptar las nuevas políticas.

64.- Se alentará la colaboración en actividades de investigación científica, para la prevención de la delincuencia, y sus conclusiones deberán ser evaluadas y difundidas.

65.- Los institutos y organismos competentes de las Naciones Unidas mantendrán una estrecha coordinación en cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil.

66.- Las Naciones Unidas, en cooperación con las Instituciones interesadas sobre las bases de estas directrices, formarán parte de la investigación, formulación de opiniones y fuente de información fidedigna.

4.- LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Dejamos para el final la Convención sobre los Derechos del niño, de fundamental importancia para nuestro país, por ser Ley suprema en los términos del artículo 133 Constitucional

La Convención fue adoptada en la Ciudad de Nueva York el día 20 del mes de noviembre de 1989, firmada ad referendum por los Estados Unidos Mexicanos el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, firmado el instrumento de ratificación por el Señor Presidente de la República el 10 de agosto de 1990 y depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el 21 de septiembre del mismo año

En esta Convención se consagran los principios de legalidad, respecto a la dignidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensa amplia, juzgamiento por autoridad competente, respeto a la privacidad

Se protege contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. contra la pena de muerte o prisión perpetúa, contra las detenciones arbitrarias o ilegales, incomunicación y promiscuidad.

El decreto de la convención sobre los Derechos del niño consta de tres partes y 54 artículos, de los que 41 son los que realmente se ocupan de los derechos del niño y la regulación del

procedimiento, por lo que a continuación exponemos las ideas esenciales

PARTE I

ARTÍCULO 1.- Para efectos de esta convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, aunque existe la posibilidad que de acuerdo a la ley que se aplique haya alcanzado la mayoría de edad antes de tenerla.

ARTICULO 2.- Los Estados Partes respetarán los derechos expresados en esta convención, se aplicará a todos los niños sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, nacionalidad, etnia posición, impedimentos físicos u otras condiciones del niño, de sus padres o representantes legales.

Los Estados Partes garantizarán que el niño se sienta protegido contra la discriminación o castigo por la condición, las actividades, las creencias o las opiniones expresadas por sus padres o tutores

ARTICULO 3.- Todas las medidas tomadas por las instituciones públicas o privadas como los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos tenderán al interés superior del niño.

Los Estados Partes asegurarán al niño la protección y los cuidados que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta

los derechos de sus padres o tutores para tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas

Los Estados asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados de la protección del niño cumplan las normas establecidas por la autoridad competente en materia de seguridad, sanidad, personal especializado y una supervisión adecuada.

ARTICULO 4.- Los Estados Partes adoptarán las medidas administrativas, legislativas, en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales se darán de acuerdo a los recursos disponibles de cada Estado y cuando sea necesario se contará con la cooperación internacional.

ARTICULO 5.- Los Estados respetarán los derechos y deberes de los padres, de los tutores o de alguna persona encargada legalmente del niño para orientarle a que ejerza los derechos reconocidos en esta convención.

ARTICULO 6.- Los Estados deben reconocer que todo niño tiene derecho a la vida

Los Estados garantizarán la supervivencia y desarrollo del niño.

ARTICULO 7.- El niño al nacer tendrá el derecho de llevar un nombre y una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados velarán para que se apliquen estos derechos de acuerdo a la legislación nacional y las obligaciones contraídas internacionalmente, cuando el menor resultara apátrida

ARTICULO 8.- Los Estados respetarán el derecho del niño a preservar su identidad, nacionalidad, nombre y las relaciones familiares conforme a la Ley jurídica, pero sin injerencias ilícitas

Si el niño es privado ilegalmente de algún elemento de su identidad, los Estados deberán prestar la asistencia y protección para que a la brevedad posible restablezca su identidad.

ARTICULO 9.- Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres en contra de su voluntad, excepto cuando la autoridad lo crea conveniente para el interés superior del niño. Esta determinación puede darse cuando el menor sea maltratado por sus padres, o cuando estos vivan separados.

En todo procedimiento, las partes interesadas tendrán la oportunidad de participar en él y expresar su opinión.

Los Estados respetarán el derecho del niño que se encuentre separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, en caso de no ser contrario al interés superior del niño.

Si la separación es la medida adoptada por el Estado, como la detención, encarcelamiento, exilio, la deportación o la muerte debida a

cualquier causa mientras esté bajo la custodia del Estado, los padres o el niño pedirán información acerca del paradero de algún familiar, esto se dará siempre y cuando no aporte consecuencias desfavorables para el menor.

ARTICULO 10.- Los Estados Partes, garantizarán de cualquier petición no traiga consecuencias desfavorables para el menor y su familia Si los padres de los niños residen en Estados diferentes, el menor tendrá derecho a mantener relaciones personales con ellos. Los Estados respetarán la decisión del niño y de los padres para salir a otro país. Aunque puede estar sujeto a restricción estipulada por ley, para proteger la seguridad nacional, el orden público, los derechos y libertades de personas que estén reconocidas en esta convención.

ARTICULO 11.- Los Estados adoptarán medidas para que no se den los traslados ilícitos de los menores en el extranjero, los Estados promoverán los acuerdos bilaterales, multilaterales o la adhesión a los ya existentes

ARTICULO 12.- Los Estados deberán garantizar al niño, el derecho de expresar su opinión tomando en cuenta su edad y madurez.

Al niño se le dará la oportunidad de ser escuchado en el procedimiento judicial o administrativo.

ARTICULO. 13.- Al menor se le dará la libertad de expresión, podrá recibir y difundir información o ideas, oralmente, por escrito o impresas.

Este derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones como las siguientes:

- a) - Respeto a los derechos o la reputación de los demás
- b).- Para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud moral y pública.

ARTICULO 14.- Los Estados respetaran el derecho del menor a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Los Estados respetarán los derechos y deberes de los padres o de los representantes legales, para guiar al niño conforme a su evolución.

La libertad de profesar alguna religión estará sujeta a las limitaciones que describe la ley para proteger la seguridad del orden, la moral, la salud pública y los derechos fundamentales de los demás

ARTICULO 15.- Los Estados reconocen la importancia de los medios de comunicación, procurarán que el niño tenga la información nacional e internacional para promover su bienestar social, espiritual y moral, así como la salud física y mental. por ello.

- a) - Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

- b).-Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y difusión de esa información y materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales,

- c).- Alentarán la producción y difusión de los libros para niños;

- d) - Alentarán los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuanto a las necesidades de lingüística del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

- e).- Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información o material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículo 13 y 18.

ARTICULO 18.- Los Estados reconocerán que los padres tienen el derecho de la crianza y desarrollo del niño o en su caso, los represente, para tal efecto los Estados, prestarán asistencia a los padres, o representantes legales para que atiendan al menor y velarán porque se fomenten las instituciones para el cuidado del menor.

Los Estados procurarán la creación de guarderías para los menores cuyos padres trabajan.

ARTICULO 19.- Los Estados Partes adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al menor contra los abusos físicos, mentales, sexuales, mientras el menor se encuentre bajo la custodia de los padres o del tutor.

Estas medidas corresponden a programas sociales para brindar la asistencia necesaria al niño, a sus padres o tutores, así como para la remisión a una institución de tratamiento y observación, según los casos descritos con anterioridad, en caso necesario se requerirá la intervención judicial.

ARTICULO 20.- Los niños que se encuentren privados del medio familiar tendrán derecho a la protección del Estado

Los Estados garantizarán otro tipo de cuidado dependiendo de sus leyes nacionales, como la existencia de guarderías, la kafala del derecho Islámico, la adopción o la colocación en Instituciones de protección al menor, en las que se procurará la continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

ARTICULO 21.- Los Estados que reconozcan el sistema de adopción cuidarán el interés superior del niño y las consideraciones siguientes:

"a).- Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) - Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que no puede ser colocado en un hogar de guardia o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen,

c) - Velarán por que el niño que sea adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) - Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella,

e) - Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzaran, dentro de este marco para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes."

ARTICULO 22.- Los Estados tomarán las medidas adecuadas para que el niño que se considere refugiado, sus padres u a otras personas de reciban el trato que merecen de acuerdo con el derecho y los procedimientos internacionales.

Los Estados cooperarán con Naciones Unidas y demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, para proteger a los niños refugiados, así como localizar a sus padres o algún familiar para que se reúna con ellos, en caso de no localizarlos el niño quedará con la misma protección de cualquier niño privado temporalmente de su medio familiar.

ARTICULO 23.- Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena.

ARTICULO 24.- Este precepto regula el derecho del niño a la salud, tratamiento de enfermedades así como su rehabilitación, obligación que recae en el Estado Parte

ARTICULO 25.- Establece el derecho de los menores a ser internados en Instituciones en que se les proporcione protección y tratamiento de salud física y mental.

ARTICULO 26.- La obligación y responsabilidad de cuidar al niño corresponde a los padres, esto de acuerdo a sus posibilidades económicas, siendo el Estado el que hará efectivo este derecho de acuerdo a las condiciones nacionales

ARTICULO 27.- Regula el derecho que tienen los niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social

ARTICULO 28.- Establece el derecho a la educación, la cual deberá llevarse en condiciones iguales a cualquier niño, en el que la educación primaria constituya una obligación para el Estado y sea gratuita, procurar que la educación profesional sea accesible para todos.

ARTICULO 29.- La educación del niño debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física de los niños, la inculcación del respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; el respeto a sus padres, su identidad cultural,

idioma, valores nacionales del país donde vive y de las demás civilizaciones.

ARTICULO 30.- El derecho de las minorías étnicas a profesar y practicar su religión e idioma.

ARTICULO 31.- Se consagra el derecho del niño al descanso, juego y actividades recreativas. así como su participación en las artes y vida cultural.

ARTICULO 32.- La protección por parte del Estado a efecto de que no se explote a los menores en el desempeño de trabajos, así como su protección en las actividades nocivas para su salud

ARTICULO 33.- Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas, para evitar que los menores hagan uso de estupefacientes y substancias psicotrópicas impedir que estos sean utilizados en la producción y tráfico de dichas substancias.

ARTICULO 34.- Regula la obligación de los estados de proteger a los menores en contra de la explotación y abuso sexual.

ARTICULO 35.- Establece las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales a efecto de evitar el secuestro y la venta de niños para cualquier fin.

ARTICULO. 36.- Los Estados protegerán al niño contra las formas de explotación que perjudiquen su bienestar.

ARTICULO 37.- Los Estados partes velarán porque ningún niño sea sometido a tortura, tratos o penas crueles, pena capital, prisión perpetua, privación ilegal de la libertad o arbitraria detención

El menor será tratado con humanidad y respeto, estará separado de los adultos, tiene derecho a mantener contacto con su familia, asistencia jurídica, impugnar la privación de su libertad ante un tribunal competente.

ARTICULO 39.- Los Estados adoptarán las medidas para promover la recuperación física y psicológica de todo menor víctima de abandono, explotación, tortura, tratos inhumanos o degradantes.

ARTICULO 40.- Los niños que se supone infringieron la ley, tienen derecho a ser tratados con dignidad respetando sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No se alegrará que un niño ha infringido las leyes penales, si éstas, no estaban prohibidas en el momento en que se cometieron.

Se garantizará a todo niño del que se alegue, ha infringido las leyes penales, la presunción de su inocencia hasta en tanto no se pruebe su culpabilidad, será informado de las acusaciones en su contra, gozará de la asistencia apropiada para su defensa, que su caso será dirimido por una autoridad competente, no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, el derecho a interrogar a los testigos que declaren

en su contra, contará con la asistencia de un intérprete, en caso no hablar el mismo idioma, el respeto a su vida privada.

Los Estados miembros, promoverán las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños que se alegue que se han infringido las leyes y sea declarado culpable, tomando en cuenta la edad

ARTICULO 41.- Lo dispuesto en la Convención no afectará las disposiciones más conducentes a los derechos del niño que puedan estar recogidas en el derecho de Estado o el Derecho Internacional vigente.

5.- LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El modelo de la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, denominada: "garantista", pretende restituir a los menores las garantías procesales que el sistema tutelarista le había negado y tiene como sustento a las corrientes humanistas encabezadas por la Organización de las Naciones Unidas, en especial la Convención Sobre los Derechos del Niño, con carácter de Ley, al estar ratificada por México.

La nueva Ley de Menores, contempla a éstos como sujetos de derecho, en ella se advierten cambios formales como el surgir de las partes procesales que intervienen en un procedimiento especial, es

decir las figuras del Comisionado, Consejero Unitario, Unidad de Defensa, Comité Técnico Interdisciplinario y Sala Superior. Establece que sólo las personas mayores de 11 y menores de 18 años son sujetos del procedimiento ante el Consejo de Menores, no así los que tienen menos de 11 años, los cuales son enviados a Instituciones de Asistencia Social.

Por lo menos, eso se expresa en la Exposición de Motivos presentada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari:

“La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Adopción por México de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, dan sustento y dirección a la iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal...”⁶³

La Ley de Menores Infractores exige en su aplicación un riguroso respeto a las garantías individuales de los menores de edad que se encuentran involucrados en la comisión de infracciones tipificados por la ley penal como delito, estableciendo, entre otros, que para que un menor pueda ser privado de su libertad, es necesario que mediante un procedimiento apegado a la Ley de la Materia, se le compruebe que ha cometido un acto expresamente prohibido por las leyes penales, procedimiento en el que tendrá derecho a la defensa, la impugnación de las resoluciones ante un órgano de superior jerarquía,

⁶³ Exposición de Motivos e Iniciativa de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Secretaría de Gobernación. Consejo Tutelar de Menores Infractores del D.F. Editorial Osuna, México, 1991, p. VIII

incorporando de esta manera lo dispuesto por los artículos 14, 15, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Así, el Estado Mexicano reconoce que antes de la vigencia de la mencionada ley, la justicia de menores era aplicada limitando los derechos de éstos, e inclusive que eran violentados los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos otros que rigen un procedimiento, y que ahora la ley vigente exige su respecto y aplicación.

“Artículo 2o - En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.”⁶⁴

“Artículo 6o - El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.”

Sin embargo, la ley en comento no escapa a críticas de la doctrina especializada, así la ex-ministra Victoria Adato Green, luego de efectuar un estudio comparativo entre la Ley Procesal Penal y la

⁶⁴ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Síntesis, México, 1998, p. 115

Ley de Menores, sostiene: "...era innecesaria la expedición de una ley especial que precisara la competencia para el conocimiento de los casos de menores de 18 años que incurrieran en conductas antisociales tipificadas en las leyes penales, los órganos encargados de substanciación de los procedimientos, la creación de todo un sistema cuasi penal para la atención de los casos de delincuentes menores."⁶⁵ Y desde su punto de vista, hubiese bastado con una reforma al Código Penal, en el capítulo de penas y medidas de seguridad, que incluyera a los menores, y que se estableciera que el internamiento tendría una duración máxima de 5 años, así como las necesarias reformas a los Códigos de Procedimientos Penales para reducir los plazos y que en los centros de reclusión para adultos hubiera una sección para menores delincuentes

Por su parte, el Doctor Sergio García Ramírez, señala que esta Ley, constituye un retroceso que prácticamente ha devuelto a los menores al derecho penal, ámbito del que se pensaba haberseles rescatado para siempre

" la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1991, inicia el retorno de los menores al derecho penal " ⁶⁶

En nuestra opinión, consideramos que la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no obstante que ha incluido en

⁶⁵ Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Cuadernos, México, 1996, p. 15

⁶⁶ Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores; "*Algunas cuestiones a propósito de la jurisdicción y el enjuiciamiento de los menores infractores*", GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Cuadernos: México, 1996 P. 206

sus preceptos disposiciones con un carácter eminentemente penal, toda vez que el procedimiento instaurado a los menores infractores, así como las conductas ejecutadas por éstos, se encuentran descritas en los Códigos Penal y de procedimientos Penales, de acuerdo al objetivo esencial de ésta, el cual se encuentra asentado en el artículo 1º de la mencionada ley: "...reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal...". En donde se aprecia que, aparte de restituir a los menores infractores las garantías procesales a que tiene derecho toda persona que enfrenta un proceso. llámese penal o especial, ordena, que una vez que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento se efectúe un estudio completo de la personalidad del menor a fin de que se le decrete la aplicación de una medida de tratamiento adecuada a sus características biopsicosociales en que se desarrollen todas sus potencialidades, para lograr adaptarlo a la sociedad.

En efecto, los objetivos de la Ley de Menores, son similares a los que pugnaba la Ley anterior: adaptación, readaptación, y reinserción social⁶⁷, lo que implica que el menor infractor haga conciencia de las faltas que ha cometido, pero también de los derechos y obligaciones que esto supone, a fin de que sea capaz de respetar las normas que regulan la convivencia social, entre tanto, el Derecho Penal, a fin de conservar el orden social, faculta al Estado a conminar la realización de delitos, a través de las penas y medidas de seguridad,

⁶⁷ El Doctor Sergio García Ramírez, sugiere que la adaptación social, significa exclusivamente alcanzar en cada sujeto el deseo de no cometer delitos, ya que readaptación, es el cambio de la estructura de personalidad, lo cual atentaría a los derechos de los menores.

para conservar así el orden jurídico, es decir, estima que la aplicación de una pena es el castigo legalmente impuesto al delincuente por haber transgredido las normas penales que tutelan los bienes de la sociedad.

Por ello, aun cuando ha quedado de manifiesto, que el procedimiento para menores conserva tecnicismos y figuras similares a las enunciadas por las Leyes Penales, las cuales ciertamente acercan a los menores infractores cada vez más al derecho penal, ante la exigencia de la sociedad por disminuir la delincuencia juvenil y castigar así a los menores que vulneran sus bienes jurídicamente tutelados por la Ley penal, no obstante consideramos que la justicia de menores aún conserva substancialmente el objetivo que la torna especial y diferente a la justicia que se imparte a los delincuentes adultos, en virtud de que a los menores infractores no se les aplican penas, sino medidas de tratamiento, las que si bien es verdad restringen la libertad, su objetivo es lograr encauzar la conducta de éstos dentro de la normatividad y lograr su adaptación social, y no el sufrimiento o castigo del que están impregnadas las penas.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I I I

ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO DE MENORES

SUMARIO 1 - ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MENORES. 2 - LA SALA SUPERIOR A) - INTEGRACIÓN DE LA SALA B) - FUNCIONES DE LA SALA SUPERIOR. 3.- ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS. 4 - INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO 5 - LA UNIDAD DE DEFENSA A) - DEFENSA GENERAL B) - DEFENSA PROCESAL C) - DEFENSA EN TRATAMIENTO 6 - LAS UNIDADES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS

1 - ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MENORES.

El Consejo de Menores, es una Institución con un moderno sistema de organización lógico y jerarquizado, encargado de conocer a través de órganos unipersonales, en primera instancia (consejeros unitarios), de las infracciones (delitos en materia de adultos) cometidas por los menores y por medio de un órgano colegiado de mayor jerarquía, como lo es la Sala Superior, de los recursos que se interponen durante el procedimiento.

Es un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, fue creado por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de diciembre de 1991, entrando en vigor el 22 de febrero de 1992. La ley en mención tiene como objetivo

reglamentar la función del Estado a través de sus instituciones, la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del fuero común, así como la obligación de brindar a los menores el mayor número de elementos posibles que les permitan, entenderse a sí mismos, como parte de una comunidad con los derechos y obligaciones, para una adecuada reinserción en su comunidad.

La Ley en mención, da a los menores la calidad de sujetos de derecho. El Consejo de Menores es competente para conocer de los actos u omisiones tipificados por las leyes penales y que cometan los menores de 18 años y mayores de 11 años, esto, en virtud de que el legislador consideró que los sujetos con una edad por debajo de 11 años, "no revisten especial peligrosidad y no cuentan con plena conciencia de sus actos, y en caso de cometer una conducta tipificada por las leyes penales serían motivo de asistencia social"⁶⁸

Dentro del procedimiento debe prevalecer el respeto a los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica e impugnación, así como un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra la dignidad, integridad física o mental de los menores. La presunción de inocencia impide que el menor quede sujeto a medidas de tratamiento hasta en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de alguna

⁶⁸ Artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, Editor al Osuna, México 1992 p 7

infracción o delito tipificado por las leyes penales en el Distrito Federal y en el Fuero Federal

El artículo 8o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, nos informa la forma en que el Consejo de Menores se encuentra estructurado internamente, así tenemos que el mismo contará con:

- "...I.- Un Presidente del Consejo;
- II - Una Sala Superior.
- III - Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V - Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI - Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios.
- VII - Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios,
- IX - La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine"

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

El presidente del Consejo de Menores, es el servidor público que tiene a su cargo la representación de éste, tanto interna y externamente, por ello la Ley para el Tratamiento de Menores, exige que dicho funcionario reúna características especiales, los artículos 9º, y 10 párrafo único parte primera, señalan entre otras:

Artículo 9º...

- "I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenado por delito intencional,
- III - Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley. y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV.- Tener conocimientos especializados en materia de menores infractores, lo cual acreditará con las constancias respectivas, y

V - El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad”

Finalmente un requisito que ha sido motivo de crítica, principalmente por el Doctor Sergio García Ramírez, es el que exige el artículo 10 de la Ley de Menores, que a letra reza.

Artículo 10 - El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados por períodos subsiguientes”

En efecto, el precepto antes invocado hace alusión a que la persona que sea Presidente del Consejo de Menores, debe poseer título profesional de la licenciatura en Derecho, asimismo la Ley para el Tratamiento de Menores, como veremos más adelante, también exige dicho título a los integrantes de la Sala Superior, de la que refiere se integrará por tres licenciados en Derecho, y no obstante que no indica qué título profesional exhibirán los Consejeros Unitarios, Secretarios de Acuerdos y Defensores de Menores, el artículo 9o fracción III de la citada Ley de Menores, señala que el mismo deberá ser el que corresponda a la función que desempeñen, lo cual necesariamente nos conduce a establecer que se trata de un abogado

Circunstancia con la que el maestro Sergio García Ramírez, manifiesta su desacuerdo, ya que desde su punto de vista, ésta es una de las formas en que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, expresa “concreciones de la idea penal”⁶⁹,

⁶⁹ Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, y el Gobierno del Estado de Puebla. *“Legislación en Materia de Menores Infractores. Corrientes Tutelar y Garantista”*, México D.F., 1997, p. 73

haciendo hincapié en que es necesario que el Consejo de Menores cuente con otros profesionistas, pues la óptica de un abogado es diferente a la de un médico, psicólogo o pedagogo, pues éstos últimos lo hacen para entender al menor, y el abogado observa las violaciones a la Constitución y a las leyes.

Punto de vista, que compartimos de manera parcial, puesto que efectivamente la ley en comento, exige que la mayor parte de los órganos integrantes del Consejo de Menores sean abogados, a efecto de que:

“Artículo 5. El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones

I - Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía.

II - Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores.

III - Vigilar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta ley,

IV - Las demás que determinen las Leyes y reglamentos”

Como se observa, la función esencial que tiene el Consejo de Menores, es nada menos que vigilar que los menores que sean puestos a su disposición, se les respeten todas sus garantías individuales durante todo el procedimiento que se le instaura ante dicho órgano, lo cual a nuestro parecer justifica la presencia de los abogados en la administración de justicia de menores. Por otra parte, tenemos, que si bien es verdad que el Consejo de Menores a través de los Consejeros Unitarios en primera instancia, y los Consejeros Numerarios en segunda instancia determinan la medida de

Tratamiento aplicable al caso concreto, también lo es para ello, la misma Ley de menores. establece en su artículo 88, que:

“Artículo 88 - El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo

Advirtiéndose del citado precepto legal, que al individualizar la medida de tratamiento a los menores, el consejero del conocimiento, necesariamente debe de tomar en consideración la opinión de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, el cual está integrado por un psicólogo, pedagoga, trabajadora social y un médico, quienes una vez que hayan realizado un estudio pormenorizado de las circunstancias exteriores que rodean al menor infractor, así como su estructura psicológica, formularan una sugerencia en relación a la medida más idónea para lograr su adaptación social, y el juzgador no sólo valorará dicha sugerencia, sino que además tomará en consideración la gravedad de la infracción.

Además de que como ya ha quedado anotado líneas arriba, tanto el presidente del Consejo de Menores, integrantes de la Sala Superior, y consejeros unitarios, deben acreditar haber recibido conocimientos especializados en materia de menores.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 11 de la mencionada Ley de Menores, el Presidente del Consejo, tiene las siguientes atribuciones:

I - Representar al Consejo y presidir la Sala Superior.

II - Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo,

III - Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo

IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los Consejeros de la Sala Superior y la propia Sala Superior,

V.- Designar entre los Consejeros a aquéllos que desempeñen funciones de visitadores,

VI - Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

VII - Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los Consejeros Supernumerarios:

VIII - Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquéllos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior,

IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior ,

X.- Designar a los Consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

XII - Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

XIV.- Nombrar y remover el personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

XV.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de Consejero Unitario o Supernumerario;

XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores,

XVIII - Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento,

XIX - Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables, y

XX - Las demás que determinen las leyes y reglamentos"

2.- LA SALA SUPERIOR.

La Sala Superior del Consejo de Menores. es un órgano colegiado, cuya actividad esencial consiste en "aplicar el derecho al caso concreto"⁷⁰, dirimiendo controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, además de la revisión de las resoluciones Iniciales y Definitivas que emiten los Consejeros Unitarios, es decir, lo que en materia de adultos constituye la segunda instancia, sus integrantes, deben reunir los mismos requisitos del presidente del Consejo de Menores: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por delito intencional, poseer título de Licenciado en Derecho registrado en la Dirección General de Profesiones, contar con una edad mínima de 25 años, haber realizado estudios especializados en materia de menores y tener por lo menos tres años en el ejercicio profesional.

A). INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

La Sala Superior del Consejo de Menores conforme a la Ley de Menores, deberá integrarse por tres Consejeros Numerarios,

⁷⁰ Contradicción de Tesis número 14/83 Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26 de noviembre de 1993, p. 8

uno de los cuales será el Presidente del Consejo, quien presidirá la Sala y el Secretario General de Acuerdos

La ley de la Materia establece que la persona que presidirá la sesiones ordinarias y extraordinarias de los integrantes de la Sala Superior, será el propio presidente del Consejo de Menores, quien además tendrá el voto de calidad en caso de empate en la emisión de las resoluciones o ejecutorias.

B).- FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR

El artículo 15 de la Ley para el Tratamiento de Menores, señala las siguientes atribuciones:

1 - Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto

Las sesiones de la Sala Superior, son Ordinarias y Extraordinarias, las primeras deberán celebrarse dos veces por semana y las Extraordinarias el número de veces que se requieran, para sesionar es necesario que se encuentren reunidos por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, quienes emitirán libremente su voto, las resoluciones que emitan serán por unanimidad o por mayoría de votos, pero el Presidente tiene voto de calidad y en el caso de que alguno de sus integrantes disientan de la mayoría, deberán emitir su voto particular razonado (artículos 17,18 y 19 de la Ley de Menores).

En la actualidad debido al cúmulo de trabajo la Sala Superior del Consejo de Menores, sesiona de manera ordinaria tres veces a la semana,

II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos.

Esta atribución tiene como objetivo la directa vinculación del superior con los integrantes de los diversos órganos técnicos del Consejo de Menores, para vigilar el buen desempeño los servidores públicos en las diversas áreas de trabajo y evitar anomalías en la prestación de servicios al público, lo que se ve robustecido con el informe que se efectúe.

III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo al turno establecido.

Es una obligación, que consiste en realizar un estudio minucioso de cada uno de los asuntos que son turnados a los Consejeros Numerarios y Supernumerarios, a efecto de que con bases sólidas puedan exponer y emitir una opinión acerca del mismo y así someterlo a la consideración del pleno de la Sala Superior durante las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por ésta.

IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior.

Los acuerdos emitidos por la Sala Superior, constituyen una actividad legislativa, toda vez que a través de éstos, se establecen los lineamientos y parámetros por los que se pretende resolver problemas de interpretación y omisiones de la ley de la materia, a fin de unificar los criterios de los Consejeros Unitarios, y debido a la superioridad jerárquica del órgano emisor, dichos acuerdos son de observancia obligatoria para todos los Consejeros Unitarios y personal actuante.

La Apelación es el Recurso Ordinario que abre la segunda instancia del procedimiento para menores, tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, emitiendo resolución mediante la cual se:

- I.- *Sobreesee el procedimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;*
- II.- *Confirme la resolución recurrida;*
- III - *Modifique la resolución recurrida;*
- IV.- *Revoque, para el efecto de que se reponga el procedimiento;*
- V.- *La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso;*
(artículos 63 a 72 de la Ley para el Tratamiento de Menores)

Es competencia de la Sala Superior conocer y substanciar los recursos de apelación hechos valer por los defensores de menores, los legítimos representantes o encargados de los menores y Comisionados, en contra de las resoluciones inicial, definitiva, y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, esta última sólo

será recurrible vía comisionado de menores o defensor. Los consejeros de la Sala Superior resolverán el recurso de alzada.

V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley.

La Ley de la Materia no establece plazos ni términos en los cuales los consejeros numerarios deban de presentar por escrito su proyecto de resolución, sin embargo, esta atribución guarda estrecha relación con la prevista por el artículo 15 fracción III de la Ley en mención, toda vez que los consejeros de la sala al fungir como ponentes, se encuentran obligados a efectuar un estudio analítico de los asuntos que les son turnados y en determinado momento emitir su opinión y proyecto de resolución a fin de que los integrantes del pleno emitan su voto.

Por otra parte, aun cuando no existen plazos para que los consejeros ponentes, presenten sus proyectos de resolución, la Ley para el Tratamiento de Menores, sí establece un plazo para resolver el recurso de apelación, siendo éste de tres días después de admitido dicho recurso, lo cual tiene verificativo con la celebración de la audiencia de vista, en el caso de resoluciones iniciales y cinco días cuando se trate de resoluciones definitivas o de aquéllas que modifican o da por terminado el Tratamiento Interno, resolución que formalmente es presentada por escrito y con las firmas de los consejeros que emitieron su voto.

VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

Como fuente del Derecho Penal, es indudable que los Consejeros Unitarios y las partes en el procedimiento, tienen la obligación de acatar lo que en estas tesis y precedentes se haya declarado, ya que a través de éstas se dice el derecho, en este caso el derecho de menores.

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

Esta es una facultad discrecional que otorgó el legislador a los integrantes de la Sala Superior, previendo las omisiones existentes en la ley de la materia, pero siempre respetando las garantías de los menores.

Los acuerdos emitidos por la Sala Superior del Consejo de Menores deben estar pasados ante la fe pública del Secretario General de Acuerdos de la Sala, pues este funcionario público es la persona a la que el Estado le ha delegado esa facultad de dar certeza a los documentos suscritos por el Presidente del Consejo y las que emitan por los integrantes de la citada sala.

II.- Llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala Superior.

Esta atribución o función es de carácter meramente administrativa para un mejor control de los expedientes o causas turnadas a la Sala Superior.

III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior.

En efecto, la Secretaría General de Acuerdos, es la oficina que se encarga de distribuir el trabajo entre los integrantes de la Sala Superior, para ello, y de acuerdo al cúmulo de trabajo se encargan de elaborar el rol de turnos de los consejeros y las fechas en que deberán celebrarse las audiencias de vista relativas a los recursos de apelación interpuestos.

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas.

Todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior, deben estar firmadas por el Secretario General de Acuerdos y el presidente de ésta, en atención ha que como se ha mencionado, es este funcionario quien da fe de la autenticidad de las resoluciones y actas en que actúan los consejeros de la sala.

V - Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden.

El presidente de la Sala Superior y del Consejo de Menores, tiene sus propias atribuciones y obligaciones, por lo que en el ejercicio de ellas delega algunas de éstas al Secretario General de Acuerdos, quien demás da fe de los actos del citado funcionario.

VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine.

En la administración de justicia de menores se hacen necesarios la expedición de constancias procesales, para substanciar los procedimientos ante los Consejeros Unitarios, Numerarios y otras autoridades, correspondiendo al Secretario General de Acuerdos la integración de estos documentos de acuerdo a lo que le ordene el presidente de la Sala Superior.

VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior.

Con el objeto de notificar a los defensores, a los menores y a sus legítimos representantes, o alguna persona que tenga injerencia sobre algún asunto relacionado con menores a disposición de esta Institución, es necesario, expedir oportunamente las citaciones correspondientes, a fin de notificar debidamente a dichas personas que hayan solicitado las partes, siendo la Secretaría General de Acuerdos la que se encarga de esta cuestión.

VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes.

Los libros de gobierno son documentos internos con carácter oficial, y tienen como esencial función, controlar los ingresos y egresos de los asuntos turnados a los consejeros ponentes de la Sala Superior y es obligación del Secretario General de Acuerdos resguardar y controlar estos libros.

IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior.

Atribución de carácter administrativo, necesaria para un mejor orden de todos los acuerdos, precedentes y tesis que emitan los integrantes de esa Alzada

X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior.

Constituye ésta una obligación trascendental para los involucrados con la procuración e impartición de justicia de menores, toda vez que, este departamento, es el que lleva el control de las tesis y precedentes en los libros de gobierno que están bajo su resguardo, pero además no sólo basta que la Sala Superior como tal emita las tesis y precedentes correspondientes, sino que es menester que éstas sean publicadas para que sean conocidas por todos y en su oportunidad se hagan valer.

XI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

Facultad discrecional que el legislador dejó abierta para incluir aquellas atribuciones, que sean necesarias para el buen funcionamiento de la secretaría general de acuerdos.

3.- ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS.

A diferencia de la Ley que crea los Consejos Tutelares para el Distrito Federal, misma que no contemplaba lo que propiamente es un consejero instructor, sino que, hacía referencia a organismos colegiados llamados salas, integradas por personal especializado en tres disciplinas, entre los que se encontraba un abogado, un médico y un maestro, de estos profesionistas debía de ser del sexo femenino; en la actualidad el Consejero Unitario, es un funcionario público, cuya personalidad puede recaer en un profesionista del sexo masculino o femenino. y su función es equiparable a la que desempeña un juez de primera instancia en materia de adultos, por tanto, puede afirmarse que a este personaje corresponde quizá la función más importante de toda la impartición de justicia de menores, toda vez que a él incumbe, recibir la consignación o puesta a disposición de los menores presentados ante el Consejo de Menores, cuando se presume su participación en la comisión de ilícitos tipificados por las leyes penales en materia del fuero común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, y resolver la situación jurídica que deberán guardar los mismos

El Consejo de Menores del Distrito Federal, actualmente se compone, de un presidente, una Sala Superior integrada por tres consejeros numerarios y un secretario general de acuerdos, 10 consejerías unitarias, éstas últimas son los organismos unistanciales bajo la responsabilidad del consejero unitario, un secretario de acuerdos, un actuario, proyectista y personal operativo.

La Ley de Menores vigente exige que la persona que desempeñe el cargo de consejero unitario, cumpla con los requisitos que señala el artículo 9º, en sus cinco fracciones: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por delito intencional, ser licenciado en Derecho con título registrado en la Dirección General de Profesiones, tener una edad mínima de 25 años, poseer estudios especializados en materia de menores acreditables y tener por lo menos tres años en el ejercicio profesional.

El artículo 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores enuncia las atribuciones que los consejeros unitarios tienen, en especial aquéllas que se encuentran íntimamente ligadas al procedimiento de menores.

Artículo 20 “Son atribuciones de los Consejeros Unitarios:

I - Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente,

II - Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario,

III.- Entregar al menor a sus representante legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al

menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se le señalen.

IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;

VI - Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;

VII - Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios,

VIII - Aplicar los acuerdos, tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

IX Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño, y

X.- Las demás que determinen esta ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo ”

Las atribuciones de los consejeros unitarios, aludidas por este precepto legal, se encuentran íntimamente vinculadas con el procedimiento al que son sujetos los menores infractores, y que forman parte esencial del tema que desarrollamos más adelante

Vale la pena mencionar, que son las consejerías unitarias, donde se desarrolla la mayor parte de la actividad procesal e impartición de justicia, sin embargo el área fisicogeográfica que ocupan cada una de estas oficinas, que no rebasa los 20 metros cuadrados, lo cual resulta poco práctico, para el desempeño óptimo de las funciones de las personas que laboran en ese lugar, pero lo que es más grave, es la escasez de herramientas esenciales en sus labores, como lo son máquinas de escribir, computadoras, escritorios, sillas, etc., e inclusive en algunas áreas hay ausencia de personal humano, debido a la reducción presupuestal. Circunstancias que evidentemente hacen

difícil la labor de los consejeros unitarios, si tomamos en cuenta que en ese espacio reducido trabajan un promedio de 7 a 8 personas, más el menor o menores que comparecen para las diligencias, el defensor o defensores, el comisionado de menores y testigos, por ello, desde nuestro punto de vista, resulta plausible, que en esas condiciones desfavorables, los consejeros unitarios y todo su equipo, logren desarrollar su labor en los términos y plazos fijados por la Ley de Menores. Sin embargo, tampoco podemos ignorar que en muchas ocasiones, el cumplir con los términos en que debe desarrollarse el procedimiento trae como consecuencia que la práctica de diligencias sea reducido y que en ocasiones se cree impunidad, al no lograrse las comparecencias de las personas que deben ser examinadas en las audiencias de ley.

4.- INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

El Comité Técnico Interdisciplinario, es el órgano colegiado del Consejo de Menores encargado de formular los dictámenes técnicos a todos los menores que son sujetos a procedimiento, tomando como base los Estudios Biopsicosociales⁷¹ practicados de manera individualizada a los menores, emitiendo una sugerencia sobre la medida de tratamiento que resulta más idónea para encauzar a los infractores a enmendar su conducta, dicha opinión es enviada al Consejero Instructor a efecto de orientar su criterio al momento de individualizar las medidas de tratamiento dirigidas a lograr la

⁷¹ Estudios Biopsicosociales, se trata de los resultados arrojados por diversos estudios multidisciplinarios que realizan el personal técnico del Centro de Diagnóstico correspondiente, los cuales permiten conocer la estructura biológica, psicológica, pedagógica y social del menor sujeto a procedimiento

adaptación social del menor, asimismo el Comité Técnico elabora los dictámenes de evaluación del desarrollo y resultados de las medidas impuestas a los infractores que se encuentran sujetos a tratamiento tanto interno como externo en los diferentes centros de tratamiento de la Dirección General de Prevención y Tratamiento.

El artículo 21 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, refiere que el Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con

I.- Un médico;

II.- Un pedagogo

III.- Un licenciado en Trabajo Social;

IV Un psicólogo, y

V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho. Asimismo contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

El Comité Técnico Interdisciplinario, depende administrativamente de la Presidencia del Consejo de Menores, y a su cargo está elaborar una valoración de los estudios biopsicosociales que les son practicados a los menores sujetos a procedimiento por el personal técnico de la Dirección General de Prevención y Tratamiento y así sugerir al Consejero del Conocimiento la medida aplicable al caso concreto a fin de que en un momento dado si el menor resultara plenamente responsable de la comisión de la infracción que se atribuya, el Consejero tenga la posibilidad analizar la medida propuesta

por el Comité Técnico, y en caso de considerarla procedente, ordenar su aplicación.

Atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario

A fin de que los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, dispongan de elementos eficientes para su buen funcionamiento, el legislador otorgó atribuciones, tales como:

I.- Solicitar al área técnica, el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la readaptación social del menor;

En la práctica, los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario no solicitan de manera directa al área técnica el diagnóstico biopsicosocial, es el consejero unitario del conocimiento quien ordena la elaboración del estudio biopsicosocial y solicita le sea remitido una vez concluido el mismo, dicha solicitud es por escrito, y una vez que estos estudios se encuentran en su poder, los envía junto con el expediente correspondiente al Comité técnico Interdisciplinario, y los integrantes de dicho órgano colegiado tienen un plazo de tres días para elaborar el dictamen técnico correspondiente sugiriendo la medida conducente.

II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento, y

Cuando un menor es sujeto a tratamiento, ya sea interno o externo, le son aplicadas las medidas de tratamiento ordenadas por el Consejero, pero la aplicación de éstas corren a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento, el que en un primer periodo de seis meses emitirá un informe sobre el desarrollo y avances alcanzados por el infractor y su familia, a fin de que en un momento dado dichos avances sean evaluados por, en primer término por los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, el que elabora un dictamen con una sugerencia acerca de la situación jurídica que deberá guardar el menor, después cada tres meses se emitirá el informe, hasta que se hayan logrado los objetivos planteados o bien se llegue al término máximo fijado por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Además de estas atribuciones descritas por el artículo 22 de la Ley de la Materia, existen otras que se encuentran previstas en el artículo 23 en que se aluden las facultades del Presidente del Comité, como son:

I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;

II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;

IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario, y

V.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Agregándose a éstas, las aludidas por el numeral 24 de la mencionada Ley, el cual señala.

“Que son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;
- II.- Fungir como ponente en los casos que se les turnen;
- III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
- IV.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento,
- V.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo, y
- VI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

A este órgano colegiado, corresponde valorar la información que proporcionan los menores al personal técnico multidisciplinario de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, misma que analizarán detenidamente a fin de vislumbrar las características personales de los menores, así como su interacción con el medio ambiente que lo rodea, la influencia que ejercen los

agentes externos, sus amigos o personas con quienes se relacionan, pero sobre todo, la dinámica familiar en la que se desenvuelve, para de esta manera emitir una recomendación al Consejero Instructor, sobre la medida que éste decretará.

De igual forma, conoce y estudia el resultado de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, emitiendo el dictamen de evaluación correspondiente.

5.- LA UNIDAD DE DEFENSA.

Es una Institución técnicamente autónoma, aun cuando administrativamente depende del presidente del Consejo de Menores, cuenta con un Director, tres subdirectores (Defensa General, Procesal y para medidas de Tratamiento y Seguimiento), así como un número de defensores de acuerdo a las necesidades del servicio, tiene por objeto, la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

El director de la Unidad de Defensa y los defensores adscritos a la misma deberán reunir los requisitos enumerados en el artículo 9º de la Ley para el Tratamiento de Menores:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenado por delito intencional;

III - Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo a la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV - Tener conocimientos especializado en materia de menores infractores, lo cual acreditará con las constancias respectivas, y

El director de la mencionada unidad además deberá tener una edad mínima de 25 años, y tres años en el ejercicio de profesional, cesará en sus funciones al cumplir sesenta años de edad

A).- DEFENSA GENERAL.

Los defensores encargados de la defensa general, tienen como función asistir y defender a los menores en todos los casos, vigilando que no se violen sus derechos en el ámbito de prevención general.

Los defensores adscritos a la defensa general, cubren turnos de veinticuatro horas, tiempo en el que deberán verificar que en la detención de los menores que son puestos a disposición a los Comisionados de Investigación, no existan irregularidades y en el caso de haber rendido declaración ante el Ministerio Público, no haya sido coaccionado, vigilar que a la brevedad le sea tomada su declaración por los Comisionados de Investigación, que le sean explicados de manera clara sus derechos, solicitar la libertad de éste, en los casos de que no exista flagrancia u orden de comparecencia, cuando la infracción que se le atribuya sea de naturaleza administrativa, no exista imputación en contra de éste o se trate de una conducta de naturaleza culposa, cuando la conducta que se le atribuya no tenga pena privativa

de libertad, es decir cuando tenga pena alternativa, o bien que la Ley Adjetiva Penal, no contemple a la misma como grave.

B).- DEFENSA PROCESAL

Como, su nombre lo refiere, es la etapa que tiene verificativo la instrucción del procedimiento especial para menores, seguido en el Consejo de Menores, en ella, el defensor de procedimientos, vigilará que los menores puestos a disposición del Consejo de Menores, concretamente a los Consejeros Unitarios, sean informados sobre la garantía de defensa. es decir tienen el derecho a nombrar un defensor particular en el caso de contar con los recursos para ello, y en el supuesto de no hacerlo, el Consejero Instructor, le designará uno de la Unidad de Defensa para que lo asista y lo defienda en todas las diligencias en que el menor tenga que participar, no sólo ante el Consejo de Menores, sino ante todas las autoridades ante las que tenga que comparecer, lo anterior para efecto de que no le sean vulneradas sus garantías Constitucionales.

Vigilará que el menor sea informado acerca de la acusación que exista en su contra, así como de las personas que lo acusen, que le sea tomada su declaración inicial, y en su caso promover la *ampliación de término para resolver la situación jurídica de éste*, ofreciendo las pruebas que estime conveniente.

El defensor realizará las gestiones necesarias ante el Consejero Unitario, a efecto de que una vez que haya declarado el menor en comparecencia inicial, se le permita entrevistarse con sus

padres o encargados haciendo valer la prohibición de la incomunicación

Se notificará de las resoluciones y acuerdos que emita el consejero unitario.

Propondrá dentro del término de ley las pruebas conducentes a la defensa del menor, se entrevistará con los menores sujetos a procedimiento así como con sus familiares allegándose de los elementos necesarios para una mejor defensa.

Elaborará su escrito de alegatos, valorando los medios de prueba arrojados durante el procedimiento, buscando siempre que a su menor defenso le sea aplicada conforme a derecho la medida más adecuada a su personalidad, y en su caso promover los recursos procedentes.

C).- DEFENSA EN TRATAMIENTO.

La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en la fase de seguimiento.

En esta etapa el defensor vigila la correcta aplicación de las medidas de tratamiento ordenadas por el Consejero Instructor.

6.- LAS UNIDADES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS.

El Consejo de Menores, tiene una Dirección Técnica, dividida en cuatro subdirecciones: la de Programación, Organización y Sistemas, la de Servicios Periciales, la Unidad de Estudios Especiales en Materia de *Menores Infractores*, y el Archivo Jurisdiccional, todas con el objetivo de complementar las funciones sustantivas del Consejo de Menores.

El área de Servicios Periciales, aportando elementos de convicción al órgano instructor a través de la coordinación con otras instituciones que prestan apoyo principalmente en la práctica de dictámenes periciales, así como el control y clasificación de identificación de cada uno de los menores puestos a disposición del Consejo.

En informática, se descarga la información que genera cada una de las áreas del Consejo, las cuales permiten elaborar estadísticas y evaluar cuantitativa y cualitativamente las metas que se programan anualmente

La unidad de estudios especiales, se encarga de realizar investigaciones sobre las innovaciones y avances en materia de menores, promoviendo la asesoría e información a Instituciones interesadas en el ámbito de la justicia de menores, principalmente académicas, así como la organización de eventos de actualización y profesionalización del personal de la Institución.

El archivo jurisdiccional se encarga del control, depuración y conservación de los documentos oficiales que se llevan en el Consejo, a fin de mantener un buen funcionamiento.

En nuestra opinión, el Consejo de Menores, debe dar prioridad a la función jurisdiccional que desempeñan los consejeros unitarios, empezando por el espacio físico que ocupan sus oficinas. dotándoles de personal especializado, eficiente y suficiente a fin de que brinden un mejor servicio, asimismo es necesario que se proporcione a todas las áreas. pero sobre todo a los consejeros de primera instancia de la herramienta necesaria para el buen desempeño de su actividad.

El Consejo de Menores es una Institución que promueve la actualización de su personal en materia de menores, sin embargo, debido al cúmulo de trabajo, y lo sumario que resulta el procedimiento, las personas que tienen contacto directo con los menores infractores, no tienen tiempo de asistir a dichos cursos, aun cuando demuestran interés en adquirir nuevos conocimientos, pues ello implicaría descuidar su actividad encomendada o inclusive descuidar su propia familia, por ello pensamos sugerimos que el personal adscrito principalmente a las consejerías unitarias, y Sala Superior les sean designados períodos especiales de actualización, y que en ese tiempo sean sustituidos por otras personas, y una vez que los primeros, hayan concluido sus cursos, ingresarlos de nueva cuenta a su área de trabajo para que apliquen los conocimientos adquiridos.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO PARA MENORES Y LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

SUMARIO: 1.- INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES. A).- EL MENOR INFRACTOR EN EL MINISTERIO PÚBLICO (AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN MENORES INFRACTORES) B).- FUNCIÓN DEL COMISIONADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. C).- TÉRMINO PARA EJERCITAR ACCIÓN LEGAL POR LOS COMISIONADOS 2 - EL MENOR ANTE EL CONSEJERO UNITARIO A) - AUTO DE RADICACIÓN B) - CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL MENOR. C).- DECLARACIÓN INICIAL D).- RESOLUCIÓN INICIAL E).- SENTIDOS EN QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR 3.- LA INSTRUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO. A) - PRÁCTICA DE ESTUDIOS BIOPSIOSOCIALES B) - OFRECIMIENTO DE PRUEBAS C).- LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. 4.- EL DICTAMEN TÉCNICO. 5.- LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A).- SENTIDOS EN QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR. 6 - EL RECURSO DE APELACIÓN. A) - OBJETO DE LA APELACIÓN B).- ANTE QUIÉN SE INTERPONE. C) - PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. D).- SENTIDOS EN QUE RESUELVE LA SALA SUPERIOR. 7.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO A) - TRATAMIENTO INTERNO. B).- TRATAMIENTO EXTERNO. C) - DISEÑO DE TRATAMIENTO. D) - EVALUACIONES. 8.- CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.*

El artículo mencionado dice claramente, que todo individuo gozará de las garantías consagradas en la Constitución, en ningún párrafo excluye a persona alguna del goce de dichas garantías, los menores de edad son individuos que forman parte de la población mexicana, y como tales, participan de esas garantías individuales consagradas por nuestra Carta Magna.

Asimismo el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, establece: *“.. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. .”*

Cuando un menor de edad participa en una conducta ilícita catalogada por la ley penal como delito; se observará el cumplimiento de las formalidades del procedimiento a que hace alusión el citado Ordenamiento Legal, así como las contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal en Materia Común y el Federal, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Menores.⁷²

⁷² Cabe aclarar que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en sus artículos 45 y 128 ordena que de manera supletoria se aplique el Código Federal de Procedimientos Penales sin embargo es de advertirse que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, el Congreso de la Unión expidió la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y con la misma nace lo que hoy se denomina Consejo de Menores, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y ahora de la recién creada Secretaría de Seguridad Pública, al que otorgo una jurisdicción concurrente, misma que ejerce a través de sus órganos jurisdiccionales encargados de conocer los actos u omisiones denominadas infracciones penales tanto del fuero común como del fuero federal, cometidas por sujetos mayores 11 años y menores de 18 años de edad, disponiendo que, en todo lo relativo al procedimiento, así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplique supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, y a que

Tal como lo dispone el acuerdo de fecha 1º de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, emitido y suscrito por los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, que a la letra dice:

"PRIMERO.- *A efecto de evitar la incompatibilidad que representa, la aplicación de las normas procesales contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en aquellas infracciones del orden Común previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, en las cuales los Consejeros Unitarios actúan con el carácter de autoridades locales, se deberá delimitar con toda precisión esta circunstancia, a efecto de que procedan en los términos de ley, aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*

SEGUNDO.- *Tratándose de infracciones tipificadas en las leyes penales federales, los Consejeros Unitarios, en el ámbito de su competencia intervendrán conforme a lo dispuesto en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales*

TERCERO.- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en*

en la fecha de promulgación de la mencionada ley, el Congreso General, era el Órgano Legislativo facultado para expedir leyes en materia penal en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal, e inclusive el Código Penal vigente para el Distrito Federal (en esa época) contenía disposiciones aplicables en el Fuero Común y Federal, toda vez que era el propio Congreso de la Unión quien legisla el Derecho Sustantivo Penal, y la Ley Procesal conducente a regir los actos procesales de quienes lo aplicaban al caso concreto. Ahora bien, con fecha 22 veintidós de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, reformó diversos artículos de la Constitución Federal entre ellos el artículo 122, que en su apartado C. BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) párrafo único, parte primera, otorga facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en Materia Civil y Penal en el Distrito Federal y se reserva el derecho a seguir legislando en materia Penal pero Federal, atribución que la Asamblea Legislativa empieza a ejercer a partir del 1º de enero de 1999 de conformidad con lo dispuesto por el artículo Decimoprimer Transitorio del citado Decreto de fecha 22 de agosto de 1996, en consecuencia las facultades del Congreso de la Unión para legislar en Materia Penal en el Distrito Federal, cesaron el 31 de diciembre de 1998, y a partir del 1º de enero de 1999 corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Legislativa la facultad para legislar en materia penal en el Distrito Federal. En consecuencia, las reformas, adiciones o modificaciones realizadas por el Congreso de la Unión a partir del 1º primero de enero de 1999 al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, (denominación que recibía hasta el 18 de mayo de 1999 fecha en que el Congreso General cambió su denominación por el de Código Penal Federal) sólo es aplicable a las infracciones de carácter Federal, no así a las de Fuero Común, toda vez que la facultad de legislar en este ámbito compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que pone de manifiesto la necesidad de que en materia de menores, coexistan ambos Ordenamientos Procesales, el Federal y del Distrito Federal, pues cada uno de estos ordenamientos regulan la aplicación de diferentes hipótesis relativas al Derecho Sustantivo Penal

Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la procuración de justicia en la materia, se ejerce por medio de los Comisionados, parte fundamental en el procedimiento de menores, por lo que hágase del conocimiento de su titular el contenido del presente acuerdo, para que dentro del ámbito de su competencia instruya al personal a su cargo para su debida observancia."

Acuerdo del que se desprende, que tratándose de infracciones del fuero común, el Código de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria, es el del Distrito Federal y el Federal, sólo será aplicable en infracciones tipificadas en leyes penales federales.

Criterio que, desde nuestro punto de vista resulta acertado, ya que no es factible, que tratándose de infracciones del orden común como son los delitos tipificados por el Código Penal del Distrito Federal legislados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sean regulados por el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dirige la actividad procesal de los delitos cometidos en el Fuero Federal y como tal, dichos preceptos son expedidas por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, queremos manifestar, que consideramos que el acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo de Menores, no se encuentra apegado a derecho, puesto que la Sala Superior no es el órgano competente para modificar los ordenamientos de la Ley para el Tratamiento de Menores, ya que esa facultad corresponde única y exclusivamente al Congreso General, mismo que expidió la Ley de Menores vigente, por lo que sugerimos, a las autoridades encargadas de administrar justicia en materia de menores, propongan al Congreso de la Unión o al ejecutivo federal y local la reforma o modificación de los artículos 45 y 128 de la Ley de Menores, a fin de que mediante el proceso legislativo (estudio,

discusión, votación, aprobación, sanción y publicación) correspondiente, se establezca que tratándose de infracciones del fuero común la ley procesal aplicable es el del Distrito Federal y en las del fuero federal, el Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 7o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, especifica que el procedimiento especial al que son sujetos los menores infractores, tiene siete etapas las cuales son:

Artículo 7 El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas

I Integración de la investigación de infracciones,

II Resolución inicial,

III. Instrucción y diagnóstico;

IV Dictamen técnico,

V Resolución definitiva,

VI Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento,

VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento,

VIII.- Conclusión del tratamiento; y

IX Seguimiento técnico ulterior".

Durante estas etapas, la impartición de justicia adquiere relevancia, pues la correcta o incorrecta actuación de los funcionarios encargados de iniciar, instruir y enjuiciar durante el procedimiento, el menor puesto a su disposición, conducirán al juzgador a decretar la aplicación de un tratamiento interno o externo, lo que implica una

punición o privación de la libertad, aun cuando el fin que se persigue sea la adaptación social y no la retribución, y como tal, debe estar ajustada a las formalidades del procedimiento regido por la Ley de Menores vigente en el Distrito Federal.

La justicia, como “supremo ideal consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo”⁷³, constituye el objetivo de la sociedad mexicana; para ello, ha depositado la potestad de aplicar las leyes a los jueces, magistrados y personas cuya función consista en juzgar y hacer cumplir lo juzgado, a fin de que se respeten los derechos de los integrantes de la sociedad. Los menores infractores, al participar en ilícitos penales, son sometidos al procedimiento que rige la Ley de Menores Infractores, y durante las siete etapas que tiene dicho procedimiento, puede suceder que los encargados de impartir justicia no lo hagan correctamente y con ello vulneren garantías del menor, o se lesione el bien común de la sociedad, cuando una conducta ilícita queda impune.

A continuación procedemos a explicar las etapas del procedimiento especial para menores infractores, no sin antes, advertir que la Ley de Menores, menciona siete etapas del procedimiento especial para menores, sin embargo, no precisa en qué consiste cada una de estas etapas, por lo que incorporamos parte de las observaciones que la práctica y experiencia nos ha dado.

⁷³ CABANELLAS, Guillermo “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”, Tomo V. Ed. Heliasra S R L . 21ª ed, Argentina, 1989 P 65

1.- INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES.

La etapa de integración de la investigación inicia propiamente con la: ". denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito ...y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado", requisitos de procedibilidad que exige el artículo 16 Constitucional, y que Manuel Rivera Silva denomina "principio de requisitos de iniciación".⁷⁴

La denuncia, es la forma legal en que una persona informa al Ministerio Público o policía judicial, la existencia de un determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, esta obligación jurídica, es otorgada a todas las personas que habitan el territorio nacional y la misma debe ser ejercida a través de comparecencia ante el Ministerio Público o bien por escrito, el cual ratificará ante dicho representante social.

La denuncia debe contener:

- a).- Una relación de actos que se estiman delictuosos;
- b).- Debe ser presentada ante el Ministerio Público o policía judicial en caso de notoria urgencia,
- c).- Toda persona tiene la obligación jurídica de denunciar los hechos delictivos.

⁷⁴ RIVERA SILVA, Manuel "*El procedimiento Penal*", Ed Porrúa S. A de C. V.; 20ª ed., México, 1991, p 26

En cambio, la querrela es el requisito exigido por el Código Penal, para algunos delitos que así lo señalan, y consiste, en que el ofendido hace del conocimiento de la autoridad investigadora, la comisión de un evento punitivo, con el deseo tácito o manifiesto de que éste sea perseguido por afectarle directamente.

El artículo 21 Constitucional, establece que al Ministerio Público, corresponde: “..La investigación y persecución de los delitos..., el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ”.

Ministerio deriva del latín *ministerium*, y de acuerdo al Diccionario Larousse⁷⁵, significa: “carga que ejerce uno desempeñar su ministerio” y público del latín, “**publiquus**”, cuyo significado es “notorio, manifiesto... perteneciente a todo el pueblo”.

Es una institución de buena fe que: “...pertenece al Poder Ejecutivo Federal o Estatal y representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del ejercicio de la acción penal ante tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna”.⁷⁶

⁷⁵ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón *Pequeño Larousse Ilustrado* Ed. Larousse. México, 1980 p 686.

⁷⁶ DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo “*Procedimiento Penal Mexicano*”, Ed Porrúa S A de C V, 2° ed., México, 1996, p 49

En efecto el Ministerio Público se caracteriza por ser

- ◆ Una organización o institución de carácter administrativo.
- ◆ Pertenece al poder ejecutivo federal o estatal,
- ◆ Sus funciones son: representar al Estado o la Federación y a la sociedad en sus intereses públicos, investigar y perseguir los delincuentes, ejercitar acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño cuando así proceda, como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses

El procedimiento especial para menores infractores, prevé la figura del Comisionado de Menores con funciones similares a la del Ministerio Público, es éste último quien da cumplimiento a lo previsto por el artículo 21 Constitucional, es decir actúa como autoridad investigadora en la etapa de la averiguación previa, esto, cuando tiene conocimiento de los delitos o infracciones cometidas por los menores (período de excitación), abocándose inmediatamente a practicar una serie de diligencias, bajo el principio de inmediatez, a fin de conocer la verdad histórica jurídica con pleno conocimiento de circunstancias de tiempo, lugar y ocasión del delito que se investiga; así como las personas afectadas, los testigos que presenciaron los hechos y vestigios relacionados (período de investigación), todo con el propósito de reunir los indicios suficientes para determinar la situación jurídica del probable responsable de la comisión de los delitos o infracciones. Ahora bien, cuando un menor interviene en conductas catalogadas por la ley penal como delitos, el Ministerio Público actúa de la misma manera en que lo hace en materia de adultos, remitiendo

inmediatamente al menor a los Comisionados de Menores en turno, anexando original o copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos delictuosos

En efecto, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, expidió la Ley para el Tratamiento de Menores, misma con la que creó la figura del Comisionado de Menores, funcionario que depende de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, y que actualmente pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que dicho servidor público desarrolle las funciones de prevención general, especial y procuración de justicia, como lo prevé el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

“Artículo 35 La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores,

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a. Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley,

b. Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c). *Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos*

d). *Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;*

e). *Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica,*

f). *Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección, y de tratamiento que se les apliquen,*

g). *Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren la órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento,*

h). *Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por lo menores.*

i). *Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor,*

j). *Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección, y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;*

k). *Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;*

l). *Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal,*

m). *Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y*

n). *Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna,*

III.- *La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones”.*

IV - La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Umdad y

V - Las demás que le competen de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas "

Desprendiéndose de dicho precepto que el Comisionado de Menores realiza actos procesales similares a los que practica el Ministerio Público, con el fin de allegarse de los indicios que lo conduzcan, a conocer la verdad del hecho delictuoso, acreditar la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo de la infracción tipificado como delito por el Código Penal del Fuero Común y del Federal, así como la probable participación del o los menores en la comisión de estos, todo en preparación del ejercicio de la acción legal, término utilizado en materia de menores infractores, para diferenciar la acción penal que ejercita el Ministerio Público en materia de adultos.

A).- El Menor Infractor en el Ministerio Público.
(Agencias Especializadas en Menores Infractores)

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el ámbito de menores infractores, a decir del Licenciado Andrés Linares Carranza, Director General de del Ministerio Público de lo Familiar: *"...en la actualidad no cumple, ni el propósito social, ni sus alcances de sus facultades que como representante social le otorga nuestro sistema legal..."*⁷⁷

⁷⁷ Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores Consejo de Menores del D.F., Secretaría de Gobernación. Gobierno del Estado de Puebla, México, 1997 p 83

El 26 de abril de 1989 el Diario Oficial de la Federación publicó el acuerdo A/024/89, en que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, instruía a los Ministerios Públicos adscritos a esa dependencia, a efecto de que a los menores o incapacitados que se encontraran relacionados con averiguaciones previas, fueran protegidos evitando con ello causarles un daño, una situación de conflicto o un peligro, pretendiendo con ello, velar y proteger a los menores de edad, en los casos que así lo requirieran.

Es en la ciudad de México, donde debido al creciente número de víctimas de menores de edad, en la comisión de delitos del orden penal y transgresiones a los reglamentos de policía y buen gobierno, propició que la ciudadanía expresara reclamos en el sentido de que se les hiciera justicia, que se respetaran los derechos humanos de lo jóvenes que eran ingresados al entonces llamado Consejo Tutelar de Menores, exigiendo a las autoridades que tenían relación con la solución a los problemas que presentaban los menores, propiciaran la protección y el desarrollo integral de estos jóvenes, así como de sus familias, por lo que la Procuraduría consideró necesario contar con un procedimiento especial administrativo especializado y ágil, poniendo al menor lo más pronto posible a disposición de las autoridades del Consejo Tutelar, evitando en lo posible las demoras y las detenciones prolongadas o tratos inquisitivos a fin de respetar los derechos individuales elementales consagrados en nuestra Ley Suprema. Es así como el Diario Oficial de la Federación pública el 17 de agosto de 1989 el acuerdo número A/032/89, en el que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal ordena la creación de la primera agencia especializada para la atención de asuntos

relacionados con menores de edad, con el objetivo de brindar a los menores de edad atención y protección amplia, tomando en consideración su edad, desarrollo y la afectación presentada: *“En ese momento la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se da cuenta que se requiere tener una atención distinta para los menores infractores, que si bien es cierto, que tienen conductas tipificadas por el Código Penal, también es cierto que son seres humanos en época de preparación, de formación, y que debemos tratarlos no en forma distinta a cualquier otro ser humano, sino en forma distinta a los mayores de edad”*⁷⁸.

Una agencia investigadora especializada en asuntos de menores e incapaces, se integra con un equipo interdisciplinario, entre ellos el Ministerio Público y el personal auxiliar necesario como lo es el oficial secretario, mecanógrafos, servicios periciales y policía judicial, agregándose a dicho personal, un trabajador social y un psicólogo, quienes atienden al menor infractor.

Las agencias especializadas atienden a los menores infractores, así como a los menores víctimas, ya que en la mayoría de los casos los menores infractores han sido también víctimas, momentos previos a la comisión de los hechos delictivos, en otras en conductas concordantes o relacionadas con mayores de edad.

En el año de 1990, la procuraduría amplió la cobertura de las agencias especializadas, creando dos agencias más, la 58ª al sur de la Ciudad y la 59ª hacia el norte.

⁷⁸ Ídem p 85

Con la promulgación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal el 24 de diciembre de 1991, se crea la figura del Comisionado de Menores, con funciones similares a las del Ministerio Público, y con ello la expectativa, en el sentido de el Ministerio Público ya no intervendría en los asuntos de menores infractores, por lo que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en Acuerdo de octubre de 1992, ordenó que las Agencias Especializadas 58ª y 59ª se transformaran en especializadas en robo de infante, quedando únicamente la 57ª, con la especialización en materia de menores infractores, sin embargo transcurre el tiempo y los Comisionados de Menores no cumplen con las funciones encomendadas por la Ley de Menores, como lo es investigar las conductas ilícitas en que participan los menores, tipificadas y sancionadas por el Código Penal, por lo que en la Agencia número 57ª se concentra la actividad investigadora realizada por el Ministerio Público

Es así como en octubre de 1994, el Procurador en turno aumenta de nueva cuenta el número de Agencias Especializadas en Asuntos de Menores, siendo éstas, la 58ª y 59ª, pero además ante el cúmulo de trabajo se hace necesario la creación de una cuarta agencia al oriente de la Ciudad.

El equipo interdisciplinario que integran las agencias especializadas en asuntos del menor, en la práctica operan de manera parcial, por ejemplo los médicos ayudan al Ministerio Público a dar fe

de lesiones, estado físico y edad cronológica del menor; los Trabajadores Sociales como labor importante se dedican a dar aviso a los familiares de los menores infractores sobre el ingreso de éste a las instalaciones de la Procuraduría, proporcionándoles orientación de lo que deben hacer, además de vigilar la entrega de los alimentos a los menores, durante su estancia en las agencias del Ministerio Público, y el psicólogo difícilmente se acerca a los menores infractores, pues generalmente se limitan a examinar a las víctimas de los delitos sexuales, reduciendo con esto el potencial de este equipo de trabajo.

B).- Función del Comisionado en la etapa de investigación.

Los Comisionados de Menores a la fecha (diez años de creación), no tienen instrumentada la estructura técnica necesaria para desempeñar la labor investigadora encomendada por la Ley de Menores, por lo que es el Ministerio Público, quien: *".. desde el punto de vista real y práctico, ha usurpado las funciones que formalmente la Ley le otorga al Comisionado o para ser más benévolo, lo viene apoyando en sus labores mientras se le dotan de los recursos necesarios lo que hasta la fecha no sucede en el Distrito Federal.."*⁷⁹.

En la práctica, la función del Comisionado de Menores, en la etapa de investigación de la infracción, se reduce en recibir los menores que son puestos a su disposición por el Ministerio Público, adjuntando la averiguación previa practicada por éste, acto seguido el Comisionado la radica y ordena a los peritos médicos correspondientes la elaboración del certificado de estado físico del menor y en caso de duda con relación a la edad, la práctica del certificado de edad clínica

⁷⁹ Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores - Consejo de Menores del D.F., Secretaría de Gobernación, Gobierno del Estado de Puebla, Puebla México. 1997, p 88

probable, asimismo hace del conocimiento del probable infractor las garantías constitucionales de que goza, como lo son: la imputación que existe en su contra, los nombres de las personas que deponen en su contra, el derecho a designar por sí mismo o a través de sus representantes legales, un defensor particular y de no hacerlo, el Comisionado de Menores, le asigna un defensor adscrito a la unidad de defensa del Consejo de Menores, también se le informa que se le recibirán los testigos y las pruebas que ofrezca conforme a la Ley de la Materia, que tiene derecho a ser careado con las personas que depongan en su contra si así lo desea, el derecho de gozar del beneficio de la externación, figura jurídica similar a la libertad provisional para adultos, esto si la gravedad de la infracción que se le imputa lo permite, derecho a declarar en relación a los hechos que se investigan y en el caso de que el menor así lo solicite se le tomará su declaración; para dicha función el Comisionado de Menores cuenta con una Subdirección denominada de Investigación a la que se encuentran adscritos personal de seguridad, jefe de recepción, quien por lo general es una trabajadora social con personal técnico y administrativo que vigila que los menores durante su estancia en esa área, se dé cumplimiento al reglamento interno, y se proporcione al menor los medios idóneos para su aseo personal, la suministración oportuna de los alimentos para subsistencia, ayuda para la localización de sus familiares en caso de que éstos no se encuentren enterados de la estancia de los menores en el área de recepción.

El Comisionado de Menores, dispone de un término de 24 horas para practicar las diligencias complementarias a la averiguación previa iniciada por el Ministerio Público, a efecto de reunir los indicios

de prueba suficientes y bastantes para acreditar el cuerpo del delito que describe la infracción o infracciones que se le atribuyan. así como hagan probable la participación de éstos en la comisión de las mismas, y en su caso ejercitar acción legal ante el Consejero Unitario en turno, o bien decretar la absoluta libertad de los menores, en caso de que resulte imposible demostrar la participación de los menores, o la libertad reservada a fin de ampliar su término de investigación y perfeccionar la indagatoria y así reunir los elementos probatorios para acreditar el cuerpo de la infracción y la probable participación de los menores, por lo que remite las averiguaciones previas a la Subdirección de Actas sin Menor, en que se practican diligencias como: ampliaciones de declaración de los denunciantes, testigos, inspecciones oculares o peritajes etc., las cuales están a cargo de abogados especializados en materia de menores infractores adscritos a esa área.

En efecto durante esta etapa, el Comisionado, actúa como autoridad investigadora y una vez reunidos los extremos del artículo 19 Constitucional, ejerce acción legal, actuando a partir de ese momento, como parte acusadora dentro del procedimiento

C).- Término para ejercitar acción legal por los Comisionados de Menores.

El Comisionado de Menores investiga para conocer la verdad histórica del delito y las circunstancias del mismo, así como los motivos que condujeron a cometerlo, es decir, da contestación a los llamados siete puntos de la investigación criminológica. ¿qué sucedió?, ¿quiénes son

las víctimas?, ¿quién es el victimario?, ¿cuándo sucedieron los hechos?, ¿dónde sucedieron?, ¿cómo sucedieron?, y ¿por qué?”⁸⁰

La investigación tiene como fin, el ejercicio de la acción legal, una vez que el material probatorio es suficiente para acreditar el cuerpo de la infracción y presumir la probable participación de un menor en la comisión de ésta, siendo el Comisionado de Menores el encargado de poner a disposición del Consejero Unitario en turno al menor, solicitando la apertura del proceso, ejercicio de acción legal que se celebrará *dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores*, de acuerdo a lo previsto por el artículo 46 párrafo quinto de la Ley de Menores.

“ARTÍCULO 46

“El Comisionado dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda”

La acción es: *“El medio o vía a través del cual se lleva al conocimiento del tribunal un conflicto, exitándolo tantas veces como sea necesario para que lo resuelva”*.⁸¹

La justicia de menores forma parte del sistema de justicia general, y como tal, debe garantizar a los menores de edad, el respeto de sus derechos humanos y el goce de las garantías Constitucionales

⁸⁰ Nota tomada del Curso de Derecho Penal II impartido por el Doctor Eduardo López Bejancourt, en la Facultad de Derecho de la UNAM, en 1988.

⁸¹ RIVERA SILVA, Jorge Alberto *“Derecho Procesal Penal”*, Ed. Haria, 1ª ed., México 1990; p 716

que les corresponden, siendo el Comisionado de Menores el único facultado para ejercitar la *acción legal*, pero con un fin diferente al procedimiento seguido a los delincuentes adultos, ya que éste, no tiene como fin último la aplicación de penas, sino medidas de orientación, protección y tratamiento, para lograr encauzar su conducta a la normatividad.

El artículo 35, fracción II, inciso m) de la Ley de Menores, indica claramente que es obligación del Comisionado: *“Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales”*

Para el ejercicio de la acción legal, es necesario que se cumplan las formalidades procesales aludidas por el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten

..
...
..

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

En efecto, la *notitia criminis* (noticia o aviso del delito o crimen), relativa a la denuncia o querrela; la existencia de un hecho determinado, acción u omisión tipificada como delito; y los datos suficientes que acrediten los elementos que integran el cuerpo de la infracción prevista en el Código Penal del Distrito Federal y Federal como delito penal y la probable responsabilidad del indiciado, son los requisitos esenciales exigidos tanto por nuestra Constitución como por la Ley de Menores para el ejercicio de la acción legal.

El ejercicio de la acción legal a cargo del Comisionado, tiene verificativo a través de la llamada “puesta a disposición”, y la solicitud al Consejero Unitario de la iniciación del procedimiento, provocando con ello el inicio de la función jurisdiccional y dejando a disposición de éste, a la persona del menor, o bien en caso de consignación sin detenido las actuaciones practicadas en la fase de investigación, para que el Consejero, resuelva sobre la situación jurídica del indiciado, o en su caso obsequie o niegue la localización o presentación del menor solicitada, en las actas sin menor (sin detenido).

2.- EL MENOR ANTE EL CONSEJERO UNITARIO

El Consejero Unitario, es el personaje a quien nuestra Constitución Política y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, otorga: *“el poder y la facultad..., para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales,*

función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien es investido de la facultad y poder que le otorga el Estado, aplica la ley adjetiva mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes”⁸²

En efecto, el Consejero Unitario es la persona física, a quien el Estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante el procedimiento especial para menores, es pues un funcionario encargado de impartir justicia, aplicando la ley de manera justa, honesta e imparcial

Sólo que para que dicho funcionario ejercite la función jurisdiccional, será menester que esté dotado de competencia, es decir, que tenga la facultad potestativa de ejercer coercitivamente la función jurisdiccional, en un territorio previamente señalado, en este caso el Distrito Federal, y así resolver los asuntos que le son turnados por el Comisionado de Menores.

A).- *Auto de radicación*

La segunda etapa del procedimiento, se inicia cuando el Consejero Unitario recibe las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Investigador y el Comisionado de Menores, éste último a través del ejercicio de la acción legal, lo primero que hace el Consejero es dictar el auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso, determinación que carece de requisitos formales específicos, sin embargo en la

⁸² DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo. *“Procedimiento Penal Mexicano”*; Ed Porrúa SA de CV, 2º ed., México, 1996, p. 60.

práctica generalmente contienen: el nombre del Consejero que lo pronuncia; el lugar, la hora y fecha completa en que es emitido y los mandatos relativos a que se registre el asunto en el libro de gobierno del Consejero; se dé intervención al Comisionado de Menores, se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El auto de radicación surte los siguientes efectos: a partir de ese momento el Consejero ante quien se ejercita la acción legal, será el único que tendrá la facultad y obligación de decir el derecho en todas las cuestiones que se le planteen, de acuerdo a la Ley de Menores y Códigos Adjetivos supletorios; asimismo vincula a las partes para que a partir de ese momento, actúen sólo ante el Consejero que radicó el asunto, (no siendo posible promover ante otro Consejero), los terceros también quedan sujetos al mismo órgano jurisdiccional.

El artículo 286 bis párrafo segundo del Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal, establece que tratándose de consignaciones con detenido, el juzgador, en este caso el Consejero Unitario, radicará de inmediato el asunto, ordenará que se llame al menor puesto a su disposición para que se tome su comparencia inicial, y el Código Federal de Procedimientos Penales señala la misma hipótesis en el artículo 134, párrafo cuarto.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en el artículo 37, ordena al Consejero Instructor radicar de inmediato el asunto que haya sido turnado a su jurisdicción.

En materia de menores infractores una vez que el Consejero unitario ha radicado la averiguación previa puesta a su disposición, puede suceder que.

- 1.- Que la averiguación previa se consigne con detenido;
- 2.- Que la infracción que se atribuya al menor detenido, en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, merezca pena alternativa, o no se encuentre prevista como delito grave en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Que la infracción que se atribuya al menor, merezca pena privativa de libertad, su término medio aritmético exceda los cinco años de prisión; tratándose de delitos del orden común, o bien, que se encuentre catalogado como delito grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos códigos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pero el probable infractor se encuentre sustraído de los órganos del Consejo de Menores.

Como ya se indicó en el primer caso, el Consejero radicará de inmediato la averiguación previa, procediendo a determinar si la detención del menor puesta a su disposición se encuentra apegada a derecho o no, en el primer caso, ratificará la detención y en el segundo, decretará inmediatamente su libertad con las reservas de Ley.

En el segundo caso, puede suceder que la consignación sea con detenido, pero que la infracción que se atribuya al menor, no sea considerada grave, y admita la libertad provisional, en tal virtud, el

Consejero del conocimiento, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 20 Constitucional, procederá a comunicar al menor que tiene derecho a gozar de dicho beneficio, figura que la Ley de Menores contempla como externación, y en caso de que se acoja a dicho beneficio, el menor será entregado a sus padres, representantes legales o encargados, pero quedando sujeto a todas las formalidades del procedimiento, es decir, se procederá a tomarle su declaración inicial, y posteriormente el Consejero unitario, determinará su situación jurídica mediante la resolución inicial.

Cabe destacar, que en la práctica, la concesión del beneficio de la externación, se condiciona a que el menor probable infractor, tenga el apoyo de sus padres, representantes legales o encargados, quienes acreditarán su personalidad ante el Consejero del conocimiento y se una vez que garanticen mediante caución o fianza, que el menor no se sustraerá de la justicia de menores, y la posible reparación del daño, se comprometerán a presentar al menor probable infractor ante los órganos del Consejo, todas las veces que se les requiera, so pena de que se ordene la revocación del beneficio de la externación concedido y se haga efectiva la caución o fianza, otorgada a favor del Estado, y a éstos últimos se les aplique una medida de apremio, de las previstas el artículo 43 de la Ley de Menores, que desde nuestro punto vista, estos requisitos limitan la garantía de la libertad provisional que nuestra Carta Magna otorga a todos los inculcados en la fracción I del artículo 20, puesto que al Consejo de Menores, ingresan un promedio general del 50 % de niños de la calle, quienes, en su mayoría viven separados de sus padres, o no desean que éstos los encuentren, circunstancia que trae como consecuencia

que no exista persona alguna que se responsabilice de su presentación al Consejo de Menores y mucho menos que otorguen la caución para garantizar su externación y el posible pago de la reparación del daño, aun cuando tengan el derecho a ello, permaneciendo internos en los Centros de Diagnóstico correspondiente.

También puede acontecer que el acta que se consigna, sea sin menor detenido, porque durante la etapa de investigación, los Comisionados de Menores, hayan concedido al probable infractor, la externación, en tal caso, el Consejero procederá dentro de los diez días siguientes, a realizar el estudio correspondiente de la procedencia de la orden de comparecencia, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; y una vez que se logre su comparecencia, se continuará la secuela procedimental.

En cuanto a la tercera hipótesis, son aquellos asuntos en que aun cuando se trata de delitos graves, el menor probable infractor se encuentra sustraído de los órganos del Consejo, pero que del análisis y estudio de la averiguación previa correspondiente, se desprende que existen los datos suficientes para presumir su probable participación en la comisión de los mismos, en tal caso el Consejero tiene 24 horas para determinar la procedencia o no de la orden de comparecencia con restricción de la libertad, a fin de que se inicie el procedimiento.

B) - CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL MENOR.

La calificación de la detención, constituye una obligación que tiene el Consejero Unitario de revisar que el ejercicio de la acción legal por parte del Comisionado de Menores, haya sido dentro de los plazos⁸³ estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en caso de que la detención del probable infractor, haya sido ejecutada o prolongada fuera del plazo Constitucional, esta detención debe calificarse como ilegal, ordenándose la inmediata libertad del indiciado, ya que en caso contrario se violaría en perjuicio del menor las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 16 Constitucional en sus párrafos sexto y séptimo determina:

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal ..”

El Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria en materia de menores, en su artículo 268 bis, párrafo primero, señala que en los casos de delito flagrante y urgente, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, asimismo especifica que dicho plazo, podrá duplicarse en los

⁸³ Utilizamos el vocablo plazo, atendiendo al concepto que esboza el maestro Cipriano Gomez Lara da en su obra “Teoría General del Proceso”, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p 252, “los lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales”, en tanto que por término: es “el momento preciso señalado para la realización de un acto procesal”

casos de delincuencia organizada, y en su párrafo tercero, ordena a la autoridad jurisdiccional que una vez que reciba la consignación con detenido, de inmediato tendrá que determinar si ésta, fue apegada a la Constitución o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En tanto que el artículo 134 párrafos quinto y sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, también de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en el caso de delitos Federales, ordena al juzgador que:

“Artículo 134..

*.
El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.*

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez. ”

Observamos que el plazo aludido por ambos ordenamientos procesales, es igual al mencionado por la Constitución, y no obstante que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores no prevé que el Consejero Unitario deba calificar la detención del menor detenido, como administrador de justicia que es, está obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por nuestra Carta Magna, a efecto de no vulnerar garantías individuales en agravio del menor detenido, es decir, revisará la consignación con detenido, ratificando la misma en caso de que esta se encuentre apegada a los plazos citados por el

artículo 16 Constitucional, o bien, dictando auto de libertad en favor del probable infractor, cuando la detención sea indebida

“Se trata de valorar la pertinencia de esa detención, en los términos de la citada norma Constitucional, practicada en los casos de flagrancia y urgencia”.⁸⁴

Para ratificar la detención, el Consejero apreciará si la misma se efectuó en los casos de urgencia o flagrancia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude, así como si el ejercicio de la acción legal se efectuó en el plazo de 48 horas aludido por nuestra Carta Magna, a excepción de los casos de delincuencia organizada en donde se duplicará el plazo, para ello analizará las pruebas con que se acredite dicha detención.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, no señala qué es lo que debemos entender por flagrancia y caso urgente: es la doctrina y la legislación procesal penal, la que nos explica, dichos conceptos.

Flagrante: *“es participio activo del verbo flagar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración”*.⁸⁵

⁸⁴ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA *“Prontuario del Proceso Penal Mexicano”*; Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 1999 p. 125.

⁸⁵ ESCRICHE, JOAQUÍN. *“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”*, Ed. Porrúa, Tomo II. México, 1970 P. 708

El maestro José Ovalle Favela refiere, que existe flagrancia:

".. cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito".⁸⁶, es decir cuando el menor es sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo la infracción

El artículo 267 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, al reglamentar la flagrancia, indica:

"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad"

En tanto que el Código Federal de Procedimientos Penales regula la flagrancia en el artículo 193, el cual a la letra dice:

"Artículo 193. Se entiende que existe flagrancia cuando:

I El inculpaado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpaado es perseguido materialmente; o

⁸⁶ OVALLE, FAVELA José *"Garantías Constitucionales del Proceso"*, Ed. McGRAW-HILL, México, 1995 P. 210

III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la Ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho”.

La detención por flagrancia ante el Ministerio Público, tendrá una duración de cuarenta y ocho horas, en tanto se integra la averiguación previa, siempre y cuando se trate de aquellos delitos que no hayan sido cometidos por la delincuencia organizada.

Cuando la comisión del ilícito penal se produzca por una organización, la privación de la libertad podrá ampliarse a noventa y seis horas, para que el Ministerio Público integre la averiguación previa; periodos en los que tendrá que resolver sobre el ejercicio de la acción penal, y en caso de no contar con elementos de prueba consignatorios, deberá ordenar la libertad del detenido en delito flagrante.

El Consejero Unitario, al recibir la averiguación previa en que el Comisionado de Menores ejerció de la acción legal con detenido flagrante, al radicar el expediente, tiene la obligación de examinar la legalidad de la detención. Si la detención decretada por el

Representante Social, no tiene la categoría de delito flagrante, deberá de abstenerse de continuar el procedimiento y decretará la inmediata libertad del menor, bajo las reservas de ley, esto, sin perjuicio de que, por existir pruebas que acrediten el cuerpo de la infracción, así como la probable participación de éste en su comisión, libre orden de comparecencia, previa solicitud del propio Comisionado, donde respetando la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 Constitucional; se le prive de la libertad y se le ponga a disposición del Consejero y se continúe con el procedimiento.

El Consejero Unitario, al no cumplir con las disposiciones Constitucionales descritas, es responsable de la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, al prolongar la detención en aquellos casos en que se hubiese decretado la detención en los delitos no flagrantes, o cuando la detención fue por delito flagrante, se haya ejercitado la acción legal, después de los periodos que tiene el Comisionado de Menores (24 horas) para consignar.

Asimismo el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos indica los supuestos en que se actualiza el caso urgente, los mismos son:

“Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpaado, a sus antecedentes penales, a sus

posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél”

En materia federal es el artículo 193 bis el que nos dice cuales son los casos, que debemos entender como urgentes:

“Artículo 193 bis En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten.

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad”

C).- LA DECLARACIÓN INICIAL (Ante el Consejero Instructor).

La declaración inicial del inculpado, es un acto procesal en virtud del cual, éste hace una narración de los hechos que se le imputan, como consecuencia de un interrogatorio judicial, preventivo para el Consejero Instructor, y encaminado a convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos, para motivar la decisión del órgano jurisdiccional, es la primera declaración que como acusado hace ante el juzgador; se rinde por lo general, después del auto de radicación y calificación de la detención.

El Consejero Unitario y su secretario de acuerdos, practicarán sin demora las diligencias pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos, dando cumplimiento a las formalidades aludidas en primer término por el artículo 20 Constitucional:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

II No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

VI Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la presa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso,

VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa,

IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezca lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

Este artículo, nos permiten distinguir los requisitos Constitucionales que el juzgador debe cumplir durante la declaración inicial.

Requisitos de orden Constitucional:

a) - La de tiempo, la Constitución Federal ordena que el juzgador tome la declaración preparatoria del inculpado dentro de las siguientes 48 horas de su consignación, en tanto que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece que la Comparecencia Inicial deberá ser tomada por el Consejero Instructor dentro de las siguientes 24 horas en que haya sido puesto a su disposición el menor probable infractor. Observamos que el legislador, a efecto de no transgredir lo ordenado por nuestra Carta Magna, en sentido de que el juzgador tiene un plazo de 48 horas para tomar la declaración preparatoria al probable responsable de la comisión de un delito, indica que la comparecencia inicial deberá practicarse dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición del menor, plazo que sumado a las 24 horas de que dispone el Comisionado de Menores para ejercitar acción legal, suman las 48 horas establecidas por nuestra Constitución Federal en su artículo 20, y que como ya se mencionó, la Ley de Menores denomina declaración inicial; circunstancia que, desde nuestro punto de vista, resulta inconstitucional, pues cabe recordar que la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo séptimo, otorga al

Ministerio Público, un plazo de 48 horas para integrar la averiguación previa, término que una vez agotado, obliga a éste a poner a disposición de una autoridad judicial, sin embargo, en la práctica, el Ministerio Público, lejos de poner a disposición al menor probable infractor de una autoridad judicial, remite a dicha persona, sin ejercitar ninguna acción penal al área de Comisionados de Investigación, funcionarios públicos, que en Materia de Menores son los legalmente facultados para integrar la averiguación previa y ejercitar acción legal en contra de los menores infractores, no obstante que dicha autoridad, no tenga el carácter de judicial, como lo ordena la Constitución Mexicana, por lo que podemos afirmar que la etapa de investigación o integración de la infracción se prolonga por 24 horas más, mismas que son absorbidas por los Comisionados de Menores para cumplimentar la indagatoria, y una vez transcurrido ese plazo, es cuando el probable infractor es puesto a disposición del Consejo de Menores, Institución que en el ejercicio de sus funciones, actúa como autoridad jurisdiccional, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia a través de la Contradicción de Tesis número 14/93, de fecha 27 de junio de 1994, siendo ponente la Exministra Victoria Adato Green, en el que se expone:

“ .el procedimiento a que alude el artículo 7 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aun cuando reviste una connotación formalmente administrativa por ser el Consejo de Menores un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en el plano fáctico de aplicación de la hipótesis normativa, se rebasa esta naturaleza formal, ya que las funciones públicas encomendadas a este órgano entrañan una práctica materialmente jurisdiccional.”

b).- La forma, nuestra Carta Magna, indica que el juzgador deberá tomar la preparatoria del indiciado en audiencia pública; en tanto que el artículo 41 de la Ley para el Tratamiento de Menores, señala:

“No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor”

Quedando evidenciado que las diligencias practicadas en el Consejo de Menores no son públicas, como la Constitución lo consagra para todo inculcado; estimamos que el legislador, pretende con ello, proteger la identidad de los menores, a fin de que cuando egresen de los Centros de Tratamiento donde hayan sido internados, no sean objeto de estigmatización o rechazo, por la sociedad; lo cual desde nuestro punto de vista, resulta positivo, pero pensamos que la elección de la privacidad o publicidad de una diligencia o audiencia debe dejarse, en todo caso, a la libre elección del defensor del menor, los padres de éste o bien del probable infractor, a efecto de no vulnerar la garantía Constitucional en mención.

c).- Dar a conocer el cargo, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer al inculcado: la “naturaleza, y causa de la acusación” a efecto de que éste conozca el hecho que jurídicamente se le imputa;

d).- Dar a conocer el nombre del acusador, el juzgador debe enterar al detenido el nombre de la persona que presentó la denuncia o querrela, a fin de que pueda defenderse de la acusación en su contra;

e).- Oír en defensa al detenido, respetando la garantía de audiencia, el Consejero, escuchará los argumentos que emplea el inculcado para su defensa;

f).- La obligación de que el juzgador tome en ese mismo acto, la declaración inicial al menor indiciado

Sólo en el caso de que así lo desee el probable infractor rendirá en ese acto su declaración preparatoria, pudiendo reservarse a declarar para el momento que estime pertinente, pues nadie está obligado a declarar en su contra.

Las de orden común

Asimismo el artículo 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, prevé los requisitos de orden común, que debe revestir una resolución inicial.

“Artículo 36. *“Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas*

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma,

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio,

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la

infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos,

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra,

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente”.

a).- Dar a conocer al menor el derecho que tiene a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza.

Esta formalidad también se encuentra prevista por la Constitución, y consiste en hacer del conocimiento al probable infractor que tiene el derecho a nombrar por sí mismo o a través de sus representantes legales, a un licenciado en derecho para que los asista jurídica y gratuitamente durante todo el procedimiento, con la advertencia de que en caso de que no hacerlo le será nombrado uno de la Unidad de Defensa de Menores.

b).- Dar a conocer al menor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su puesta a disposición ante los órganos del Consejo de Menores, el Consejero hará del conocimiento del menor, el nombre de la o las personas que declaran en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le imputa, a fin de ilustrarlo en todo lo relativo a la infracción y su defensa, siempre utilizando un lenguaje sencillo, y en caso de que decida declarar en relación a los hechos, en ese momento el Consejero del

conocimiento procederá a tomarle su declaración inicial, contando con la presencia del Comisionado de Menores de la adscripción, así como del defensor del menor, y del secretario de acuerdos, quien dará fe del acto.

c). Asimismo se hará del conocimiento del menor que se le recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso.

En auxilio a su defensa y para efectos de obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de prueba que la defensa del menor estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos, el Consejero Instructor facilitará los medios para que comparezcan los testigos ofrecidos por el defensor o representantes legales del menor.

d).- Derecho a ser careado con las personas que depongan en su contra.

Los menores tiene derecho a ser careados con la persona o personas que hayan declarado en su contra, siempre y cuando así lo soliciten.

e).- Se dará a conocer al menor que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa.

Siempre que los datos que solicite tengan relación con los hechos que se le atribuyan y que los mismos deriven de las constancias del expediente, le serán facilitados los datos que solicite.

Los preceptos legales en cita, nos permiten establecer, que el Consejero, llevará acabo la diligencia de comparecencia inicial, la cual no es un simple acto de declaración, se trata del primer trámite,

en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del procedimiento. Esta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el menor inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el Consejero verifique la existencia de defensor (o en su caso que sea designado), y recibir, si así lo desea el menor, su declaración; además estará presente el Comisionado, como representante de los intereses de la sociedad y de la persona agraviada.

Ahora bien, en el caso de que el menor no haya sido presentado físicamente al Consejero Unitario (acta sin menor), procederá al estudio y análisis de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y Comisionado de Menores, durante la averiguación previa, y obsequiará o negará la solicitud del Comisionado, en caso de que decida conceder el pedimento, ordenará al Secretario de Acuerdos gire el citatorio correspondiente para que el menor comparezca ante el Consejero y rinda su declaración inicial; en caso de no acudir (a la cita), el Consejero ordenará a las autoridades administrativas su localización y presentación en los términos del artículo 16 Constitucional y la Ley de Menores, contando para ello con diez días, en caso de infracciones catalogadas como no graves, y en caso de ser graves dentro de las 48 horas siguientes a la puesta a disposición del acta sin menor puesta a su disposición; y una vez localizado el menor se retoma el procedimiento en su etapa de comparecencia inicial.

D).- RESOLUCIÓN INICIAL.

El Consejero Unitario emite resoluciones judiciales en las que decide y ordena la marcha del procedimiento, dirige cuestiones secundarias, incidentales y principales de la controversia que son planteadas ante él, estas resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias.

Decretos: son las determinaciones de mero trámite, destinados a impulsar el procedimiento.

Autos: son las resoluciones que deciden algún asunto o incidente procesal importante para la actuación o para quienes intervienen en el procedimiento.

Sentencia: son resoluciones que resuelven el asunto en lo principal y ponen fin a la instancia.

En ese orden de ideas la resolución inicial, es un decreto por el que el Consejero Unitario determina dentro de las 48 horas la situación jurídica del menor puesto a su disposición, impulsando el procedimiento especial para menores y dando cumplimiento de esta manera a lo ordenado por el artículo 36 fracción IX de la Ley de Menores, (plazo que sólo podrá ser ampliado por otras cuarenta y ocho horas, a solicitud del menor o su defensor), en el que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado el cuerpo de la infracción que describe el tipo penal en mérito, y estableciéndose la probable participación del menor inculcado.

Una resolución inicial está integrada por elementos de fondo y de forma, los de fondo los especifica el artículo 19

Constitucional, y son el nombre o denominación de la infracción que se le atribuya al menor, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que arroje la averiguación previa, que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo de la infracción, y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Los requisitos de forma, los prevé el artículo 50 de la Ley en Materia de Menores Infractores y son: lugar; fecha y hora en que se emita la resolución inicial, los elementos de prueba que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales, los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción, el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos, los fundamentos legales, así como las razones, las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones, la probable participación del menor en su comisión, la orden de sujeción del menor a procedimiento, la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción a procedimiento, y la orden de su libertad con las reservas de ley, las disposiciones de carácter administrativo; el nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita, así como la del secretario de acuerdos, quien dará fe.

E).- SENTIDOS EN QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

El Consejero Unitario, al resolver la situación jurídica del menor puesto a su disposición, analizará el acervo probatorio que existente en la averiguación previa consignada, acreditará el cuerpo del delito que describe la infracción; atendiendo a los elementos que señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, o bien el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, según se trate de una infracción del orden común o federal.

En efecto, el juzgador (en materia de menores infractores), verificará la existencia de la correspondiente acción u omisión, la lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico protegido por la ley penal, la forma en que el menor haya intervenido en el evento ilícito, y el dolo o culpa con el que haya actuado el menor. Así mismo, acreditará (si el tipo lo requiere): las calidades del sujeto activo y del pasivo; el resultado y su atribuibilidad de la acción u omisión, el objeto material, los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos; y las demás circunstancias que la ley prevea.

De acuerdo a lo previsto por los artículos 57 y 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en esta etapa del procedimiento, harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos integrantes del tipo penal, las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo de Menores, los documentos públicos, las pruebas periciales y testimoniales.

Se estudiará la probable participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuye, en los términos del artículo 13 del Código Penal, motivando el porqué se acredita su participación a título de probabilidad, debiendo constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud o exclusión del delito en su conducta.

Una vez acreditado el cuerpo de la infracción del tipo penal que se trate, así como la probable participación del menor en los hechos que le son imputados, se determinará su situación jurídica, pudiendo fallar dicha resolución en dos sentidos:

I.- La No Sujeción a Procedimiento y Libertad con las Reservas de Ley.

Tendrá lugar cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación previa consignada, no sean suficiente, ni aptos para acreditar el cuerpo de la infracción, o bien actualizada la infracción; no existan indicios de prueba que hagan presumir al juzgador la participación del menor en el evento típico que se le atribuya.

II.- Sujeción a Procedimiento;

Al acreditarse el cuerpo de la infracción, así como la probable participación del menor en su comisión; el Consejero Unitario decretará la sujeción a procedimiento del menor indiciado, y determinará si éste (procedimiento) se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará interno en alguno de los centros de diagnóstico dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y a disposición del Consejo de Menores.

En materia de menores, aun cuando no se aplican las sanciones previstas por los tipos penales descritos por el Código Penal (fuero común y federal), éstas sirven de parámetro para los consejeros unitarios y demás órganos del Consejo a fin de determinar si el menor deberá permanecer sujeto a procedimiento en internación sin derecho

a la externación, en internación con derecho a la externación o externación directa, tomando como base lo previsto por los artículos 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

a).-Sujeción a Procedimiento en Internación sin derecho a la Externación.

Procede cuando el Consejero Unitario toma conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales, no admiten la libertad provisional bajo caución para adultos, siendo en el caso concreto, los delitos considerados como graves en los artículos 268 fracción III párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que a su vez indica.

“Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.”

Advirtiéndose, de dicho precepto, que los delitos del orden común, sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético sea superior a cinco años no admiten la concesión de la libertad provisional, beneficio que en materia de menores es denominado como externación, y el cual tampoco será concedido en caso de que el término medio aritmético exceda de cinco años de prisión para los adultos, toda vez que este término ubicará a la infracción que se atribuya al menor, grave.

En tanto que en materia federal, el artículo 194 de la Ley Adjetiva, hace un listado de aquellos delitos que considera graves y que no admiten la libertad provisional, por lo tanto si la figura jurídica que se atribuye a un menor se encuentra en el listado que alude el citado artículo, dicha infracción será catalogada como grave, y no se concederá el beneficio de la Externación para el menor

Preceptos que deben de ser concatenados con lo dispuesto por el numeral 37 segundo párrafo del la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que indica que las conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial, el Consejero ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte su resolución definitiva.

b).- Sujeción a Procedimiento en Internación con derecho a la Externación.

El menor podrá hacer uso de la externación, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena de prisión, con la que se sanciona la figura ilícita que se le atribuya, en materia de adultos, no exceda del término medio aritmético de cinco años, una vez que cumpla con las condiciones que contemplan los artículos 556 del Código Adjetivo del Distrito Federal, o bien el numeral 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, tratándose de infracciones del orden federal.

c).- *Sujeción a Procedimiento en Externación.*

Se concederá al menor su libertad provisional o externación, sin caución bajo las reglas del numeral 133 bis del citado Código Procesal para el Distrito Federal y 135 bis del Federal, que hacen alusión a que el término medio aritmético de las penas de prisión con que se sancionan los delitos penales, no excedan del término medio aritmético de tres años de prisión y cumplan con los requisitos enumerados por dichos preceptos legales, como lo son:

Que no exista riesgo fundado de que el menor se sustraiga de los órganos del Consejo de Menores;

Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal, o en zona conurbada con antelación y no menor de un año;

Tenga apoyo familiar, de sus padres, representantes legales o encargado, quienes deberán comparecer ante el Consejero para manifestar que se hacen responsables de las presentaciones posteriores del menor ante los órganos del Consejo; y

No sea reiterante⁸⁷.

En los dos supuestos, de acuerdo al artículo 20 Constitucional, el Consejero podrá negar la externación, cuando el Comisionado aporte elementos para establecer que la libertad del menor, representa, por su conducta precedente, o por las

⁸⁷ Término con el que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, alude a lo que en adultos se conoce como reincidencia, y para tal efecto, el Acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre de 1999, emitido por la Sala Superior del Consejo de Menores, señala que reiterante es aquel menor de edad sobre el que hayan recaído por lo menos dos resoluciones definitivas que hayan causado ejecutoria, en las cuales se le hubiere aplicado alguna Medida de las previstas en la Ley de la materia.

circunstancias y características de la infracción cometida, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

3.- LA INSTRUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO

Instrucción.

El artículo 51 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, hace referencia a la tercera y cuarta etapa del procedimiento, la Instrucción y el Diagnóstico, las cuales se desarrollan en forma paralela, una vez decretada la sujeción a procedimiento del menor e independientemente de que éste sea en internación o externación, en un plazo de 15 quince días hábiles, el cual es computado oportunamente por el Departamento de Informática y Estadística del Consejo de Menores

“Artículo 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución”

Instrucción, según González Bustamante, significa “enseñar, informar, alguna cosa o circunstancia”,⁸⁸ en tanto que instructor proviene de *instructoris* que significa supervisor.

La instrucción tiene dentro del derecho procesal, dos connotaciones:

1).- Instruir, es decir, enseñar, mostrar, formar, adoctrinar, ilustrar, preparar, encaminar, explicar, etc. y

⁸⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José *“Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano”* Ed Porrúa Hnos S.A., 13ª ed.; México 1980 p 197

2).- Sustantivo instrucción, que quiere significar *lapso o periodo dentro del cual se realizan diversos actos procesales*.

La instrucción: es la etapa procedimental en donde se llevan a cabo los actos procesales, encaminados a la acreditación del cuerpo del delito, y la plena participación o inocencia del menor probable infractor; en donde el órgano jurisdiccional (Consejo de Menores), a través de las pruebas ofrecidas por las partes, admitidas y desahogadas por el Consejero Unitario, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada

A).- PRÁCTICA DE ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES.

El artículo 38 de la Ley de Menores, ordena al Consejero juzgador que en todos los casos en que un menor quede sujeto a procedimiento: "...se practicará el diagnóstico biopsicosocial...", durante la instrucción, el cual servirá de base para la elaboración del dictamen técnico que emitirá el Comité Técnico Interdisciplinario.

El diagnóstico es el "*resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias, que permiten conocer la estructura biopsicosocial del menor*"⁸⁹; cuyo: "*objetivo es conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias, así como el conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, las cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor*"⁹⁰. O dicho en

⁸⁹ Ídem p 265.

⁹⁰ Ídem. p 265

otras palabras: "Los estudios de diagnóstico que se practiquen a los menores tendrán como finalidad obtener una visión integral del menor y de los factores biopsicosociales que determinaron su conducta"⁹¹

Es practicado por cuatro especialistas en la conducta humana, como son un médico, un pedagogo, un psicólogo y un trabajador social, adscritos a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a través de sus Centros de Diagnóstico en el que se encuentre interno el menor probable infractor.

Hasta ahora hemos hablado de la definición, objetivo del diagnóstico, la autoridad que lo practica; pero, ¿qué son los estudios biopsicosociales?

Todo individuo es un ser *biopsicosocial*; **bio**, porque es un organismo con vida; **Psico**, porque es un ser pensante que razona a través de funciones mentales; y **Social**, porque tiende a agruparse con seres de su misma naturaleza y así vivir en la sociedad.

Los estudios biopsicosociales, se integran de valoraciones médicas, psicológicas, pedagógicas y social; practicados a los menores sujetos a procedimiento.

Estudio Médico: consiste en el examen médico general de salud, que se practica al menor, con el objeto de conocer su estado físico y mental, a fin de dar el tratamiento oportuno a los padecimientos que se le detecten.

⁹¹ Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y tratamiento de menores. Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1993 p 60

Estudio Psicológico: Es una valoración que permite conocer las características de la personalidad del menor, a través de entrevistas a los padres o personas cercanas y al propio menor, auxiliándose de pruebas psicológicas.

Estudio Social: Es el estudio en donde se valora las relaciones familiares del menor, el desarrollo socioeconómico familiar, a través de visitas domiciliarias y entrevistas al propio menor y su familia (en caso de tenerla).

Estudio Pedagógico: Es una valoración histórica de la vida escolar y laboral del menor, a fin de conocer sus intereses, aptitudes, el motivo de la interrupción de su preparación académica o bien, metas a seguir, utilidad de su tiempo libre. Se realiza a través de entrevistas y exámenes de conocimientos, de acuerdo al grado escolar alcanzado.

Estos estudios biopsicosociales, tienen por objeto conocer las causas de la conducta infractora del menor, aportar el mayor número de elementos, para que los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores a efecto de que determinen el origen de la conducta ilícita del menor, y en su caso sugieran al Consejero Instructor el tratamiento adecuado a cada menor infractor.

La Unidad Técnica, de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, tiene bajo su responsabilidad, efectuar otros estudios complementarios, como el psiquiátrico, neurológico y victimológico, de acuerdo a la complejidad y gravedad de la infracción que se atribuye al menor.

B).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

De manera común, el defensor del menor y el Comisionado cuentan con un plazo de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la notificación de la resolución inicial, para que, por escrito ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, de la parte que representan.

Ahora bien el Consejero Unitario, tiene la facultad de admitir las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, siempre que tengan relación con los hechos materia de la indagatoria; o bien, desechar aquéllas que sean contrarias a derecho o a las buenas costumbres: *“Serán admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos”.*⁹²

C). AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Una vez admitidas las pruebas, se fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral 53 de la Ley de Menores, debiendo fijarse dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir del momento en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día; salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas. Este supuesto se da en aquellos casos en que no comparecen los testigos de hechos o denunciantes, no se

⁹² Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Ed McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., 2ª ed., México, 1996, p 251

hayan enviado los citatorios correspondientes, cuando las pruebas no se encuentran suficientemente preparadas; o que por la naturaleza de las mismas, no se puedan desahogar en un solo día por su complejidad o cantidad.

Es pertinente señalar que los Órganos del Consejo pueden decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto el Comisionado como el defensor del menor, expresarán sus respectivos alegatos, los cuales por disposición del precepto 54 de la Ley de Menores, deberán entregarlas por escrito, y sin perjuicio de ello, se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente. Con lo que concluirá la audiencia.

De lo anterior, se enfatiza la función resolutoria del Consejo de Menores, como autoridad encargada de impartir justicia en su ámbito de competencia, mediante la instrucción de procedimientos que observan el régimen de garantías individuales de naturaleza Constitucional y las formalidades esenciales de carácter adjetivo, actividad que se manifiesta a través de la determinación fundada y motivada.

4.- **DICTAMEN TÉCNICO.**

El dictamen técnico interdisciplinario, desde el punto de vista legal, es una opinión, consejo o juicio que debe oírse por los encargados de impartir justicia en materia de menores.

El dictamen técnico es emitido por el comité técnico interdisciplinario del Consejo de Menores, cuyos integrantes valorarán los estudios biopsicosociales individualizados de los menores sujetos a procedimiento, y a través de un dictamen, orientarán al Consejero Unitario, o integrantes de la Sala Superior, sobre el tratamiento más adecuado para cada menor, a fin de que al cuando éstos ordenen las medidas de orientación o de tratamiento, ésta sea la mejor opción, para lograr la adaptación social del menor.

El artículo 60 de la Ley de Menores, nos ilustra sobre los requisitos de orden formal debe reunir dicho dictamen técnico, entre estos tenemos:

- Lugar, fecha y hora en que se emita,
- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor,
- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor (las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos);
- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico, cultural, y conducta precedente del menor;
- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas
- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento recomendado;

- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario

El dictamen técnico es solicitado por el Consejero Unitario al comité técnico, una vez que son recibidos los estudios biopsicosociales, y su observancia, aunque no es de carácter obligatorio, sí resulta práctico para guiar el criterio del órgano resolutor al individualizar la medida de tratamiento que decretará al emitir la resolución definitiva correspondiente.

Una vez que han sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas, recibidos los alegatos y el dictamen técnico interdisciplinario, el Consejero juzgador con fundamento en el artículo 54 de la Ley para el Tratamiento de Menores, declarará cerrada la instrucción, y ordenará que el expediente sea turnado a él, a fin de que en el término de cinco días emita la resolución definitiva por la que resuelva la situación jurídica final del menor.

*“Artículo 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción. La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado”.*⁹³

5.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Aunque la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es omisa en definir lo que es una resolución definitiva, podemos decir que se trata de el estudio y análisis que el Consejero del conocimiento hace todos los elementos de prueba aportados durante las diferentes etapas del procedimiento para menores, los cuales valora de acuerdo a las

⁹³ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materna Común y para toda la República en Materia Federal. 2ª ed., Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., México, 1996. p 251

reglas de la valoración de la prueba, mediante un silogismo lógico jurídico para establecer de manera fundada y motivada si se acreditó el cuerpo del delito que describe la infracción que se atribuye al menor, así como la comprobación de la plena participación de éste en la comisión de la misma o bien su inocencia, decretando en cada caso, la aplicación de medidas de orientación, tratamiento, o la absoluta libertad de éste.

Al emitir una resolución definitiva, el Consejero o Sala Superior en segunda instancia, deberá cubrir los requisitos de forma y de fondo exigidos por el artículo 59 de la Ley de Menores, el que a la letra dice:

“Artículo 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita,

II.- Datos personales del menor,

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten,

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del secretario de acuerdos, quien dará fe”⁹⁴

Requisitos de forma:

⁹⁴ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 2ª ed., Ed., McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.; México, 1996. p 253 y 254

La resolución definitiva, debe contener: lugar, fecha y hora en que se emite, datos personales del menor; una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, las pruebas, alegatos, el nombre y la firma del Consejero y del Secretario de Acuerdos, quien es la persona que da fe de los actos jurisdiccionales del primero.

Requisitos de fondo:

Serán: los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten; en su caso la individualización de las medidas conducentes a la adaptación social del menor; y los puntos resolutivos

Uno de los requisitos de fondo que es necesario resaltar, es el juicio de tipicidad, ya que éste, es la adecuación o encuadración de la conducta desplegada por el sujeto (menor), al tipo descrito por la Ley Penal aplicable; se examinarán y valorarán las pruebas que se ofrecieron durante la instrucción, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, asimismo se realiza el estudio de la participación del menor, a fin de determinar si éste es responsable de la comisión de la infracción que se le atribuye, si no existe acreditada a su favor alguna causa de exclusión del delito.

Para efectos de la valoración de las pruebas, las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, hacen prueba plena; los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita, y el valor de las pruebas periciales y

testimoniales, así como los demás elementos de convicción, quedará a la prudente apreciación del Consejero del conocimiento.

En la valoración de las pruebas, al igual que en la resolución inicial, se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, transcribiendo el tipo correspondiente, adecuando los actos exteriorizados por el activo para la consumación de la infracción; se deberá determinar si la conducta fue dolosa o culposa y antijurídica, así como deben estudiarse si existen circunstancias atenuantes o excluyentes, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno.

Si en la comisión de la infracción existieran calificativas o agravantes y el Comisionado las hizo valer, para determinar si se acreditaron, se debe realizar un estudio de las constancias existentes donde se desprende la agravante, debiendo fundarse y motivarse, dicho análisis.

Asimismo se analizan los alegatos formulados por las partes, dando contestación a los argumentos de éstos e indicando si son procedentes o improcedentes.

En caso de que haya sido acreditada la plena participación del menor en el evento típico que le fue atribuido, se procede a la individualización, a fin de imponer la medida adecuada, de acuerdo a la conducta desplegada, de la gravedad de la infracción, los estudios biopsicosociales y el dictamen técnico, para poder lograr la adaptación social del menor.

El Consejero ordenará la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección, y de tratamiento externo o interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

En la individualización de la medida, el Consejero tomará en consideración las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción, las peculiaridades del menor, la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado, así como el peligro social corrido.

Dentro de las peculiaridades del menor, se deberá considerar: la edad, educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que la impulsaron a delinquir, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción y los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como vínculos de parentesco, de amistad, nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Así mismo, se tomará en consideración para la individualización de la medida aplicable a cada menor, el dictamen técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, el cual sugiere al Consejero la medida aplicable, tomando en cuenta el diagnóstico elaborado en la etapa correspondiente.

Dentro de los puntos resolutivos, se precisará la situación jurídica del menor, y en su caso la media aplicable, así como los trámites administrativos que deberán llevarse a cabo.

A).- SENTIDOS EN QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

1ª Hipótesis: libertad

Cuando se determine que no quedó acreditado el cuerpo del delito que describe la infracción atribuida al menor, o bien no haya quedado comprobada la plena participación del menor, se decretará su inmediata y absoluta libertad, ordenándose que el menor sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores (casas hogares)

2ª Hipótesis: sujeción a medidas de orientación, protección o tratamiento.

En el supuesto que se acredite el cuerpo del delito que describe la infracción atribuida al menor, así como su plena participación en la comisión de la infracción, se decretará la aplicación de una medida de orientación, de protección o de tratamiento, según el perfil psicológico del menor y la gravedad de la infracción acreditada, se decretará la aplicación de:

a).- *Medidas de orientación y de protección.*

Cuando las infracciones cometidas sean leves y el menor no requiera de tratamiento especializado, o bien el mismo pueda ser proporcionado por su familia, alguna institución gratuita;

b).- *Tratamiento en externación.*

Contempla dos situaciones, una, cuando las peculiaridades del menor infractor, lleven a concluir al juzgador que es la mejor opción para lograr la adaptación social de acuerdo a los resultados obtenidos por los estudios bipsicosociales y la recomendación de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, conduzcan a estimar al consejero, pocas posibilidades de reiterancia por parte del menor, cuente con una familia que le brinde apoyo y que junto con el menor se comprometan a presentarse a todas las sesiones del centro de tratamiento que se les indique, así como comparecer ante el Consejero Unitario del conocimiento, todas las veces que éste así lo requiera; siendo apercibido en el acto de ser notificado de que en el caso de incumplir con las sesiones del tratamiento decretado, se revocará el mismo, y se ordenará la continuación del mismo en internación.

Durante el desarrollo, de este tema, hemos hecho hincapié, en el sentido de que existe un alto porcentaje de menores que ingresan al Consejo, y que son niños de la calle, los cuales evidentemente al no contar con el apoyo de una familia, son poco favorecidos con la aplicación de una medida de tratamiento en externación, aún cuando su perfil psicosocial evidencie pocas posibilidades de reiterancia, no obstante que la Ley de Menores, contempla la posibilidad de que éstos sean sujetos a tratamiento externo, y para ello establece su canalización a hogares sustitutos, sin

embargo no se hace así, toda vez que la mayor parte de las veces los menores que son enviados a este tipo de casas hogares se fugan sino inmediatamente, a más tardar al día siguiente, ya que estos centros son de puertas abiertas y no existe fundamento alguno para obligar a los encargados de los mismos vigilar y presentar a los menores a su tratamiento.

c).- *Tratamiento en Internación.*

El cual procederá cuando del estudio y valoración del dictamen técnico interdisciplinario, lleve a presumir fundadamente que la externación del menor sería proclive a lesionar los intereses de la sociedad.

Resulta, que a partir del momento en que el menor es puesto a disposición de los órganos del Consejo, en que se determina en definitiva su situación jurídica, transcurren *veintidós días hábiles*; con lo que se da cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política, en el artículo 17 párrafo segundo, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.⁹⁵

De igual forma las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en su regla 20.1 establece: *“Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”*.⁹⁶

⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed Porrúa Hnos S A 116° ed , México 1996, pp 16 y 17.

⁹⁶ Reglamento de las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Ed Osuna de Cervantes, México, 1991, p 32

6.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Recurso, es un medio de impugnación, consistente en "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y a un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que se reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".⁹⁷

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, contempla como único recurso de impugnación la apelación, el cual es substanciado por la Sala Superior del propio Consejo de Menores.

El recurso de apelación en materia de menores procede contra las resoluciones, inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, ésta última sólo vía Comisionado de Menores.

A).- OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Durante el procedimiento para menores, puede suceder que las personas legitimadas para interponer el recurso de apelación, se inconformen contra las resoluciones que resuelvan la situación jurídica de la parte que representan, por estimar que dicha determinación le causa agravio; ante dicha inconformidad la persona agraviada interpone el recurso de apelación con el objeto de que un órgano superior, estudie dicha resolución, y restaure o repare el derecho violado por el juez, revocando, o modificando la resolución combatida.

⁹⁷ Alcalá Zamora, citado por García, Ramírez Sergio "Derecho Procesal Penal", Ed Porrúa S. A. de C. V., 5ª ed., México, 1989, p. 659

Para tal efecto el órgano superior, examinará: si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

La Ley de Menores, al contemplar como único recurso de impugnación, la apelación, establece en el artículo 64 el objetivo del citado recurso e indica textualmente: "El recurso previsto en esta Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este Capítulo"

B).- ANTE QUIÉN SE INTERPONE.

La Ley de Menores, es omisa en expresar ante qué autoridad debe interponerse el recurso de apelación, pero sí señala las formalidades que debe revestir dicha interposición, dentro de éstas, que sea por escrito, y dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Para efectos de determinar, ante quién se interpone el recurso de apelación, es necesario acudir a la legislación supletoria, es decir, a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal, que establecen que el recurso de apelación puede interponerse en el mismo acto de la notificación, ya que el secretario de acuerdos, tiene la obligación de hacer saber a las partes el plazo legal para apelar, de lo cual dejará constancia; la omisión de éste

requisito tiene como consecuencia que el plazo para apelar se duplique para la parte agraviada y en un momento se corrija disciplinariamente al secretario que incurrió en ese acto irregular (artículos 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales), el juzgador deberá admitir o desechar el recurso de apelación, tomando en cuenta la legitimación de quien lo interpone

C).- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR.

No obstante que la Ley de Menores, es denominada garantista, por el hecho de reconocer al menor como sujeto de derecho, niega al propio menor la facultad de inconformarse con la resolución que determina su externación o internación, ya que la Ley en estudio sólo otorga el derecho a recurrir las resoluciones emitidas por los órganos del consejo vía apelación, a :

- I.- El defensor del menor;
- II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
- III.- El Comisionado.

Personas a quienes además exige que en el acto de interponer el recurso de apelación, exhiban el escrito de expresión de agravios correspondiente.

Estimamos necesario que a los menores infractores se les restituya la totalidad de garantías, que nuestra Carta Magna otorga a todos los procesados, máxime que se trata de sujetos menores de

edad, que en muchas ocasiones no cuentan con el apoyo moral, mucho menos legal de sus padres o representantes legales, que se encuentren al pendiente de la secuela procesal, en tanto que los defensores de menores, por la carga de trabajo, en muchas ocasiones sólo se ocupan de recurrir las resoluciones de los menores que cuentan con un familiar que constantemente está pendiente del proceso, y tratándose de menores que carecen de familia, como lo son los niños de la calle, en muchas ocasiones omiten hacerlo. Por lo que propongo, se otorgue al menor el derecho a apelar las resoluciones que ordenan su sujeción a una medida de tratamiento ya sea interno o externo.

D).- SENTIDOS EN QUE RESUELVE LA SALA SUPERIOR.

1.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causas previstas en la presente Ley,

El sobreseimiento procede en los siguientes casos:

- a).- Por muerte del menor;
- b).- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- c).- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la Ley;
- d).- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción (ausencia de tipo penal); y
- e).- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

II.- La confirmación de la resolución recurrida,

Por el hecho de que la resolución recurrida sea acorde a la Ley y a las constancias procesales que obren en el expediente, la Sala Superior, confirmará en sus términos el sentido de la resolución apelada.

III.- La modificación de la resolución recurrida;

Puede suceder que la resolución recurrida presente algún error técnico, o la apreciación y valoración de los elementos de prueba del expediente no sean suficientes para acreditar la figura típica que le atribuyen al infractor, esto dará lugar a que se modifique la resolución recurrida, pudiendo otorgarse algún beneficio o medida de orientación o protección para el menor.

IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y

En muchas ocasiones sucede que por la premura de tiempo, los Consejeros Instructores no practican el total de pruebas propuestas por las partes, y que dichas pruebas resultan de relevante importancia para esclarecer los hechos, por lo que la sala revisora ordenará que se reponga el procedimiento a efecto de que el Consejero Instructor ordene la práctica de las diligencias y después emita una nueva resolución fundando y motivando su resolución.

V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

Cuando el cúmulo de elementos de prueba no resultan suficientes para acreditar el cuerpo del delito que describe la infracción que se atribuye a un menor probable infractor, o bien resulten insuficientes para acreditar la participación de éste en su comisión; la sala revisora, decretará la revocación de la resolución combatida, decretando la

libertad del menor, o bien cuando por el contrario, el Consejero haya decretado la libertad del menor infractor, por estimar que no existen suficientes probanzas para acreditar el cuerpo del delito que describe la infracción que se le imputa al menor, así como su plena participación en ésta, la sala decretará la revocación de la resolución recurrida decretándose la internación o externación del infractor.

7.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO.

Las medidas de orientación, protección y de tratamiento, ordenadas por los órganos del Consejo de Menores y aplicadas por los técnicos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, son medidas de seguridad, que tienen como base la privación de derechos a los menores infractores, con un fin tutelar, ya que la comisión de infracciones previstas por la Ley penal como delitos, los coloca en “un estado de peligro”, por lo que la imposición de una medida de seguridad cesará cuando los técnicos hayan logrado eliminar los factores negativos que dieron origen a que el infractor obrara de manera antisocial, es decir cuando el menor infractor, haya sido socializado.

A).- MEDIDAS DE ORIENTACIÓN.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación de manera conjunta o separada de las Medidas de Orientación, Protección y de Tratamiento Externo o Interno, que prevé la Ley de la Materia, y las cuales sean necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del

menor y lograr su adaptación social, para lo cual como ya mencionamos, se debe considerar la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor con base en el dictamen técnico respectivo.

Ilustremos con la siguiente transcripción:

*“Artículo 96.- La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras”.*⁹⁸

Son Medidas de Orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

La amonestación, consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda

El apercibimiento, es la conminación o invitación que hacen los consejeros instructores al infractor para que éste cambie su forma de

⁹⁸ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., 2ª ed., México 1996 p. 267

ser, advirtiéndole de que en caso de reiterancia, le será aplicada una medida más rigurosa

Tanto la amonestación como el apercibimiento, se agotan en el mismo momento en que el menor, y sus encargados o representantes legales, tienen conocimiento de tal determinación; por lo cual una vez enterados, tienen la calidad de actos consumados.

La terapia ocupacional, es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La formación ética, educativa y cultural, consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La recreación y el deporte: tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Las Medidas de Orientación, como la terapia ocupacional; la formación ética, educativa y cultural; y la recreación y el deporte, se aplicarán a través de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, atendiendo a la naturaleza de la infracción, las circunstancias

que le precedieron y el perfil biopsicosocial del menor, de conformidad con el artículo 88, del Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento.

B).- MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Son Medidas de Protección, las siguientes

I.- El arraigo familiar;

II.- El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar:

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas,

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos

El arraigo familiar consiste en la entrega que del menor hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar: consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no

haya influido en su conducta infractora, medida de protección que se agota en el momento del depósito del menor en su domicilio

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

Tanto las medidas de Orientación, como de Protección, excepto las que se agotan en el momento, durarán el tiempo que se estime prudente, por parte de la autoridad ejecutora, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal

En caso de incumplimiento de las medidas de orientación y protección, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación

c).- MEDIDAS DE TRATAMIENTO.

La Ley de Menores define lo que es un tratamiento en los siguientes términos: *"..la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor"* (artículo 110 de la Ley de Menores).

Las medidas de tratamiento: *"son aquéllas que impone el Instructor con carácter correctivo para el sujeto infractor y se adopta desde el punto de vista de la prevención general y la de prevención especial de acuerdo a las necesidades de cada individuo que ha infringido la ley penal, siendo menor de 18 años y mayor de 11 años de edad, impuesta a partir del diagnóstico de personalidad tendiente a lograr la adaptación social, la medida de tratamiento en general no tiene carácter penal, sino preventivo y adaptativo en virtud de que el tratamiento es integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con apoyo a su familia, el principal objetivo del tratamiento es lograr la autoestima del menor infractor, desarrollando sus potenciales para lograr el equilibrio entre sus condiciones de vida familiar, individual y social".*⁹⁹

⁹⁹ Bojorges Rubí, José Jaime Javier "Apuntes en Materia de Derecho Penal de Menores" Aspecto Jurídico de La Ley para El Tratamiento de Menores Infractores en torno al Tratamiento Externo México Distrito Federal mayo de 1996 p 3

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de

diversas disciplinas en los programas de tratamiento, y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia

El tratamiento se podrá aplicar de dos formas:

Tratamiento en Externación.

Tiene dos modalidades; la primera se aplica en el medio sociofamiliar; y la segunda en hogar sustituto, cuando el menor carece de familiares y de un hogar.

En el primero de los casos, el menor será entregado a sus padres o encargados legales, y se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral; en el segundo se realizará en hogares sustitutos y consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

La aplicación del tratamiento en externación, estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares; y tendrá una duración de seis meses como mínimo y un año como máximo.

Tratamiento en Internación.

Tiene una duración máxima de cinco años, y se encuentra a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, la que

tendrá los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores

El artículo 2 del acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y tratamiento, define a los centros de tratamiento como. *“Unidades técnico administrativas encargadas de aplicar las medidas de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internación, con la finalidad de lograr su adaptación social”*.¹⁰⁰

Estos Centros, en la actualidad son:

- Centro de Tratamiento para Varones (C.T.V.); en el cual se encuentran internos los menores cuya edad fluctúa entre los 16 y 18 años de edad.
- Centro de Tratamiento para Mujeres (C.T.M.); únicamente mujeres con una edad de 11 a 18 años.
- Centro de Atención Especial “Doctor Alfonso Quíroz Cuarón”; establecimiento destinado a varones a quienes se aplica un tratamiento intensivo y prolongado por revelar alta inadaptación y pronóstico negativo.
- Centro de Desarrollo Integral para Menores; para niños y adolescentes con edades de 11 a 15 años once meses.

Los centros de tratamiento tienen la obligación de brindar a los menores internos, orientación ética, actividades educativas,

¹⁰⁰ Acuerdo que establece las normas mínimas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores. Diario Oficial de la Federación, 20 de agosto de 1993 p 59

laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

El Tratamiento en Internación, durará como mínimo seis meses y como máximo cinco años.

8.- EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO.

Estipula la ley que nos rige que la evaluación respecto de la medida de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios, tomando en consideración el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario, el cual a su vez tomará en cuenta el informe de desarrollo y avances de la aplicación de las medidas que rinde previamente la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

El Consejo Técnico es el órgano de la unidad administrativa, en el que se conjuntan las áreas técnicas interdisciplinarias, cuyo objetivo es la elaboración del informe para la evaluación de las medidas que se apliquen al menor, desde el enfoque de las diversas disciplinas científicas, como son:

Área Técnica; área Médica; área Pedagógica, área de Psiquiatría; área de Psicología; área Deportiva; y área de Trabajo Social.

El informe será enviado al Consejero Instructor, quien junto con el expediente lo remite al Comité Técnico Interdisciplinario para la emisión del Dictamen Técnico de Evaluación correspondiente

Una vez emitido el Dictamen Técnico, el Consejero Unitario que conozca del caso estará en posibilidad de emitir una resolución de evaluación, en la que podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, según las circunstancias.

El artículo 29 de las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y tratamiento establece:

*“Artículo 29 - Las resoluciones de evaluación que emitan los Consejeros Unitarios respecto de los menores sujetos a tratamiento, deberán basarse en la evolución que se observe en los mismos, conforme a las medidas que se les aplique y los informes que rinda el Consejo Técnico”.*¹⁰¹

La ley en estudio señala que el primer informe respecto a la evaluación de las medidas de tratamiento se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada tres meses hasta cumplir con los términos señalados como máximos para la aplicación de las mismas.

9.- CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO.

El tratamiento concluye con la resolución de evaluación mediante la cual se ordena la liberación de la medida impuesta, al haber cubierto el menor, los objetivos planteados, en la aplicación de las medidas; o en su caso cuando transcurra el plazo señalado por la ley.

¹⁰¹ Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y tratamiento de Menores p.62

10.- SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR.

Una vez concluido el tratamiento, llegamos a la última etapa del procedimiento denominada “*seguimiento técnico ulterior del tratamiento*”, que consiste en visitar al menor en su domicilio con el objeto de reforzar y consolidar su adaptación social. Dicha etapa la llevará a cabo la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

Con esto damos por finalizado el presente capítulo; no sin antes hacer hincapié que las notificaciones de los autos y resoluciones que se practican durante el procedimiento ante el Consejo de Menores deben reunir los requisitos establecidos por los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Federal; así como, para los efectos de la Ley de la Materia, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

Desde nuestro punto de vista, el procedimiento especial para menores de edad comprendidos entre los 11 y 18 años de edad, que han cometido delitos o infracciones (como las llama la Ley para el

Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), presenta aciertos, pero también graves omisiones. Dentro de los aciertos tenemos que se reconoce que los menores infractores, son personas que tienen capacidad de querer y entender, es decir son imputables, tienen derechos y obligaciones, y por ello son sometidos a un procedimiento especial en el que se les restituye sus derechos elementales denominando con ello a la Ley de Menores "garantista", para diferenciarla del sistema tutelarista, que negaba a dichos sujetos las garantías a que todo procesado tiene derecho, bajo el criterio de que los menores estaban totalmente excluidos del Derecho Penal, ya que carecían de esa capacidad de querer y entender en el campo del derecho, llegando a afirmarse que no cometían delitos, sino infracciones, y que cuando los padres fallaban en la formación de dichos sujetos, el Estado, substituía a estos actuando como un "buen padre de familia", y corregía a dichos sujetos a través de sistemas formativos y educativos, por lo que no era necesario sujetarlos a un procedimiento penal. El sistema garantista, ha dado un giro enorme y ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como el Consejo de Menores, se encuentran inmersos de una naturaleza jurisdiccional, pues los actos regidos por la primera y practicados por el segundo, para determinar la aplicación de las medidas de seguridad previstas por la Ley de Menores: orientación (amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte), de protección (arraigo familiar, traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, inducción para asistir a instituciones especializadas, prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y aplicación

de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos), tratamiento externo e interno, que están dirigidos al menor y su familia, para lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades, la autodisciplina, y el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; son determinados mediante un procedimiento especial que nos guste o no es penal.

El capítulo que concluimos en este apartado, deja ver que las siete etapas del procedimiento especial para menores, se reducen básicamente a las mismas que se distinguen dentro del procedimiento penal para adulto, ambas se inician con la averiguación previa, ante el Ministerio Público, que es el Órgano facultado por el artículo 21 Constitucional, para la persecución de los delitos, y no obstante que la Ley de Menores otorga facultades similares a los Comisionados de Menores, en la práctica dichos funcionarios no realizan la actividad investigadora que les compete, y su función queda reducida a la cumplimentación de las diligencias no practicadas por el Representante Social Ministerial, actuando como autoridad investigadora. Asimismo el procedimiento para menores y el de adultos tienen una etapa de Instrucción, caracterizada porque en ella las partes, (Comisionado, defensor, y representantes legales del menor), tienen la oportunidad de ofrecer los elementos de prueba necesarios para acreditar o desvirtuar los indicios de prueba recabados por el órgano investigador durante la primera etapa procesal, a fin de que al menor probable infractor sea sujeto a una medida de tratamiento, o en su caso le sea decretada su inmediata y absoluta libertad, el Consejero, admite o desecha las mismas y fija fecha y hora en que

serán desahogadas dichas pruebas, concluida esta etapa, las partes presentan sus escritos de alegatos o conclusiones, que no son otra cosa que los argumentos que la defensa y Ministerio Público, o en su caso Comisionado de Menores, realizan a partir de los resultados obtenidos de la fase indagatoria e Instrucción, los cuales son valorados por el Juez o Consejero del conocimiento, en la sentencia o resolución definitiva, en que se realiza una valoración técnica jurídica de las probanzas que obran el expediente para poder determinar, en materia de Menores, la Medida de tratamiento aplicable al caso concreto, en tanto que para los adulto la individualización de la pena, siendo esta última etapa donde se evidencia la única y real diferencia que existe entre el procedimiento para menores y el de adultos, pues el primero, aun cuando constituye una privación de derechos, en el que inclusive puede estar la restricción de la libertad, conserva la naturaleza tutelar tan criticada, y por ende no supone sufrimiento, en tanto que la pena impuesta a un adulto sí, ya que inclusive dicha pena esta fundada y condicionada a la demostración de la culpabilidad del delincuente, tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito, en tanto que la medida de tratamiento decretada por los Órganos del Consejo de Menores, es la consecuencia de un "estado peligroso" manifestada por el menor infractor, al cometer una infracción catalogada en la ley penal como delito. por lo que una vez que se logra erradicar los motivos que dieron origen a dicha transgresión, la medida de tratamiento cesa, reincorporando al menor a su medio sociofamiliar, dando lugar a la fase de tratamiento y seguimiento técnico ulterior por seis meses, que no es otra cosa más que la supervisión por parte del personal técnico adscrito a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, de la conducta del menor en su medio

externo, pero sin que exista la posibilidad de que sea privado de nueva cuenta de su libertad, en cambio para los adultos una vez compurgada la pena impuesta es externado de los de los centros de reclusión

Desde nuestro punto de vista no existe razón por la cual el Consejo de Menores como órgano que imparte justicia, no sea incorporado al Poder Judicial, pues realiza todos los actos que técnicamente un órgano jurisdiccional realiza, por lo que resulta erróneo que se le siga ubicando dentro de los órganos desconcentrados, de la hoy Secretaría de Seguridad Pública, sin que esto signifique que deba cambiar el objetivo de la Ley en mención, ya que los niños y adolescentes siguen siendo prioridad para nuestro país, y por ello coincidimos en que debe de aplicárseles medidas de prevención, pero en las que realmente se dé cumplimiento al espíritu de la Ley de Menores, ya que tal parece que nos hemos olvidado que es una Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, con el objetivo de adaptarlos socialmente cuando los factores externos han provocado que se involucre en conductas antisociales que afectan a la sociedad.

Estamos conscientes de que tratándose de menores de edad, es necesario que el procedimiento sea sumario, pero sería bueno que para el periodo de ofrecimiento de pruebas, se concediera un mayor plazo a las partes y al Consejero para su ofrecimiento y desahogo, con la finalidad de dar oportunidad a que no se cree impunidad, y quede perfectamente acreditada la participación de los menores en los ilícitos penales o bien su inocencia.

Asimismo que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y Consejo de Menores, den prioridad al cumplimiento de sus funciones, para lo cual es necesario que se les dote de herramientas necesarias para ello.

CONCLUSIONES

Primera.- Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, afirman que el índice de delincuencia ha descendido, lo cual es falso, pues sólo en materia de menores infractores, hasta el mes de junio de 2000 habían ingresado al Consejo 1280 menores delincuentes, y de enero a junio de 2001, han ingresado 1473 lo cual refleja un incremento del 15% de la delincuencia juvenil.

Segunda.- Es urgente que el Estado Mexicano realice campañas permanentes para la prevención del delito, favoreciendo la integración familiar, por ser en ella donde se forman sus integrantes y se inculcan los valores, que deben ser reforzados a través de la instrucción académica.

Tercera.- La administración justicia es una exigencia constante de la sociedad, para ello el Congreso de la Unión ha expedido diversas leyes penales que prevén sanciones (medidas de seguridad) más severas para los menores, con el propósito de que no cometan delitos, sin embargo ello no ha dado resultados positivos.

Cuarta.- El problema de la administración de justicia, es la mala aplicación de las leyes, por negligencia, corrupción, exceso de trabajo, falta de ética profesional o por los bajos salarios.

Quinta.- Se sugiere la capacitación del personal encargado de procurar e impartir justicia, a fin de evitar errores técnico-jurídicos que ocasionan la impunidad, asimismo se estimule económicamente a quienes durante el desempeño de sus funciones se esfuercen por superarse personal y profesionalmente.

Sexta.- El Senado de la República el 19 de junio de 1990, aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los Estados de la Federación adecuar su legislación a lo establecido en dicha Convención, sin que hasta la fecha lo hayan hecho.

Séptima.- Las leyes aplicables a los menores no incluyen un criterio uniforme sobre la edad mínima y máxima respecto de la cual los Consejos o

Tribunales de Menores fijen su competencia, por ello dichas disposiciones deberán apearse a los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que niño es todo ser humano menor de 18 años de edad.

Octava.- El consumo de drogas, enervantes, estupefacientes y alcohol, así como la extrema pobreza en que vive la mayor parte de la población mexicana, son factores que propician la delincuencia juvenil.

Novena.- Para evitar el consumo de drogas y enervantes de niños y adolescentes, es necesario que el Estado Mexicano realice campañas permanentes (dirigidas a todos los sectores de la población) de orientación e información a través de los medios de comunicación y escuelas, sobre su existencia y las consecuencias de su consumo.

Décima.- En la etapa de investigación de la infracción cometida por un menor, el Comisionado se encuentra limitado para ejercer de manera adecuada sus funciones, por la falta de una infraestructura técnica, motivo por el cual las ha delegado al Ministerio Público, quien practica las investigaciones y lleva a cabo las diligencias para integrar las averiguaciones previas.

Décima Primera.- La figura del Comisionado de Menores debe suprimirse, toda vez que el artículo 21 de la Constitución, establece que corresponde a los Agentes del Ministerio Público ejercitar acción penal ante los órganos jurisdiccionales, y tratándose de menores infractores es el Consejo de Menores el órgano competente.

Décima Segunda.- En caso de que se decida que los Comisionados de Menores sean los funcionarios encargados de integrar las investigaciones previas, es indispensable que se les dote del material técnico y humano para el desempeño de sus funciones.

Décima Tercera.- Debe modificarse la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores a fin de que otorgue al menor y a sus representantes legales, el derecho a decidir si las audiencias practicadas por el Consejo de Menores, con motivo de la estancia del menor en esa Institución, deban ser públicas o privadas.

Décima Cuarta.- Debe reformarse la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, a fin de incluir que el menor pueda por sí mismo interponer el recurso de apelación dentro del proceso que se le instruya a

Décima Quinta.- El procedimiento para menores es sumario, pues se instruye en veintidós días hábiles, lo que da lugar a que se cite al denunciante y los testigos propuestos por las partes, por una sola ocasión para el desahogo de las pruebas.

Décima Sexta.- Debe ampliarse el plazo para instruir el procedimiento para menores por cinco días hábiles más, a efecto de que los testigos acudan a la audiencia de Ley por lo menos en dos ocasiones, dar oportunidad al menor de carearse con quien depone en su contra, para demostrar su inculpabilidad, o bien para evitar la impunidad, cuando los elementos probatorios son insuficientes para acreditar su participación.

Décima Séptima.- La Ley para el Tratamiento de Menores tiene como objetivo principal la protección de los derechos de los menores y su adaptación social.

Décima Octava.- El Estado debe procurar que los menores infractores sujetos a tratamiento (interno o externo), realmente sean adaptados a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Azola, Elena "La Institución Correccional en México: Una Mirada Extraviada en el Tiempo". Ed. Siglo XXI; México, 1990.

Bernal de Bogueda, Beatriz: "La responsabilidad del menor en la Historia del Derecho Mexicano". Revista Mexicana de Derecho Penal, cuarta época, número 9, 1973, p. 13

Blasco Fernández, Francisco, "Revista Jurídica Veracruzana", Situación del Menor ante el Derecho Punitivo, Tomo I, Jalapa Veracruz; México, 1944.

"Boletín Mexicano de Derecho" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: UNAM. año XIX, No. 57."

Castañeda, Carmen, "Prevención y readaptación social en México", cuaderno número 3, INACIPE, México, 1984.

Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S.A. de C.V., Vigésimo Quinta de México, 1988.

Ceniceros Garrido, José Ángel Luis, "La delincuencia Infantil", Editorial Botas, 1936.

Ceniceros José Ángel y Garrido Luis. "Causas de la delincuencia infantil en México". Criminalia. México; Ed. Botas, año XXXIV. 1937.

Colín Sánchez Guillermo". Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa Hermanos S.A. de C.V.; Cuarta edición; México 1990.

Contreras Aguilera, Guadalupe, Revista Jurídica Veracruzana, "La Responsabilidad Penal de los Menores y su Tratamiento", Segunda parte, números 10 y 11, Jalapa Veracruz, México, 1980.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, Segunda ed. México 1996.

Espinosa C., María Esther. "Consejo de Menores Niños Infractores Víctimas y Culpables" Revista Tiempo; México, junio de 1992.

García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal" Ed. Porrúa S.A. de C V ; Quinta ed. México, 1989

García Ramírez Sergio, "El artículo 18 Constitucional, prisión preventiva, sistema penitenciario y Menores Infractores", UNAM, 1967.

García Ramírez Sergio, "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada", Editorial Cárdenas, México, 1978

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Ed. Porrúa; Octava edición, México 1999.

"Hacia un Sistema de Justicia para Menores". Boletín Informativo, Año I, Número 1, Secretaría de Gobernación, Septiembre de 1995.

González Bustamante, Juan José "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano". Ed. Porrúa Hnos S A , 13ª ed : México 1980

González del Solar, José H. "*Delincuencia y Derecho de Menores*". Buenos Aires: Ed Depalma, Segunda ed. 1995.

Hernández Palacios, Aureliano. "Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de menores". Ed. Gobierno del Estado de Veracruz, México 1971

Herrera Ortíz, Margarita. "Protección Constitucional de los Delincuentes Juveniles"; Ed. Humanitas; Gobierno del Estado de Veracruz, México, 1987.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales en el Proceso Penal"; Ed. Porrúa; Octava edición; México 1998.

Malo Camacho, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa; México, 1997.

Marín Hernández, Genia. "Historia del Tratamiento a los menores Infractores en el Distrito Federal"; Colección Manuales número 16; Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos", México, 1991.

"Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores"; Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación y Gobierno del Estado de Puebla, Ed. Secretaría de Gobernación; México, 1997.

- “El proceso Penal y Derechos Humanos”, México, Porrúa, 1992
- “Memoria del Coloquio Multidisciplinario Sobre Menores Infractores”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1996.
- “Memoria de la 1ª. Reunión Nacional sobre Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Menores Infractores”. Dirección General de Prevención y tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación; Ed. D.G.P.T.M , México 2000.
- Moreno González, Luis Rafael. *“Delincuencia juvenil”*, Criminalia, año XXXIV México Ed. Botas. 1968
- Moreno González, Luis Rafael *“Delincuencia Juvenil”*. Criminalia, año XXXIV. México: Botas. 1968
- Ojeda Velázquez, Jorge. “Derecho Punitivo”; Ed. Trillas; México, 1993.
- Ovalle Favéla, José “Garantías Constitucionales del Proceso”. Ed McGraw-Hill; México, 1995.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. “Imputabilidad e Inimputabilidad”; Ed. Porrúa S.A. de C.V.; Tercera de. México, 1993.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. “Medicina Forense”; Ed. Porrúa; México 1977.
- “Reunión Nacional de Justicia de Menores”. Secretaría de Gobernación y Consejo de Menores, Ed. Secretaría de Gobernación ; México, 1993.
- Rivera Silva, Manuel. “El Procedimiento Penal”, Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; Vigésima ed. México, 1991.
- Rodríguez Manzanera. Luis. “Criminalidad de Menores”, Ed. Porrúa, S.A, México, 1987.
- Sánchez Obregón, Laura. “Menores Infractores y Derecho Penal”; Ed Porrúa S.A.; México, 1995.
- Simonin C. “Medicina Legal y Judicial”, Traducción Sánchez Maldonado G.L.; ed. Jimns; Segunda ed ; Barcelona España, 1996.

Solís Quiroga, Héctor. "Educación Correctiva". México, Ed. Porrúa S. A. 1986

Solís Quiroga, Héctor. "Sociología Criminal"; Ed. Porrúa S. A. De C. V.; Tercera ed, México, 1985.

Solís Quiroga, Roberto. "Psicología del Adolescente" Criminalia, México Ed. Botas. 1936-1937

Tocavén García Roberto. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil"; De. Porrúa, S. A. de C.V.; México, 1991.

Tocavén, Roberto, "Menores Infractores". Ed. Porrúa S. A. de C.V.; México, 1993

Villalobos; Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Parte General; Ed. Porrúa; Quinta ed. México 1990.

Villanueva Castilleja, Ruth. "Justicia en Menores Infractores"; Ed Delma S.A. de C.V., 1998.

DICCIONARIOS

Alcalá Zamora Luis y Castillo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo IV, Ed. Heliastra; 14^a ed., Buenos Aires Argentina 1979.

Cabanelas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo III. Buenos Aires; Ed. Araujo. 1954.

Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Tomo II; Ed. Porrúa; México 1986.

Escriche, Joaquin. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo II; Ed. Manuel Porrúa, México 1970.

"Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: U.N A.M. 1986.